



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS  
FACULTAD DE DERECHO  
CAMPUS III**



**ANÁLISIS DE LOS TRATADOS  
INTERNACIONALES EN MATERIA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS Y SU IMPACTO EN EL  
ORDEN JURÍDICO MEXICANO**

**TESIS**

PARA OBTENER EL GRADO DE:  
**DOCTOR EN DERECHOS HUMANOS**

PRESENTA:  
**ANTONIO HERMENEGILDO PANIAGUA ÁLVAREZ 14015026**

DIRECTOR DE TESIS:  
**DOCTOR RIGOBERTO FRANCISCO NÁJERA ESTRADA**

**San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; mayo de 2022**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS  
Facultad de Derecho, Campus III



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas  
06 de abril de 2022  
Oficio No. CIPFD/074/22

**ASUNTO:** Se libera y autoriza  
imprimir tesis.

**DR. ANTONIO HERMENEGILDO PANIAGUA ÁLVAREZ  
CANDIDATO A DOCTOR EN DERECHOS HUMANOS  
P R E S E N T E.**

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis con el tema "**ANÁLISIS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU IMPACTO EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO**", para obtener el grado de Doctor en Derechos Humanos, para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**A T E N T A M E N T E**

**"POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR"**

**DR. MIGUEL ÁNGEL DE LOS SANTOS CRUZ  
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN  
FACULTAD DE DERECHO, C-III**



AUTÓNOMA  
Coord. de Est. de Inv. y Posgrado  
FACULTAD DE DERECHO  
C A M P U S I I I  
San Cristóbal de Las Casas,  
Chiapas

C.c.p. Expediente.



Código: FO-113-05-05

Revisión: 0

**CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.**

El (la) suscrito (a) Antonio Hermenegildo Paniagua Álvarez,  
Autor (a) de la tesis bajo el título de "Análisis de los tratados internacionales en materia de los derechos humanos y su impacto en el orden jurídico mexicano"  
presentada y aprobada en el año 2022 como requisito para obtener el título o grado de Doctor en Derechos Humanos, autorizo a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), a que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para que contribuya a la divulgación del conocimiento científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional del Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 28 días del mes de abril del año 2022.

**Antonio Hermenegildo Paniagua Álvarez**  
Nombre y firma del Tesista o Tesistas

## **AGRADECIMIENTOS Y RECONOCIMIENTOS**

A mi Alma Mater

Institución de alto abolengo académico  
de gran tradición en el estudio del Derecho.

Con reconocimiento muy especial  
a los integrantes de mi jurado

Profesores distinguidos en esta labor  
de la enseñanza del Derecho.

A todos aquellos  
que han compartido conmigo  
una visión progresista  
en la transformación del Derecho  
y en la Defensa de los Derechos Humanos.

A los Académicos que han destacado  
en la inexorable historia de la tradición educativa  
de esta Centenaria Facultad de Derecho,  
por su convicción y compromiso,  
en los principios y valores de la Humanidad.

“La diplomacia de hoy en día es un proceso de gestión que se ha profesionalizado en un mundo de sociedades y actores inter-dependientes; un mundo en el que los asuntos son cada vez más complejos y difíciles de resolver. En los viejos tiempos, las cuestiones diplomáticas tenían muy poco impacto en la vida cotidiana; excepto cuando los conducían a la guerra. En la actualidad, en cambio, hay un sin-fin de problemas que sólo pueden resolverse con el acuerdo de las naciones (**tratados**): el control de las armas nucleares, los temas aduaneros y monetarios, el comercio, y las comunicaciones, los problemas del medioambiente, (**los derechos humanos**), las amenazas a la seguridad y tantas otras cuestiones, exigen que los Estados negocien, acuerden y dialoguen para que las soluciones no sólo se hagan reales, sino que tengan permanencia en el tiempo.

**Gilbert Winham**

## INDICE

INTRODUCCIÓN .....	I
CAPÍTULO 1	
LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	1
1.1.- Principios de los Tratados Internacionales aplicados en la Convención de Viena .....	7
1.1.1.- Pacta Sunt Servanda .....	8
1.1.2.- Res Inter Alios Acta .....	11
1.1.3.- Bona Fide .....	12
1.1.4.- Ex Consensu Advenit Vinculum .....	12
1.1.5 Ius Cogens .....	14
1.1.6.- El Derecho Interno y la observancia de los Tratados ...	17
1.2.- Definición de Tratado Internacional de acuerdo con la Convención de Viena .....	18
1.3.- Elementos de un Tratado Internacional según la Convención de Viena .....	23
1.3.1.- Instrumento celebrado por escrito .....	24
1.3.2.- Celebrado entre Estados.....	27
1.3.3.- Regido por el Derecho Internacional sin importar la denominación que reciban .....	30
1.3.4.- Constar en un Instrumento único o en dos o más Instrumentos .....	31

1.4.- Elementos de un Tratado Internacional . . . . .	32
1.4.1.- Expresión de voluntades concurrentes . . . . .	33
1.4.2.- Sujetos de Derecho Internacional . . . . .	38
1.4.3.- Efectos jurídicos de los Tratados . . . . .	41

## CAPÍTULO 2

PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL PARA CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES. . . . .	45
2.1.- Procedimientos constitucionales para celebrar un Tratado.....	49
2.2.- Manifestación del consentimiento . . . . .	55
2.2.1.- Ratificación. . . . .	57
2.2.2.- Aprobación.....	61
2.3.- Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales.....	63
2.4.- Aprobación Legislativa de Tratados Internacionales ....	72

## CAPÍTULO 3

TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. . . . .	76
3.1.- Carta Constitutiva de la ONU.. . . . .	100
3.2.- Declaración Universal de los Derechos Humanos. . . . .	105

3.3.- Carta de la OEA. . . . .	114
3.4.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. . . . .	119
3.5.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. . .	127
3.6.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. . . . .	133
3.7.- Convención Americana de los Derechos Humanos. . .	141
3.8.- Documentos Básicos de La Carta Internacional de Derechos Humanos . . . . .	157
3.9.- Documentos Básicos de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. . . . .	160

#### CAPÍTULO 4

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. . . . .	163
4.1.- Posición y fuerza vinculante de los Tratados Internacionales en el Orden Jurídico mexicano..... . . . .	163
4.2.- Compromisos internacionales, obligaciones nacionales en materia de derechos humanos. . . . .	172
4.3.- Armonización del sistema jurídico nacional con los ordenamientos internacionales. . . . .	183



4.3.1.- Reformas constitucionales en materia de derechos humanos. ....	191
4.3.2.- El nuevo marco constitucional de los derechos humanos en México. ....	199
4.4.- Relatoría en materia de derechos humanos realizadas por las comisiones de la OEA y de la ONU. ....	209
CONCLUSIONES. ....	VIII
FUENTES DE INFORMACIÓN. ....	XXIII

## INTRODUCCIÓN

Esta Tesis tiene como objetivo analizar los Tratados Internacionales en materia de Derechos humanos y su impacto en el orden jurídico nacional. Se analizarán los diversos Tratados celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado como lo establece el artículo 133 de la Constitución Federal, ponderando la importancia que ha tenido la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en materia de Tratados sobre Derechos humanos en la estructura jerárquica del régimen jurídico mexicano. Este trabajo de investigación esta organizado en cuatro capítulos que tratan metodológicamente el tema de la tesis. El primer capítulo es un estudio teórico-jurídico sobre los Tratados Internacionales por la doctrina internacional y nacional, destacando los planteamientos doctrinarios de los principales estudiosos en esta materia. El segundo es un análisis meticuloso sobre el procedimiento que establece la Constitución para celebrar tratados internacionales, considerando las aportaciones de los principales autores nacionales en este tema, sin dejar de considerar otras formas, que se han seguido en otros estados del Continente Americano. El tercero revisará todos los tratados que ha celebrado el Estado mexicano en materia de Derechos

Humanos, resaltando el contenido de éstos y su impacto en el sistema jurídico mexicano, tomando en cuenta las relatorías que las distintas entidades internacionales han realizado sobre estos temas, tanto de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Por ultimo, el cuarto capítulo, es el apartado toral de la investigación donde se analizara en forma teórica y técnica el impacto que estos tratados han tenido en el orden jurídico mexicano en materia de derechos humanos, determinando su relación con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, que permita fijar un criterio sobre la trascendencia de los tratados internacionales.

La metodología que se planteo considera como problema que justifica esta investigación, la diversidad de tratados que ha celebrado el gobierno en representación del Estado mexicano que hasta la fecha no se han instrumentado adecuadamente en el sistema jurídico nacional, restando con ello la eficacia de las disposiciones y compromisos contemplados en estos instrumentos y sobre todo, la restricción contenida en el artículo 1 de la Constitución Federal, para construir una nueva visión que haga posible la transformación del sistema jurídico nacional actualizándolo a los nuevos aportes que se han hecho en el derecho internacional global y

regional. Así como también, la precisión jurídica que debe tener la ubicación jerárquica de los tratados en el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, que permita la funcionalidad y obligatoriedad respecto a lo dispuesto en estos tratados internacionales, que fueron firmados y ratificados por el gobierno mexicano sin que la Constitución nacional sea un obstáculo. Además, de no tener claro el alcance de estos tratados en su aplicación en la impartición de justicia interna, provocando ambigüedad y desviaciones en el actuar de los jueces sobre temas relacionados con estos instrumentos internacionales. La hipótesis que se estructuro tiene como premisa esencial la necesidad de sistematizar los tratados que hasta la fecha ha firmado el gobierno mexicano, dándole el tratamiento legislativo que la técnica jurídica exige para que puedan armonizarse en el ordenamiento legal del sistema jurídico nacional, propiciando con ello, su conocimiento y aplicación por los jueces y los actores que participan directa o indirectamente en la actividad jurisdiccional que llevan a cabo los tribunales federales y locales del Estado mexicano; con plena observancia sin restricción alguna, sin importar si el Estado fue parte o no en la celebración de estos tratados.

Esta investigación tomando en cuenta los objetivos derivados de la hipótesis, se basó en una visión integral del

fenómeno jurídico a partir de los tratados internacionales, siguiendo una investigación cualitativa, documental y dogmática a partir de estos instrumentos normativos, en el marco de principios que se han fijado por los organismos internacionales que integran a los Estados en un marco global y regional. En esta investigación estuvo presente una metodología compleja, donde se consideran las relaciones propias de la naturaleza humana, como las relaciones no sociales que tienen que ver con el medio ambiente. Este método de la complejidad me permitió analizar el fenómeno jurídico en interrelación, con otras ideas, como un fenómeno donde lo uno y lo diverso inducen lo propio, lo complementario pero también lo contradictorio. En este discurso académico, llegué a reconocer que no se puede cerrar las fronteras respecto a los tratados internacionales, con la propia Constitución sobre la jerarquía de los primeros, esto en el caso de que los tratados pudieran discrepar con el contenido normativo del segundo como lo ha establecido la contradicción de tesis 293/2011 del 3 de septiembre de 2013, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, dado de que este debate acerca de la posición jerárquica que tienen los tratados internacionales sobre

derechos humanos en el ámbito interno, plantea una problemática más amplia y compleja.

El estudio central en esta investigación sobre esta problemática, tiene que ver con la forma o formas en que se relacionan entre sí el derecho estatal con el derecho internacional. En el fondo, de lo que se trata es de esclarecer si en el contexto de la globalización y del pluralismo jurídico global, la relación entre ambos sistemas normativos se puede seguir explicando con el soporte de las doctrinas tradicionales del monismo o dualismo, o si se exige un cambio de concepción teórica. Vemos que en la actualidad cada vez más, un sector amplio de la doctrina considera que estas tesis surgidas desde hace varios siglos, han dejado de tener validez para explicar la relación entre las normas internacionales y las normas del derecho interno, debido a que la nueva realidad que vive la humanidad se ha venido transformando. En los últimos cien años, sin temor a equivocarnos, han sucedido cambios fundamentales que hacen que ambas teorías sean prácticamente inoperantes en la actualidad.

La presente investigación utilizó también, para fines de esta tesis, tres métodos. En primer lugar el método exegético, conceptual, integral y conforme aplicado en la interpretación de las normas constitucionales, cuyo objetivo permitió buscar la

solución controvertida en el mismo texto de los ordenamientos considerados en esta investigación, la Constitución y los tratados internacionales. En segundo lugar el método sistemático, aplicado para interpretar la institución jurídica a la cual se refieren estos ordenamientos a partir de su análisis e interpretación, y la determinación del alcance de estos propios ordenamientos, en función de la institución a la cual pertenecen. En tercer lugar, el método sociológico, que me permitió aclarar en los casos donde no fue posible encontrar una solución a través de las fuentes formales, plantearme supuestos hipotéticos de disposiciones sustentados en la realidad social, así como también, comprender racionalmente la ineficacia de estos ordenamientos a partir de la autoridad y la tradición, buscando siempre regular con equidad la situación concreta de la problemática objeto de la investigación.

En este proceso se ponderó describir las diferencias entre los tratados internacionales como fuente del derecho internacional, y la Constitución del Estado Mexicano, analizando las reformas promulgadas en materia de derechos humanos y su relación con los tratados, precisando al mismo tiempo las posibles contradicciones que estas nuevas disposiciones han presentado entre estos dos sistemas de ordenamientos. Es decir, se trató de encontrar los alcances que

presentaban estas reformas y nuevos tratados en derechos humanos en la estructura del sistema constitucional mexicano.

Finalmente, con el acopio de toda la información procesada del material utilizado para encontrar una solución al problema planteado, se ordenó de manera sistémica, con la finalidad de comparar planteamientos teórico-jurídicos identificados, así como analizar su relación entre ellas, de complementariedad o de contradicción, cuyos resultados permitieron la elaboración de las conclusiones de esta tesis, aportando una solución final, consistente en una propuesta de reforma al artículo 1º de la constitución que reconozca el *status* convencional de los tratados en materia de derechos humanos. Es decir, que no exista ambigüedad en el texto de este numeral constitucional en la interpretación horizontal de los tratados internacionales respecto a la Constitución nacional mexicana.



# **CAPÍTULO 1**

## **LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

El devenir histórico de la humanidad reflejada en diversas organizaciones que han cambiado de las formas más elementales como las hordas, gens y tribus, hasta las más complejas representadas en los estados nacionales, han tenido como objetivo, buscar el orden para una mejor convivencia, marco que ha determinado la creación de instrumentos diversos, hasta los ordenamientos del mundo moderno y contemporáneo de la actualidad.

Estas organizaciones fueron definiendo nuevas estructuras que respondían a los intereses de poder, como consecuencia de las relaciones sociales de producción, determinadas por el desarrollo de las fuerzas productivas que daban lugar a reglas y normas aplicadas y controladas por quienes ejercían este poder. La legalidad del ejercicio de la autoridad de quienes detentaban el poder se fue manifestando históricamente a través de distintas formas de organización preestatal, culminando después de la caída del viejo régimen feudal, y en el inicio del renacimiento con la aparición de los estados nacionales.

Los estados nacionales se constituyen, primeramente, a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, como estados liberales y más adelante la teoría constitucional va a plantear la existencia de los estados sociales, que luego a finales del siglo XX se les va a denominar estados constitucionales.

La concepción clásica de estado de derecho, responde ante todo al principio de legalidad (reserva y primacía de la ley) y a la independencia de los jueces<sup>1</sup>. Premisas que también las encontramos en el constitucionalismo norteamericano, y que dieron las bases fundamentales a las constituciones de los estados del mundo occidental a partir del siglo XIX. El reconocimiento constitucional de los estados, ha permitido el reconocimiento de los gobiernos que los representan en la celebración de convenios y tratados internacionales, resultado de acuerdos y pactos necesarios para su desarrollo y convivencia pacífica sustentados en la carta de las naciones unidas.

El estado liberal de derecho se caracteriza por estar cimentada en la división de poderes, la independencia de la jurisdicción de estos poderes, la legalidad de la administración

---

<sup>1</sup> Citado por BENDA, Ernesto, en la Obra: *Manual de Derecho Constitucional*, Segunda edición, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, 2001, p. 488.

pública y el amparo del poder judicial frente a las violaciones arbitrarias de los órganos del estado. Este nuevo estado deja atrás a los estados policías, que actuaban autoritariamente en perjuicio de los gobernados. Sin embargo, la interpretación de estos avances no puede estar al margen de los contextos históricos y de los cambios en la concepción del estado. Esto explica la aparición de los primeros derechos individuales, como resultado de una burguesía emergente, que trataba de liberarse de la tutela autoritaria ejercida por los monarcas absolutistas de los siglos XVII y XVIII, accediendo en un primer plano a la garantía jurídica frente al estado de los espacios conquistados de libertad.

En este proceso de ir alcanzado nuevos derechos no solo individuales sino también sociales y culturales, que permitieran un nuevo orden económico en el mundo, y la experiencia nada grata de las dos conflagraciones del siglo XX, se requirió que los estados tuvieran que llevar a cabo nuevos acuerdos internacionales.

Lo anterior se explica, en razón de que la vida internacional ha venido cambiando a través del tiempo, siendo estos procesos cada vez más vertiginosos, aceptándose de esta manera, la presencia de un proceso más rápido de la historia de la humanidad. Por tal motivo, los cambios de la

realidad internacional han generado modificaciones en la estructura jurídica del orden internacional. Estas transformaciones también han impactado los conceptos esenciales del derecho internacional. Esta nueva dinámica exige, que los conceptos de este derecho, sean revisados continuamente para estar acordes a esta nueva realidad internacional. En este marco, los tratados o derecho de gentes como se le conoció en el derecho romano de la antigüedad, cumple una función primordial de ir legitimando las nuevas propuestas normativas que permitan el desarrollo humano en el respeto pleno de los derechos humanos.

Por eso, los tratados internacionales son ordenamientos que se han venido estableciendo a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas desde el 24 de octubre de 1945. Los primeros tratados y que se relacionan con los derechos humanos, como se puede colegir de la Carta Fundacional de esta organización son, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y los Pactos Internacionales en Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Debe resaltarse que el término “derechos humanos”, aparece siete veces en la Carta Fundacional, lo que demuestra su presencia en el pensamiento que sirvió de fundamento a este documento

internacional. Se puede sostener, que la promoción y protección de los derechos humanos fueron objetivos esenciales y principios rectores que desde el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas los países miembros tuvieron conciencia de su trascendencia, para la constitución de una organización de esta naturaleza, con el fin de mantener la Paz y la solidaridad entre las naciones del mundo. Estos tres tratados internacionales integran la denominada carta internacional de los derechos humanos, la cual se ha ido incrementado con otros instrumentos de carácter internacional y regional que fueron adoptados desde el año de 1945, dando forma a la legislación internacional en materia de derechos humanos.

Posteriormente, el resultado del desarrollo del derecho internacional en materia de tratados fue codificado por la Comisión de Derecho Internacional. En este trabajo de organización y sistematización destacan dos convenciones: la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados de 1969 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986.

En lo general, un tratado internacional se comprende como una especie de convenio celebrado entre dos o más estados, o entre un estado y un organismo internacional, en donde las partes manifiestan un compromiso, para cumplir con determinadas obligaciones. La regla es que estos tratados se celebren entre estados, encontrándose su fundamentación en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Pero también, se pueden presentar tratados contraídos entre un estado y un organismo internacional, cuya normatividad esta prevista en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986. Estas bases normativas permiten la realización de estos instrumentos internacionales, para celebrar todo tipo de relaciones entre los estados de carácter económico, político, social, cultural, militar, de derechos humanos, entre otros. Estos convenios, han dotado a los países del tercer mundo y a los emergentes a encontrar soportes de colaboración internacional para impulsar el desarrollo que demanda sus poblaciones. Estos convenios internacionales, exigen a los estados para su celebración, los siguientes requisitos: poseer capacidad jurídica, tener voluntad, la existencia de un objeto y causa, y cumplir con las

formalidades y protocolos que, para cada caso, así lo exija la normatividad internacional.

En la actualidad, los tratados internacionales pueden tener múltiples contenidos, entre estos lo relativo a derechos humanos, economía, educación, medio ambiente, energía, comercio, instrumentos cambiarios, cultura. Las estructuras de los tratados en general son precedidas por un Preámbulo que es una especie de introducción en donde se declaran los fines del mismo y las partes que intervienen o sus representantes.

### **1.1.- Principios de los Tratados Internacionales aplicados en la Convención de Viena**

En el ámbito internacional la forma más importante para realizar los acuerdos entre los Estados que les permita fijar reglas en los distintos temas de carácter político, económico, cultural, entre otros, es el tratado previsto en la Convención de Viena. Esta negociación jurídica, se presenta como un acuerdo de voluntades llevada a cabo entre estados integrantes de la comunidad internacional, con el objeto de crear una relación jurídica amparada en el Derecho Internacional Público.

El tratado visto de esta manera, es consecuencia del acuerdo sobre un objeto determinado entre dos o más Estados con la finalidad de darle valor jurídicamente vinculatorio. Esta

práctica internacional afirma, que los tratados internacionales son fuente de derecho de gentes, es decir, que hay una regla de reconocimiento respecto a los tratados en el derecho internacional.

En el marco del Derecho Internacional y tomando como referente la Convención de Viena, se pueden mencionar los siguientes principios, que deben ser observados en el acuerdo entre Estados: ***Pacta Sunt Servanda, Res Inter Alios Acta, Bona Fide, Ex Consensu Advenit Vinculum,*** y el ***Ius Cogens.***

#### **1.1.1.- *Pacta Sunt Servanda***

De acuerdo a este principio todo tratado celebrado entre Estados, reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, debe ser cumplido. Se considera a este principio como básico del derecho internacional.

Su fundamento está consignado en la convención de Viena de 1969, referente al derecho de los tratados. Este ordenamiento internacional señala en su artículo 26: ***“PACTA SUNT SERVANDA”***. ***Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe***”, reafirmación de lo previsto en el preámbulo de la Carta de las naciones unidas de 1945, en el párrafo tercero: ***“a crear***



***condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”***, y en el párrafo 2, del artículo 2, de la propia Carta, que dispone: ***“Los Miembros de la Organización a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con dicha carta”***.

De la naturaleza de los tratados, bajo estos supuestos antes señalados, se deriva que los Estados que la firman, asumen derechos y obligaciones de manera categórica que deben cumplirlas. El sometimiento de las partes a los compromisos que contraen de acuerdo a estos instrumentos internacionales, no solo debe verse como una regla elemental sino también como una regla universal de moralidad.

Este principio también es de carácter consuetudinario por sus diversos precedentes, como también, por la tradición universal de su obligatoriedad que la han convertido en costumbre internacional. Visto así, se ha integrado a la base legal que determina que los contratos internacionales sean asumidos como obligatorios por las partes que lo firman, teniendo un sentido coercitivo que garantiza el cumplimiento de estos compromisos internacionales.

Sin embargo, a pesar de lo antes razonado sobre el principio ***pacta sunt servanda***, se ha presentado en el derecho internacional tres excepciones a este principio: imposibilidad física, imposibilidad moral o “carga excesiva” y, la Cláusula ***“Rebus sic stantibus”***.

En el primer caso, tiene efecto, cuando las condiciones físicas que se presentan en la aplicación del tratado, hacen imposible su cumplimiento. Esto explica el porqué, un tratado considerado como válido deja de serlo. La convención de Viena prevé que una parte podrá argumentar la imposibilidad de cumplir un tratado, si esa imposibilidad deriva de la desaparición o destrucción del objeto, motivo de la celebración del tratado. En el caso que dicha imposibilidad sea temporal, únicamente se podrá alegar como causal para suspender el tratado, pero no para incumplirlo.

El segundo caso se presenta, cuando la ejecución del tratado puede poner en peligro la existencia misma de una de las partes, firmantes del tratado. En esta hipótesis, es físicamente posible el cumplimiento de la obligación, pero no lo es desde el punto de vista moral.

En el tercer caso, un tratado puede quedar sin efecto si se llegan a presentar algunas circunstancias históricas o políticas que acepten su denuncia. El principio ***Rebus sic***

***stantibus***, hace referencia a un principio de Derecho, que dispone, que las estipulaciones establecidas en los contratos lo son habida cuenta de las circunstancias que pueden incidir en el momento de su celebración, es decir, que cualquier alteración sustancial de las mismas puede propiciar una modificación de estas estipulaciones que la contienen. En la actualidad, en el campo del derecho internacional, este principio se considera como una norma objetiva, facultando a la parte contratante perjudicada por el cambio de las circunstancias invocar la disolución del contrato. Este principio se puede adicional al principio *pacta sunt servanda*, significando que *los pactos deben cumplirse, mientras las cosas sigan así*, entendiéndose, que la obligatoriedad de los tratados para su cumplimiento, estarán sujetos a las circunstancias existentes en el momento de su firma. La contradicción de estos principios se ha superado, argumentando, que la cláusula *rebus sic stantibus* se encuentra en forma implícita en todo contrato por voluntad presunta de las partes que intervienen.

### **1.1.2.- Res Inter Alios Acta**

De acuerdo a este principio, los tratados internacionales, solo crean obligaciones entre las partes. Sin embargo, la

práctica ha demostrado que este principio debe considerarse como relativo, puesto que también es cierto, que en algunos casos, un tratado puede producir derechos y obligaciones respecto a otros Estados que no participaron en su celebración.

### **1.1.3.- *Bona Fide***

Este principio está contemplado en el artículo 26 de la Convención de Viena, el cual establece: “*todo tratado en vigor obliga a sus partes*”, agregando que “*deben ser cumplidos de buena fe*”. Es claro que los Estados que se comprometen en el cumplimiento de un tratado deben actuar de buena fe. Este principio le da soporte al Derecho Internacional Público, por lo que es evidente, la necesidad de su presencia en el cumplimiento de los tratados. La buena fe está ligada con la prohibición del abuso del derecho, es decir, cuando es utilizado de mala fe, en forma contraria al ordenamiento jurídico establecido.

### **1.1.4.- *Ex Consensu Advenit Vinculum***

La doctrina considera a este principio como absoluto, dado de que a partir de la manifestación de los Estados que integran la comunidad internacional, quedan absolutamente obligados en términos del tratado que los vincula. En tal

sentido, se puede afirmar, que del consentimiento deviene la obligación. Por eso es necesario, que los estados partes se manifiesten libremente para quedar plenamente obligados por un tratado. Este postulado se deriva de la estructura que conforma la comunidad internacional, ya que se encuentra integrada por estados formalmente reconocidos como iguales. Esta organización igualitaria, no permite que un estado sea superior a otro, evitando de esta manera que se presenten disposiciones impositivas en la realización de los tratados. El supuesto es entonces, la manifestación del consentimiento de los estados para que surjan las obligaciones jurídicas de naturaleza contractual.

Los estados partes deben manifestar su consentimiento, para quedar comprometidos en obligaciones jurídicas contractuales. Esta manifestación de consentimiento se otorga a través de instancias facultadas constitucionalmente para llevar este tipo de relaciones contractuales de carácter internacional, tanto en la creación, modificación o extinción de obligaciones y derechos. Por otro lado, este consentimiento necesariamente deberá ser auténtico, libre de cualquier vicio por error, dolo, coacción, amenaza; así como, del uso de la fuerza o de la violencia.

### **1.1.5.- *Ius Cogens***

Este principio es uno de los más importantes en la celebración de los tratados internacionales en el terreno del derecho público. Su trascendencia se asemeja en el plano estatal a la supremacía constitucional, incorporándose después de un análisis profundo de los estados participantes en la convención de Viena, en su artículo 53, el cual prescribe que *“un tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del derecho internacional”*.

Sin embargo, plantea en primer lugar una enorme dificultad para determinar que normas del derecho internacional se consideran de esta clase. Por otro lado, es claro observar que la aplicación de este principio interfiere con la libertad de contradicción de los estados, como se puede en el caso sobre la prohibición de la agresión, que se considera unánimemente parte del *“ius cogens”*, la cual podría ser derogada en ciertos casos derivado de las relaciones contractuales que se den entre algunos estados en particular.

El *“ius cogens”* se refiere a normas de derecho imperativo, contrario al sistema normativo del derecho positivo. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al respecto, prescribe que, *“son aquellas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su*

*conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario*". Este criterio de considerar a las normas del "*ius cogen*", como normas imperativas de derecho internacional público, es totalmente aceptada por los Estados de la comunidad internacional. Son pocos los Estados, que, hasta la fecha, no reconocen este criterio, como es el caso de Francia.

En tal virtud, las normas del "***ius cogens***" se imponen a todos los sujetos de manera obligatoria, puesto que se basan en el consenso universal, en el reconocimiento de ciertos valores mínimos, en intereses generales de la humanidad, en consideraciones de humanidad; principios elementales, que todos los estados tienen que respetar al margen de toda voluntad expresa de los estados parte en la celebración de los tratados internacionales. Lo anterior se explica, por la especial naturaleza del objeto jurídico que esta norma pretende proteger. Los efectos de las normas de este principio son "***erga omnes***" (frente a todos), puesto que se tratan de normas jurídicas necesarias para la vida de la comunidad internacional, es decir, son normas de interés colectivo y se fusionan en una.

Este reconocimiento de las normas imperativas del "*ius cogens*", representa estar de acuerdo en cierta jerarquía que estas tienen entre las fuentes del Derecho internacional, jerarquía que no se planteaba en épocas pasadas. Bajo esta

argumentación, se puede sostener que las normas del *ius cogens* se soportan en un consenso mínimo sobre valores esenciales de la comunidad internacional, a la cual los estados en lo particular voluntariamente se someten. Esta manifestación de los estados, deja claro, la existencia de una relación de carácter contractualista.

Un análisis actualizado de la Convención de Viena en este asunto, deja claro ver, que el *ius cogens* tiene una naturaleza de carácter contractualista, puesto que es el resultado de un acuerdo logrado en el seno de la comunidad internacional.

La Organización de las Naciones Unidas, a través del Comité de Derechos Humanos, sostiene abiertamente que son normas de *ius cogens* (*peremptory norms*), la privación de la vida, la prohibición de la tortura, el derecho a unas garantías procesales mínimas, especialmente la presunción de inocencia como garantía del imputado; norma que fue incorporada a la Constitución Mexicana como consecuencia de la reforma constitucional del 2004.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La iniciativa de insertar el principio de presunción de inocencia como una garantía constitucional del inculcado se expresó hasta la “iniciativa de Reforma al Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal”, remitida por el Ejecutivo Federal al Senado de la República el 29 de marzo de 2004, en la cual se planteó la supremacía de ese derecho fundamental, al considerarla como la piedra



### **1.1.6.- El Derecho Interno y la observancia de los Tratados**

El cumplimiento de los tratados, constituye un principio de supremacía respecto al derecho interno de los estados parte en la firma de un tratado internacional, formalizado por lo dispuesto en las constituciones nacionales, como lo dispone la constitución mexicana en su artículo 76º fracción I:

Es facultad exclusiva del Senado: *“(...) aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;”*

Con este principio se evita que los estados violen los tratados que han adoptado, sujetándose a las obligaciones internacionales prescritas en estos instrumentos. Es importante recalcar que el fundamento de este principio, se encuentra establecido en el artículo 27 de la convención, el cual señala: *“El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...).”*

---

angular de un modelo de tipo acusatorio y su incorporación en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, para que la presunción de inocencia fuera adoptada en las legislaciones federales y locales.

El estado que no respete esta disposición queda sujeto a una responsabilidad internacional, cuya sanción, lo determina el organismo supranacional competente. De esta manera, la convención asegura que lo pactado en un tratado internacional, se observe y cumpla por los estados participantes.

En suma, este principio consignado en la convención evita que los estados parte en un tratado internacional no tengan ninguna excusa, para dejar de cumplir las obligaciones internacionales que hayan contraído en estos instrumentos jurídicos, aduciendo normas de derecho interno que puedan ser contrarias a las primeras. De esta manera, la Convención garantiza lo pactado en un tratado internacional.

## **1.2.- Definición de Tratado Internacional de acuerdo con la Convención de Viena**

Es importante tener en cuenta, que el desarrollo del derecho internacional como de su ordenación en lo relativo a tratados, se ha llevado a cabo por la Comisión de Derecho Internacional<sup>3</sup>, a partir de dos convenciones: La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados de 1969,

---

<sup>3</sup> La Comisión de Derecho Internacional fue creada el 21 de noviembre de 1947, por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución A/RES/174(II)), para propiciar el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.

y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986.

La definición de tratado internacional en el sentido jurídico se encuentra prevista, en forma particular, en el artículo 2o sobre términos empleados, en el punto 1, inciso a) de la Convención de Viena. Este numeral precisa que:

***“se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;”.***

De este concepto de tratado internacional, se desprende los siguientes elementos, que más adelante se explicarán:

- a) Debe ser un instrumento celebrado por escrito.
- b) Debe constar en un ordenamiento único, o en varios instrumentos complementarios o conexos (todos han de considerarse parte integrante del cuerpo principal).
- c) Debe ser celebrado entre Estados.
- d) Debe ser regido por el Derecho Internacional sin importar la denominación que reciba (Acuerdo, Tratado, Convención, Convenio, Compromiso,

Protocolo, Pacto, Estatuto, Declaración, Carta, Constitución, entre otros).

- e) Puede constar en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos.
- f) Debe ser un acuerdo destinado a producir efectos jurídicos.

La convención como se puede ver, se aplica solamente a los acuerdos escritos entre Estados regulados por el derecho internacional, sin embargo, también se pueden considerar como tratados a los siguientes:

- a) Los concertados entre Estados, entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional, o entre otros sujetos entre sí.
- b) Los concertados en cualquier forma o bajo cualquier denominación, siempre que suponga un acuerdo de voluntad entre sujetos de Derecho Internacional regulado por el mismo.

Aunque este principio es claro, se han presentado en las relaciones entre los Estados, acuerdos no normativos derivados del Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa<sup>4</sup>, suscrita en 1975 en Helsinki por

---

<sup>4</sup> Esta Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE), conocida también como Conferencia de Helsinki, culminó con la trascendental

treinta y cinco Gobiernos. Esta forma de acuerdos no establece, por ningún motivo, obligaciones exigibles jurídicamente. Esta práctica de crear acuerdos con una intencionalidad política abstracta, es decir, sin voluntad de dar vida a un verdadero tratado, ha sido recurrente entre los Estados. Este tipo de acuerdos carecen de un núcleo jurídico esencial, que dentro del derecho internacional se refieren a la ausencia del principio ***pacta sunt servanda***. Aunque estos acuerdos no presentan una intención de crear normas jurídicas, es inevitable sostener que tienen alguna eficacia jurídica. Esta expresión de compromiso asume un comportamiento de buena fe respecto a lo acordado por los estados partes, que podrá ser oponible por el efecto ***estoppel*** propio de los actos unilaterales; el cual se mantiene, porque detrás de estos acuerdos están los intereses de los estados, además de que pueden ser exigibles por las vías no prohibidas del derecho internacional.

En el plano doctrinario se puede citar la definición que sobre tratado internacional establece Adolfo Arrijo Vizcaíno,

***“... acuerdos de voluntades celebrados entre dos o más Estados soberanos en el ámbito internacional,***

---

Acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, es un acta no vinculante dado que no tenía estatus de tratado.

***con el objeto de sentar las bases para la solución pacífica de problemas comunes”.***<sup>5</sup>

En general los tratados, desde el punto de vista formal pueden estar celebrados entre Estados, entre organizaciones internacionales y entre unos y otros. Son los acuerdos entre dos o más Estados soberanos, para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos. Por excelencia, son la expresión más objetiva de la forma en que los miembros de la comunidad internacional establecen sus vínculos formales.

Esta composición jurídica de los tratados internacionales se reafirma de manera explícita en esta otra definición en la que se sustenta el senado de la república mexicana:

***“acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.***<sup>6</sup>

Derivaciones de los tratados internacionales, son los tratados contrato y los tratados ley. Los primeros son instrumentos mediante los cuales se crean obligaciones

---

<sup>5</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo. *Derecho Fiscal*. Vigésima Edición. Editorial Themis, México, 2006, p. 69.

<sup>6</sup> [http://www.senado.gob.mx/comisiones/relext\\_orgint/eventos/docs/MDS\\_](http://www.senado.gob.mx/comisiones/relext_orgint/eventos/docs/MDS_) (27 de agosto de 2019).

jurídicas entre los Estados o, en términos más amplios, se crean obligaciones y derechos concretos entre los mismos, de modo que, una vez cumplidos, pierden su virtualidad. Son tratados en los que los intereses de las partes son opuestos o distintos y sólo hay una intención, por así llamarlo, contractual.

Los tratados ley, tiene otra forma, dado que son instrumentos mediante los cuales se crean normas jurídicas entre dos o más Estados, con un ámbito mayor o menor de obligatoriedad. Estos acuerdos se llevan a cabo, con la finalidad de producir efectos jurídicos, establecer “compromisos de honor” o, “acuerdos convencionales”.

### **1.3.- Elementos de un Tratado Internacional según la Convención de Viena**

Es importante para los fines de esta tesis abundar más sobre los elementos fundamentales de lo que significa un tratado internacional, como lo prevé la Convención de Viena, dejando claro el sentido que estos tienen respecto a su formalidad por escrito, constar en un cuerpo dispositivo único, tener una denominación particular, entre otros.

### 1.3.1.- Instrumento celebrado por escrito

Es un acuerdo celebrado por escrito, aunque en algunos casos los Estados pueden asumir obligaciones internacionales a través de acuerdos no escritos, en base a un simple comportamiento mutuo o acto unilateral de un solo Estado. En lo general se puede conceptualizar a este instrumento, independientemente de su forma, como un acuerdo destinado a producir efectos jurídicos.

Sin menoscabo de lo señalado, es necesario tener en cuenta que un tratado o acuerdo internacional se manifiesta como una norma jurídica de naturaleza internacional, vinculante y obligatoria para los estados que lo suscriben, normalmente en forma escrita por sujetos de Derecho internacional y regulado por este derecho.

En esta lógica analítica, debe plantearse por cuestión de método, que una primera acepción afirmaría, que solo los instrumentos celebrados por escrito se podrán considerar como tratados internacionales, excluyendo a todos aquellos instrumentos que se hayan realizado de forma oral. A pesar de esta tesis, que también es reconocida por la Comisión de Derecho Internacional, que al respecto señala que ***“el vocablo “tratado” se emplea de ordinario para indicar un acuerdo***



***por escrito, y además por razones de claridad y sencillez***.<sup>7</sup>

Sin embargo, el artículo 3 de la Convención de Viena de 1969, acepta el valor jurídico de los acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de este instrumento, cuando sostiene que lo dispuesto en la tesis antes citada, no afectará el valor jurídico de los acuerdos no celebrados en forma escrita.

La argumentación expuesta, permite concluir, que el texto del tratado o el consentimiento de un Estado, sin importar que se realice en forma verbal o por escrito, serán válidos jurídicamente. Lo anterior no pasa por alto, que los tratados en forma escrita son los más usuales, debido a la certeza y seguridad por parte de los sujetos de derecho internacional. No es omiso agregar que la fuerza legal dependerá del tipo de instrumento que se realice, puesto que no es lo mismo un tratado que un pacto. Es por eso que se requiere tener en cuenta la trascendencia jurídica en el ámbito internacional de los distintos instrumentos que han surgido en el derecho internacional. Al respecto se pueden mencionar los siguientes: acuerdo, convención, convenio, carta, estatuto, compromiso, concordato, pacto y protocolo, entre otros.

---

<sup>7</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Vol. II. 1966, p. 208.

El texto del tratado debe contemplar los siguientes rasgos: su objeto y fin, la regulación y protección de los intereses de las partes que intervienen; la estructura integral de las obligaciones derivadas de las normas de interés público en ellos contenidas, vinculada a su consideración de tratados normativos; y su vocación de universalidad, si se trata de tratados multilaterales.

Los tratados normativos, deben contener algunas obligaciones de estructura integral. Esta noción de obligación integral debe su nombre al Relator especial de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Gerald Fitzmaurice, quien, durante los trabajos de elaboración de este instrumento internacional, distinguió entre diferentes tipos de tratados en función de la naturaleza o estructura de sus obligaciones. En tal sentido, señaló por una parte la existencia de tratados ordinarios (bilaterales o multilaterales), es decir, tratados de naturaleza bilateral que prevén un intercambio de prestaciones mutuas o de actos bajo una base de reciprocidad, y cuyo incumplimiento por una de las partes facultaría a la parte afectada a incumplir en la misma medida; y, por otra, los tratados multilaterales cuyo funcionamiento discrepaba radicalmente del anterior al no estar fundamentado en ninguna base de reciprocidad sino en obligaciones de una clase más

absoluta. Dentro de esta segunda categoría, distinguía, los tratados multilaterales de naturaleza interdependiente, cuyas obligaciones deberían cumplirse íntegramente; y los tratados de naturaleza integral, en los cuales sus obligaciones son autónomas e independientes para cada una de las partes y no se encuentran subordinadas en ninguna medida a su cumplimiento por parte del resto.

### **1.3.2.- Celebrado entre Estados**

En base a lo establecido en la Convención de Viena de 1969, en su artículo 2.1.a), se puede interpretar que para formalizar los tratados es ineludible que se dé entre Estados reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Sin embargo, existe una diversidad de instrumentos que son celebrados por otros sujetos previstos en el Derecho Internacional, que, por lo tanto, estarían excluidos de esta definición sobre tratados internacionales que se encuentra en la convención. Entre estos están, lo celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales, o únicamente entre Organizaciones Internacionales entre sí, previstos en la Convención de Viena de 1986. Esta ambigüedad es salvada, puesto que la propia Convención de Viena de 1969, reconoce que estos tratados que no son celebrados entre Estados, son

también, jurídicamente válidos y sometidos a la regulación de esta misma Convención. Por lo que, es suficiente con tener en cuenta lo contemplado en la Convención de Viena de 1969, dado que la Convención de 1986 se remite y allana a la aplicación de las disposiciones previstas en esta primera convención.

En tal sentido, todos los instrumentos celebrados entre Estados y otros sujetos del Derecho Internacional, como es el caso de las organizaciones internacionales o de otros instrumentos convenidos entre sujetos internaciones entre sí, tienen el reconocimiento de tratados internacionales, por encontrarse en la hipótesis convencional antes citada.

Es el caso, como ya se ha dicho, de las Organizaciones Internacionales y otros sujetos del Derecho Internacional, siempre y cuando este previsto en sus tratados constitutivos o que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones y propósitos, como lo determina la Convención de Viena de 1986.

No hay duda alguna, que las Organizaciones Internacionales se comprenden en el enunciado del Art. 3 de la Convención de Viena de 1969, al establecer los **“otros sujetos de derecho internacional”**. Por tal motivo, los instrumentos

convenidos entre Organizaciones Internacionales se consideran como tratados, con plena validez jurídica.

A pesar de todo lo ya planteado, no deja de estar en el ambiente del debate teórico y académico, si los instrumentos convenidos entre Estados y personas físicas, o entre Organizaciones Internacionales y personas físicas, pueden comprenderse dentro de los Tratados Internacionales con validez jurídica.

Al respecto, es necesario acudir al **“Caso Anglo Iranian OIL Company”** para encontrar la respuesta, dado que la Corte Internacional de Justicia determinó, que no tenía competencia para resolver sobre este asunto:

***“en Abril de 1933 se concluyó un acuerdo entre el Gobierno de Irán y la Anglo Iranian Oil Company para la explotación de petróleo por parte de esta compañía en Irán. Más tarde en el año de 1951 Irán adoptó legislación en la que se nacionalizaba toda la industria del petróleo, lo que trajo como resultado una disputa entre el Gobierno y esta Compañía. Con estos antecedentes el Reino Unido presentó una demanda ante la Corte, a la que el Gobierno de Irán respondió que a la Corte le faltaba jurisdicción. Basado en estos hechos el tribunal declaró que una***

***concesión petrolífera concluida entre el Estado Irani y una Sociedad Privada no podría tener carácter de un tratado internacional.***<sup>8</sup>

Con esta resolución, la Corte dejó muy claro que los instrumentos celebrados entre Estados y particulares o entre Organizaciones Internacionales y particulares, no tienen la categoría de Tratados Internacionales.

### **1.3.3.- Regido por el Derecho Internacional sin importar la denominación que reciban**

Es un acuerdo que se rige por las normas del Derecho Internacional. Se excluyen, por lo tanto, los acuerdos que se sometan a un ordenamiento jurídico interno o a normas sustantivas elaboradas por las partes. Un claro ejemplo de estas expresiones, es lo relativo a los instrumentos formalizados entre los Estados para adquirir la propiedad de terrenos destinados a ubicar sus embajadas, los cuales, están sujetos a las disposiciones del derecho interno aplicable a la regulación de contratos de compraventa.

---

<sup>8</sup> Corte Internacional de Justicia. *Sentencia del caso de la Anglo Iranian Oil Company*.  
<http://www.icjci.org/icjwww/idecisions/isummaries/iukisummary520722.htm>. Febrero 10 2006.

Su denominación particular puede ser cualquiera, dado que el término Tratado es genérico, como las siguientes: acuerdo, convención, convenio, compromiso, protocolo, pacto, estatuto, carta, constitución, canje de notas constitutivas de un acuerdo, memorando, comunicado, etc.; lo determinante para ser considerados como tratados, es que sean instrumentos regulados por el Derecho Internacional.

#### **1.3.4.- Constar en un Instrumento único o en dos o más Instrumentos**

El Tratado es un acuerdo que consta en un cuerpo dispositivo único, o en varios instrumentos complementarios o conexos; lo exigido de acuerdo al Convenio de Viena, es que estos instrumentos se consideren parte integrante del cuerpo principal.

Esta interpretación la podemos derivar, tanto de las definiciones doctrinarias como de lo previsto en la Convención de Viena de 1969. En este sentido, podemos tomar en cuenta la definición del internacionalista Jalkh, que al respecto señala: ***“Tratado.- Es todo acuerdo de voluntades entre dos o más***

***sujetos de derecho internacional destinado a producir efectos jurídicos, regulados por el derecho internacional.***<sup>9</sup>

De acuerdo a esta definición sobre Tratado Internacional, y la contemplada en la Convención de Viena de 1969, se puede argumentar que un Tratado es la expresión de voluntades concurrentes, imputable a dos o más sujetos de derecho internacional, que produce efectos jurídicos de conformidad con el derecho internacional.

#### **1.4.- Elementos de un Tratado Internacional**

Para describir cuales pueden ser las características del tratado internacional, se puede partir de la premisa que enuncia que la regla de reconocimiento por parte de los integrantes de una comunidad, es la que permite identificar las normas del derecho válido y para el caso de estudio el propio derecho internacional. Esta regla establece ciertos elementos o pautas que son comunes a todas las normas jurídicas válidas o a una categoría de estas. En general, concierne a ciertos elementos relativos a la forma en que las normas, particularmente las correspondientes al derecho de gentes, son creadas. Lo que se

---

<sup>9</sup> Jalkh, Gustavo. *Los tratados internacionales*. En Derecho Constitucional para fortalecer la Democracia Ecuatoriana. Quito. Fundación Konrad Adenauer. 1999, Pág. 120.



exige para este propósito, es que este derecho sea comprobado en la práctica social.

Por tal motivo, se puede sustentar que en el derecho internacional se establece una regla de naturaleza conceptual que proporciona las características o elementos de los tratados internacionales, permitiendo reconocerlos como reglas de derecho obligatorio.

Estas características consideradas como comunes a los tratados internacionales, se enlistan en los siguientes apartados.

#### **1.4.1.- Expresión de voluntades concurrentes**

Este elemento es la manifestación de voluntad común de dos o más sujetos de derecho internacional, con capacidad suficiente para celebrar tratados. El reconocimiento comúnmente aceptado por los estudiosos del derecho internacional respecto a los tratados, es que necesariamente en la celebración de los mismos, debe estar la presencia de sujetos de derecho internacional, como también, lo reconoce la Convención de Viena.

Por lo tanto, es esencial que exista una expresión de voluntad de las partes que intervienen en la celebración de un tratado, ya sea que se de en forma escrita o en forma oral. No

está por demás afirmar, que la expresión escrita es la más usual entre los sujetos reconocidos por el Derecho Internacional, dado que otorga seguridad y certeza jurídica. Esta práctica internacional de ninguna manera le quita validez a la forma oral, puesto que la Convención de Viena de 1969 les reconoce validez a estas dos formas de celebrarse un tratado; lo importante es que se dé cumplimiento a lo acordado por los Estados u otras entidades reconocidas por el Derecho Internacional. Respecto a esto es pertinente citar la opinión doctrinaria del distinguido jurista Gustavo Jalkh, cuando señala que:

***“en el campo del derecho internacional, no existe legislador superior a los estados, que les imponga normas positivas, las únicas normas que existen son aquellas que los mismos estados se han impuesto y creado, en definitiva son un producto de su propia soberanía.”<sup>10</sup>***

Por tal motivo, los Estados parte al expresar su voluntad para obligarse a cumplir las disposiciones previstas en el

---

<sup>10</sup> Jalkh, Gustavo, *Los tratados internacionales*, En Derecho Constitucional para fortalecer la Democracia Ecuatoriana. Quito. Fundación Konrad Adenauer. 1999. Pág. 120.

instrumento internacional, están cumpliendo un papel de legislador en el campo del Derecho Internacional.

Se considera como sujeto de un tratado internacional, a todo aquel cuya conducta está determinada en forma directa y efectiva por el derecho internacional, otorgándole derechos y obligaciones. Es menester aclarar, que el reconocimiento de sujeto, no está en razón de una mayor cantidad de derechos y obligaciones que este pueda tener. Esta calidad es válida tanto para quien goza de un derecho adjudicado por una norma consuetudinaria como para un Estado soberano. Esta afirmación, sin embargo, exige aclarar que no todo sujeto por estar dotado de derechos y obligaciones puede celebrar tratados. Esto explica la presencia de sujetos de derecho internacional sin capacidad suficiente para celebrar un tratado.

Por lo antes expuesto, puede concluirse que un tratado internacional, solo puede ser celebrado entre dos o más sujetos de derecho internacional con capacidad suficiente para ello, con reconocimiento en el derecho internacional.

Esta característica permite diferenciar los tratados internacionales de los acuerdos suscriptos entre un sujeto reconocido por el derecho internacional y otro que no le es o que carece de la capacidad suficiente para este acto jurídico. Ejemplo, los convenios celebrados por las organizaciones

internacionales no gubernamentales con los Estados o con organismos intergubernamentales. Tampoco lo celebrados entre el Estado y las Iglesias reconocidas en las constituciones de los estados nacionales.

También se ha planteado el reconocimiento o no de acuerdos concertados con pueblos indígenas, de siglos anteriores, como tratados. Esto por su actualización en los reclamos de estos pueblos en los litigios internacionales. En estos casos, se debe tener en cuenta la época en que tuvieron lugar, el pueblo con quien fue convenido y sus modalidades. La opinión consultiva respecto al Sahara occidental, emitida por el Tribunal de Justicia Internacional sostuvo que, según la práctica social con reconocimiento estatal de fines del siglo XIX, los territorios habitados por tribus o pueblos que poseían una organización social y política no eran *terra nullius*. El contenido de esta resolución reconoció que estas tribus o pueblos habían adquirido por ocupación o por otro modo internacional válido un derecho respecto del territorio en que vivían. Además, la Corte, también reconoció, que los acuerdos de cesión de territorios celebrados por los jefes de estos pueblos tenían efecto en el derecho internacional.

En suma, un tratado internacional consiste esencialmente en una manifestación de voluntad concurrente

de las partes que intervienen en su celebración. Es necesario reafirmar que se habla de una manifestación de voluntad. Se trata de una manifestación externa de esa voluntad, no de un acto subjetivo que no se externe para la formalización del tratado. El modo en que los sujetos deben manifestar esta voluntad, en base al Convenio de Viena, es por escrito. De otra manera, en la formación del tratado se da una manifestación de voluntad común de las partes que intervienen; esto quiere decir, que el acto de voluntad de cada una de estas partes tiene el mismo sentido, que quieren lo mismo, que se dirigen al mismo objeto, que coinciden en aquello que pretenden con el tratado. Este elemento distingue al tratado internacional de otros actos en que dos sujetos de derecho internacional adoptan determinadas medidas sólo en base a reciprocidad, sin que exista un tratado entre ellos. Además de lo ya explicado, es menester señalar, que un tratado debe contener una norma o prescripción, es decir, un enunciado modalizado deónticamente, con contenido jurídico, que de alguna forma cambia la situación jurídica existente. Por tal razón, se puede afirmar que el tratado internacional se reconoce por ser creado mediante una manifestación de voluntad común de dos o más sujetos de derecho internacional con capacidad suficiente,

tendiente a normar una regla de derecho en un sistema jurídico regulado directamente por el derecho internacional.

#### **1.4.2.- Sujetos de Derecho Internacional**

Un sujeto del Derecho internacional es una entidad jurídica capaz de tener derechos y obligaciones, con capacidad de poder celebrar tratados internacionales. La evolución histórica de los sujetos del Derecho Internacional, se ha dado, en la medida en que el derecho se ha transformado y adaptado a las nuevas necesidades de los estados nacionales en el marco de la comunidad internacional. Antes de la construcción del sistema moderno internacional, que apareció con la paz de Westfalia firmada en 1648, los estados-ciudades aplicaban el ***jus gentium***, que era una especie de derecho que normaba la conducta de los extranjeros, como fue en el caso de la cultura romana.

Los sujetos de derecho internacional, en lo general, son los Estados, las organizaciones internacionales, entre otros, como lo establecen las dos Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Estos sujetos se consideran por el Derecho Internacional como entidades con derechos y obligaciones, para poder celebrar acuerdos o tratados internacionales. Los Estados como sujetos creadores de Derecho Internacional tienen la

prerrogativa de establecer nuevas personas jurídicas internacionales, con las que pueden compartir esta facultad.

La personalidad jurídica de los sujetos de derecho internacional, puede ser estudiada en un sentido amplio y un sentido estricto. En el primer caso, los sujetos del Derecho Internacional, son todos aquellos que ostentan una relación de derechos y obligaciones para con la comunidad internacional dentro de un orden jurídico preestablecido. En el sentido estricto, la personalidad jurídica de los sujetos dentro del Derecho Internacional, es aquella que requiere una participación activa de estos sujetos en la creación de nuevas relaciones de derecho internacional.

El Estado es el que tiene la personalidad jurídica internacional natural y originaria, no obstante, el propio Derecho Internacional, como es el caso de la Convención de Viena de 1986, reconoce personalidad jurídica a otros sujetos derivados o secundarios, caso concreto, las organizaciones internacionales surgidas en el marco de los tratados internacionales de alcance universal o regional. El Estado, como sujeto propiamente reconocido por el Derecho Internacional, fue definido por la Convención Panamericana de Montevideo de 1933, reconociéndole cuatro elementos de

carácter esencial: población, territorio determinado, gobierno y capacidad de entrar en relación con otros Estados.

Otro sujeto, reconocido más recientemente en el ámbito del derecho internacional, es la persona individual. Hasta la fecha no existe una disposición general o específica que prohíba que los individuos puedan ser considerados como personas jurídicas del derecho internacional. En ese tenor, con la creación de la Corte Penal Internacional y los tribunales para la antigua Yugoslavia y Ruanda y otros tribunales internacionales de naturaleza especial, como es el caso de la Corte Especial para Sierra Leona, el Tribunal híbrido para Líbano y posteriormente el Tribunal híbrido para Kosovo, ubicados todos en La Haya, ciudad considerada como el centro del derecho internacional, se ha contribuido al avance significativo del derecho penal internacional, en el que el individuo ha cobrado una personalidad jurídica internacional de gran envergadura. En esta misma línea, la presencia cada vez más acentuada de los derechos humanos en el ámbito internacional ha contribuido al reconocimiento del individuo como sujeto de derecho internacional. Este nuevo derecho tiene su fundamento en la Carta de las Naciones Unidas, base de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.



En suma, el Estado posee una subjetividad originaria y plena, y los otros sujetos reconocidos por el ordenamiento internacional, una subjetividad limitada. La subjetividad de las organizaciones internacionales, estará en relación de los propósitos y las funciones establecidos en su tratado constitutivo. La subjetividad internacional se otorga a una entidad en tanto esta sea capaz de reclamar el cumplimiento del Derecho Internacional en el plano jurídico-internacional (legitimación activa) y que se les pueda reclamar a estas entidades el cumplimiento de este ordenamiento jurídico internacional (legitimación pasiva). El proceso de reconocimiento de actores internacionales en sujetos de Derecho internacional, hay que decirlo, se encuentra en una etapa abierta y de progresividad en el mundo contemporáneo.

#### **1.4.3.- Efectos jurídicos de los Tratados**

Los Tratados Internacionales presuponen una manifestación de voluntad orientada a cambiar la situación jurídica existente o a definir ciertos conceptos. En tal virtud, un tratado es un cuerpo de proposiciones normativas o de proposiciones definitorias. Estas categorías dan el soporte jurídico a los tratados, constituyendo reglas de derecho internacional, definidas respecto al asunto que da lugar a estos

instrumentos internacionales. De esta manera, se puede sostener que el tratado internacional prescribe una manifestación de voluntad tendiente a establecer una regla de derecho no solo en el ámbito internacional, sino también, en los órdenes jurídicos internos de los Estados partes en la celebración de un tratado.

En tal sentido, se puede concluir que un tratado internacional presupone una manifestación de voluntad orientada a establecer una regla de derecho en cualquier ordenamiento jurídico, tanto del ámbito internacional como del interno de los Estados parte. A pesar de lo señalado, es necesario afirmar que los tratados internacionales están regulados directamente por el derecho internacional, como lo prevé la Convención de Viena. El acuerdo de aplicación de otra ley en el tratado convenido, será procedente siempre y cuando, no sea contrario al ***jus cogens***. Este principio no permite a los Estados que celebran un tratado, a que deroguen sus normas internas y que acuerden fuera del ordenamiento jurídico algo que es contrario al ***jus cogens***.

Los efectos jurídicos de los tratados, deben enmarcarse en la distinción entre el derecho internacional que norma la celebración del convenio y las normas jurídicas internas de los

estados parte que se consideran en ciertos puntos del instrumento por disposición o por autorización de éste.

Los tratados que se celebran en forma escrita, se sujetan al alcance del compromiso jurídico que adquieren las Partes que intervienen, el cual causa efectos desde su Preámbulo hasta los anexos, pasando por su estructura normativa. Cada una de las cláusulas o estipulaciones contenidas en él, ofrecen una debida armonización entre el conjunto de derechos y obligaciones que surtirán efectos desde el momento de su entrada en vigor hasta el momento en que se den por terminados. Sin embargo, los Tratados Internacionales pueden no surtir efectos plenos entre las Partes, si nos encontramos ante tratados multilaterales en los que se permita la formulación de reservas. Cuando interviene un sujeto estatal, se comprende que los efectos que produzca el Tratado será de aplicación en todo su territorio, salvo que las partes convengan lo contrario. En el mismo sentido, nos podemos encontrar con la posibilidad de que un tratado internacional produzca efectos a terceros Estados, es decir, Estados no partes del mismo. Además, pueden verse limitados los efectos que deriven de un Tratado Internacional, cuando nos encontramos ante tratados sucesivos que correspondan a la misma materia.

En suma, los tratados internacionales están destinados a causar efectos jurídicos en el territorio de los estados partes que intervienen en su celebración. Por tal motivo, si se trata de instrumentos que no producen efectos jurídicos no se pueden considerar como instrumentos sujetos al Derecho Internacional. Los Tratados internacionales generan obligaciones, por lo tanto, su fin último por el que son creados está destinado a que se cumplan estas obligaciones. Sin embargo, estos efectos jurídicos a pesar de que la Convención de Viena de 1969 contempla una serie de reglas básicas para la celebración de un tratado, los estados por ser entidades soberanas, pueden incidir en variaciones de estos efectos en los ordenamientos internos. Esto se explica, de manera más concreta, en que los sujetos parte puedan tener procedimientos internos distintos, afectando el producto final que viene a ser el tratado internacional.

## CAPITULO 2

### PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL PARA CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES

En el derecho mexicano, el procedimiento que reglamenta el proceso de celebración de tratados internacionales, está previsto en la Constitución Política de 1917. Este procedimiento se relaciona de manera directa con el principio de soberanía.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el término soberanía deriva del vocablo “soberano”, que significa la autoridad suprema del poder público, es decir, la calidad de soberano. La palabra “soberano” deriva del latín “*superanus*”, el cual se refiere a quien ejerce o posee la autoridad suprema e independiente. En el mismo Diccionario, se establece que la “soberanía nacional”, significa “La que, según algunas teorías del derecho político, corresponde al pueblo, de quien se supone emanan todos los poderes del Estado, aunque se ejerzan por representación”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1970, p. 1209.

Para Arellano García,<sup>12</sup> soberanía “es el elemento jurídico del Estado”, entendiendo por Estado, “la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”. Para este mismo autor, profundizando en el concepto de soberanía, la define en los siguientes términos:

***“La soberanía es la aptitud que tiene el Estado para crear normas jurídicas, en lo interno, con, contra o sin la voluntad de los obligados; en lo internacional, dándole relevancia a su voluntad para la creación de las normas jurídicas internacionales, expresamente a través de los tratados internacionales y tácitamente a través de la costumbre internacional”.***

En tal sentido, le corresponde al Estado mexicano, establecer su propio procedimiento para el reconocimiento interno de los tratados internacionales que celebre con otros Estados u organizaciones internacionales. Este procedimiento se desprende de la interpretación de los artículos 1 y 133 de la propia Constitución.

Al respecto de este asunto de la supremacía constitucional, una vez que ha considerado el control de

---

<sup>12</sup> Arellano García, Carlos, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, 6ª. Edición, México, 2006, pp. 172 y 173.

regularidad constitucional, se presenta una restricción expresa en la Constitución en relación al ejercicio de los tratados internacionales, se estará a lo que señale la propia Constitución, como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial que ha adoptado el Tribunal Pleno:

**"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas «constitucionales» de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independiente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo**

***que, derivado de la parte final del primer párrafo del «citado» artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad***



***constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.***<sup>13</sup>

A continuación, se realizará un análisis de los efectos y alcance que tienen los artículos constitucionales que norman este procedimiento, relativo a la celebración de tratados internacionales. Este procedimiento tiene dos etapas externas relacionadas con la negociación y la firma; posteriormente, existe una tercera etapa que se relaciona con la ratificación sujeta al derecho interno.

## **2.1.- Procedimientos constitucionales para celebrar un Tratado**

El proceso de celebración de tratados que sigue el Estado Mexicano y la mayoría de los Estados, se sujeta a las siguientes etapas: negociación, redacción y adopción del texto, la firma o autenticación del texto, aprobación interna, consentimiento del Estado en vincularse o manifestación del consentimiento, y la entrada en vigor.

La etapa de la negociación puede presentar las siguientes modalidades en su realización: vía diplomática,

---

<sup>13</sup> P./J.20/2014 (10<sup>a</sup>.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, T.C.C., Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 162.

ronda de negociaciones, conferencias diplomáticas, teleconferencia o videoconferencias. En la conducción del proceso de negociación participan los representantes de los Estados parte, que vienen a ser los negociadores directos de este proceso con la intervención de la Secretaria de Relaciones Exteriores a través de sus representaciones diplomáticas a lo largo de todo este proceso.

Referente a la etapa de adopción, el objetivo por parte de los negociadores representantes directos de los Estados que intervienen en la celebración de un tratado, es alcanzar el consenso para materializar el acuerdo en un documento preliminar. El siguiente paso es la autenticación del instrumento internacional con la rúbrica o firma de los negociadores del tratado. La etapa de manifestación del consentimiento deriva de la firma del instrumento, la cual puede ser definitiva o ad referendum; esta etapa se acompaña por un intercambio de notas, como por el intercambio o depósito del instrumento, donde queda constancia de la ratificación (bilateral o multilateral), la aceptación, la aprobación, y la adhesión del instrumento internacional. Si existen reservas estas deberán quedar asentadas antes de la firma que sella la manifestación del consentimiento, condicionadas a que no estén prohibidas por el tratado y que no afecten el objetivo y fin del instrumento.

Las reservas se entienden como declaraciones unilaterales, cualquiera que sea su enunciado o denominación, realizadas por un Estado parte al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a éste, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de algunas disposiciones del instrumento internacional en su aplicación a ese Estado. La representación del Estado lo tiene en primer lugar el Presidente de la República, después el Secretario de Relaciones Exteriores, así como también, los embajadores acreditados ante el Estado con el que se celebra el tratado, como los representantes con plenos poderes.

Una vez formalizado el tratado en el marco del derecho internacional, se procede por parte de los Estados que intervinieron a su incorporación al derecho interno, como está previsto en su Constitución. En el caso del Estado mexicano los preceptos constitucionales que regulan este procedimiento de incorporación del tratado al derecho interno, son: los artículos 1º, 76, fracción I; 89, fracción X; y 133. Este trámite constitucional tiene como base la firma del tratado, para después realizar su envío al Senado para su aprobación que permita la publicación de la aprobación en el Diario Oficial de la Federación, completando con ello la manifestación del consentimiento, y finalmente su entrada en vigor que se

concretiza con la promulgación del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto a la denominación que se le de a un tratado, así como a la materia a la que se refiera, no afecta la calidad del tratado desde la óptica del derecho internacional, cosa distinta de lo que sucede en el ordenamiento jurídico interno de cada Estado; ya que se pueden encontrar diferencias significativas en cuanto a su trámite, e incluso en cuanto a su trascendencia. En razón de esto, el artículo 2 de la Convención de Viena de 1969, así lo considera. Abundando más sobre este tema, Max Sorensen señala lo siguiente:

***“el consenso universal es que el hecho de no designar a un tratado con tal término carece de influencia sobre su naturaleza desde el punto de vista del derecho internacional. Así a los acuerdos que son tratados con frecuencia se les llama convenciones, acuerdos, arreglos y declaraciones. En el pasado por lo menos en contextos especiales han sido utilizados los títulos alternativos de “capitulaciones” y “artículos” y continúan usándose los de “protocolo”, “acuerdo”, y “concordato”. Estas diferencias de mera terminología no tienen importancia en el derecho internacional, pero si***

***pueden tenerla hasta cierto punto en el derecho interno de las partes. Así según la Constitución de Estados Unidos un tratado puede ser ratificado solo por el presidente y con el consentimiento de una mayoría de dos terceras partes del Senado; mientras que el presidente, actuando solo, puede ratificar un acuerdo de otra clase, la de los llamados acuerdos ejecutivos.***<sup>14</sup>

Como se puede deducir de lo antes expuesto, en los Estados Unidos de Norte América, se ha adoptado un sistema que permite que algunos tratados no se sujeten al procedimiento de celebración convencional, dado de que algunos requieren de más formalidades que otros.

En esta misma línea, el tratadista chileno Hugo Llanos Mansilla, en relación a esta forma de convenios que ayudan a dar cumplimiento o ejecutan lo considerado en un tratado vigente previamente aprobado por el congreso, sostiene que:

***“en estos casos no se obra al margen de la autorización del Congreso Nacional, ya que se está procediendo dentro del marco de la facultad que el***

---

<sup>14</sup> Sorensen, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, 8ª Reimpresión, México, Editado por Max Sorensen, 2002, p. 200.

***Poder Legislativo ya había otorgado al aprobar el tratado anterior. Dentro de esta categoría de convenios, cabe incluir los numerosos acuerdos complementarios que derivan, principalmente, de tratados básicos de cooperación científica y técnica. Éstos, por regla general, incluyen una disposición que establece que la colaboración prevista en el tratado se concretará mediante acuerdos complementarios. Se hace así operativo el tratado principal, determinándose, por ejemplo, los expertos que se intercambiarán, los proyectos en los que recaerá la asistencia técnica convenida.”***<sup>15</sup>

En base a lo argumentado, se puede concluir que los acuerdos ejecutivos tienen dos características significativas. La primera es que estos acuerdos tratan temas de menor importancia, por lo general de carácter administrativo que no exigen de un trámite legislativo. La segunda, es que estos mismos acuerdos solo desarrollan o ejecutan disposiciones comprendidas en otros tratados que ya han sido previamente aprobados por el Congreso. Esto da lugar a sostener que los tratados

---

<sup>15</sup> Llanos Mansilla, Hugo, *Los tratados internacionales en la constitución de 1925 y en la jurisprudencia*. <http://www.scielo.cl/scielo>.

Php?script=sci\_arttext&pid=S0718-00122003000100012&lng=es&nrm=iso. 27 de Abril de 2006, pp. 223-244.

internacionales que requieren la aprobación del Congreso, dependerá de la materia que regulen, o de los efectos que produzcan en el ordenamiento interno.

## **2.2.- Manifestación del consentimiento**

La etapa de la negociación está integrada por las diversas manifestaciones de voluntades de los representantes de los Estados parte, interesados en celebrar un tratado internacional, llevándose a cabo manifestaciones materializadas en fórmulas gramaticales que contienen sus diversos y respectivos intereses, hasta lograr un consenso. Esta etapa de la negociación puede ser menos o más compleja según la naturaleza de sus intereses que interaccionan el debate antes de alcanzar el acuerdo objeto del tratado internacional.

En esta etapa de la negociación lo importante es obtener el consenso entre los Estados u organizaciones internacionales. El consenso alcanzado debe de comprender el clausulado que da sentido al tratado, debidamente redactado, con lógica y coherencia jurídica. Cuando los Estados que participan en la celebración de un tratado tengan el mismo idioma, este servirá de base para la redacción del tratado internacional. En el caso de que los Estados que intervienen

tengan idiomas distintos, deben de considerarse las disposiciones que están previstas en el Artículo 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En lo referente a las convenciones multilaterales, generalmente no suelen redactarse en todos los idiomas, sino únicamente los seleccionados para este fin, como lo prevé el artículo 111 de la Carta de las Naciones Unidas.

Una vez que se llega al consenso, se elabora el documento que deberá ser firmado por los representantes de los Estados u organizaciones internacionales. Es menester recordar, que las disposiciones deberán redactarse cuidadosamente dando forma al texto del tratado, que las partes han acordado y aceptado. Seguidamente, el texto provisional acordado deberá ser autenticado en alguna forma, de modo que no exista error o confusión respecto de sus términos precisos. Respecto a tratados bilaterales, las firmas de los negociadores de ambas partes cumplen totalmente con este fin.

Además de lo ya expuesto, es importante también señalar que la firma ad referendum de un tratado internacional significa que el citado acuerdo internacional tendrá que ser sometido a la consideración del gobierno de quien firmó en su representación para que se pueda estimar este tratado como



definitivo. Esto quiere decir, que el tratado estará sometido a una aprobación posterior.

Estas etapas pueden sufrir cambios si así lo consideran las partes, cuestión que está permitida por los artículos del 9º al 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

### **2.2.1.- Ratificación**

El contenido de los tratados internacionales se encuentra estructurado a partir del encabezado donde se menciona el nombre de los Estados celebrantes, seguido por una breve alusión a los motivos u objetivos que determinan la celebración del tratado internacional.

Después de esta parte de la estructura del tratado se encuentra el articulado, tomando uno de los primeros numerales para indicar las expresiones aplicadas en el cuerpo del tratado con el fin de definir partes básicas de este instrumento internacional; es propiamente un dispositivo terminológico.

Numerales posteriores del instrumento internacional comprenden el clausulado esencial del instrumento, señalando las prestaciones y contraprestaciones recíprocas, así como los

derechos y obligaciones que les corresponde a las Altas Partes contratantes.

En el caso de requerirse de otras disposiciones se consideran como complementarias de las principales. Por último, se encuentran las disposiciones finales del instrumento internacional, donde se señalan de qué manera se integra el consentimiento, que por lo general es mediante la firma y posteriormente la ratificación. Esto último comprende el canje de instrumentos de ratificación, mencionándose el lugar donde se efectuará el canje de los instrumentos de ratificación. Finalmente, estas disposiciones indican la fecha en que entrará en vigor el tratado internacional, la que puede ser determinada o determinable. Estas mismas disposiciones, también, determinan la forma de dar por terminado el tratado internacional.

En la parte última del instrumento internacional se señala el nombre de las personas que en representación de los Estados celebrantes han firmado el tratado internacional, con indicación de sus cargos y sus facultades de plenipotenciarios. En esta misma parte del instrumento se hace mención de los idiomas en los que se redactó el tratado internacional, como también, de la fecha en que se realizó el tratado.

En algunos casos, los Estados consideran necesario incorporar una reserva en los tratados internacionales, por así convenir a sus intereses. Estas reservas representan una institución jurídica, utilizada, para que uno o varios de los Estados parte con posterioridad a la redacción de un tratado internacional, manifiesten su voluntad en el sentido de excluir alguna disposición del instrumento, e interpretar en cierto sentido algo de lo previsto en el propio instrumento o de limitar o ampliar el alcance del tratado. Estas reservas pueden excluir una parte de lo establecido, pero no la totalidad de lo comprendido en un tratado internacional, es decir, limitan su aceptación plena únicamente.

Se sustenta la opinión generalizada, de que el representante de un Estado en el momento de la firma, o el órgano de autoridad que ratifica el tratado internacional no debe abusar de la aplicación de la reserva. Formuladas las reservas por uno o varios de los Estados parte en la celebración de un tratado internacional, estas se articulan al cuerpo normativo del propio instrumento.

En suma, la ratificación de los tratados internacionales opera como un acto posterior a la redacción y firma de tales tratados; esta etapa es facultad, en el caso del Estado mexicano, del titular del Poder Ejecutivo. Lo relativo a la

aprobación del tratado le corresponde a Poder Legislativo a través del Senado, que es el órgano que internamente está dotado de esta competencia. En este tenor, la definición que se desprende del artículo 89, fracción X, de la Constitución mexicana sobre ratificación, coincide con la definición de la Convención de Viena de 1969, dado de que ambos ordenamientos jurídicos consideran a la ratificación como la forma en que el Estado manifiesta su consentimiento, para convertir en obligatorias las disposiciones de un tratado internacional.

El órgano interno competente para ratificar los tratados internacionales ha de revisar el fondo y la forma del tratado internacional para que, con pleno conocimiento de causa conceda o niegue la ratificación, o, en su caso, formule las reservas procedentes.

Acerca de la denominación que puede dársele a la ratificación, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 14) da la equivalencia a las expresiones: “ratificación, aceptación o aprobación”. Esta disposición de la Convención, considera como sinónimos a los términos “ratificación” y “aprobación”, al considerar que ambas formas son totalmente válidas para manifestar el consentimiento de un

Estado que pretenda obligarse a través de un tratado internacional.

Es necesario también señalar, que la ratificación de los tratados internacionales no se considera por la doctrina como un elemento indispensable, sino como un elemento contingente.

### **2.2.2.- Aprobación**

El Presidente de la República, de acuerdo al Artículo 89, fracción X, de la Constitución Política que rige el Estado mexicano, tiene la facultad de celebrar tratados internacionales con la aprobación del Senado. Una interpretación conceptual de este numeral constitucional nos indica, que solo el Presidente de la República tiene la competencia para negociar los tratados internacionales, considerándolo como la autoridad máxima en materia de relaciones internacionales. En este sentido, este ordenamiento constitucional determina que la ratificación llevada a cabo por el Presidente de la República es la forma de celebrar un tratado internacional. Este primer acto de formalizar un tratado internacional en el Derecho Constitucional del Estado mexicano, tiene que completarse, porque así lo mandata la propia Constitución, con la aprobación del Senado.

El acto de aprobación de un tratado internacional, está previsto en el Artículo 76, referente a las facultades exclusivas del Senado, fracción I, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba. En consecuencia, este dispositivo constitucional, no considera a la aprobación como sinónimo de ratificación, puesto que, por medio de la aprobación, la Cámara de Senadores autoriza al Ejecutivo del Estado mexicano, poder celebrar un tratado internacional.

Se puede afirmar, que en el sistema constitucional mexicano existe una clara diferencia entre la ratificación y la aprobación. En el caso de la primera la realiza el titular del ejecutivo y produce efectos directamente en el ámbito del derecho internacional; mientras que la aprobación la realiza el Senado y tiene efectos directos en el ordenamiento interno del Estado mexicano.

Este procedimiento para celebrar tratados internacionales difiere de otros Estados, en donde la ratificación es la figura por la cual el poder legislativo autoriza al poder ejecutivo para que

este pueda obligar al Estado por medio de un instrumento internacional.<sup>16</sup>

### **2.3.- Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales**

Los tratados, como ya se ha señalado, son actos jurídicos esencialmente internacionales y, por lo tanto, es el derecho internacional el que rige su celebración, validez y terminación. Sin embargo, es el derecho interno quien norma la designación del órgano del Estado que tiene competencia para celebrarlos;<sup>17</sup> señala los requisitos que deben cumplirse para su perfeccionamiento y determina la jerarquía que tienen en el interior del Estado. Entre los dos ordenamientos jurídicos hay una relación recíproca.

Dicho esto, y considerando el principio de supremacía constitucional, es claro que el procedimiento de celebración de tratados por el Estado mexicano, se somete al bloque de constitucionalidad que rige el sistema jurídico mexicano. No se puede celebrar un tratado sin no se sujeta al control de

---

<sup>16</sup> Ver el libro de Pastor, Ridruejo, José, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 8ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2001, p. 99.

<sup>17</sup> La Convención sobre Tratados, adoptada en la Habana el 20 de febrero de 1928, decía en su artículo 1: "Los tratados serán celebrados por los Poderes competentes en los Estados o sus representantes, según sea el derecho interno respectivo". México firmó esta Convención pero nunca la ratificó.

constitucionalidad que ejerce la Constitución del Estado en comento. En tal sentido, el bloque de constitucionalidad comprende, tanto la legislación internacional como la interna para la celebración de tratados, en lo que concierne a su marco jurídico interno. Por eso se puede afirmar, que la Constitución Política mexicana, es la norma suprema a que deben someterse todos los demás ordenamientos, considerando la Convención de Viena o tratado de tratados.

Interpretando constitucionalmente lo establecido en el artículo 133<sup>18</sup> de la Constitución, las leyes federales y los tratados son ley suprema de la nación y tienen por tanto, la misma jerarquía; además de establecer la jerarquía legislativa en el sistema jurídico mexicano, también esta disposición define el nivel en el cual deben de considerarse los tratados, con respecto al resto del ordenamiento legal nacional.<sup>19</sup>

Esto explica por qué un tratado pueda modificar una ley federal, como lo podemos constatar en los siguientes ejemplos,

---

<sup>18</sup> “Art. 133 Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

<sup>19</sup> Sólo cuando los tratados estén acordes con la Constitución y sean aprobados por el Senado serán ley suprema al igual que la Constitución.



Código Civil Federal (artículo 12), Código Penal Federal (artículo 6) y el Código Fiscal de la Federación (artículo 1).<sup>20</sup>

La Constitución mexicana vigente hace alusión a los tratados o convenciones internacionales en los artículos 15, 18, 76, fracción I; 89, fracción X; 104 fracción I; 117 fracción I y 133.

Los tratados internacionales se incorporan al derecho interno como consecuencia de la concurrencia de dos voluntades, por un lado la del Presidente de la República y por el otro la del Senado,<sup>21</sup> determinada la de este segundo por la mayoría de votos de los presentes.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 15 de la Constitución federal limita las facultades del poder Ejecutivo y del Senado para celebrar tratados, dado que es necesario la participación conjunta de estos dos poderes, para que se pueda formalizar un tratado en el derecho interno y externo.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> En nuestro país están en vigor cerca de 1624 tratados, tanto bilaterales como con organizaciones internacionales, que versan sobre las más variadas materias, por lo que, si se desea conocer el derecho que rige una materia determinada, es necesario conocer tanto las leyes como los tratados que existan al respecto.

<sup>21</sup> En la Constitución de 1857 la aprobación de los tratados correspondía al Congreso. La reforma de 1874 dio la facultad al Senado al introducir el bicammarismo.

<sup>22</sup> “Art. 15 No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido

El artículo 18 prevé en su último párrafo, la celebración de tratados internacionales con la finalidad de llevar a cabo intercambios internacionales de reos de nacionalidad mexicana o extranjera.

En el mismo tenor, el artículo 89 de la Constitución, establece las facultades del Presidente con relación a la celebración de tratados.<sup>23</sup>

En lo que concierne al Senado sus facultades se encuentran establecidas en el artículo 76, fracción I.<sup>24</sup>

Otro artículo que tiene que ver con la celebración de tratados internacionales, es el artículo 117, fracción I, el cual dispone la prohibición de los Estados para la celebración de tratados.<sup>25</sup> Esta prohibición a las entidades federativas se corresponde con la naturaleza jurídica del Estado federal mexicano, dado que los estados miembros no tienen

---

en el país donde cometieron el delito, a condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

<sup>23</sup> “Art. 89 Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: ... X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado...”

<sup>24</sup> “Art. 76 Son facultades del Senado: I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;...”

<sup>25</sup> “Art. 117 Los Estados no pueden, en ningún caso: I. Celebrar alianzas, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras;...”

personalidad jurídica para actuar como sujetos del derecho internacional.

Por último, debe apuntarse, que en el sistema jurídico mexicano el Ejecutivo federal puede celebrar tratados internacionales, que sólo requieren de la aprobación del Senado, sin que se exija la intervención de otro órgano para que el Presidente pueda ratificarlos o adherirse a ellos en el marco del derecho internacional.

En lo externo, el derecho internacional aplicable a los tratados está integrado por algunas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, las convenciones integradoras del derecho de los tratados, el derecho consuetudinario y los principios generales de derecho.

La celebración de los tratados internacionales se sujeta a dos momentos en su procedimiento. Un primer momento que tiene que ver con la firma del tratado el cual debe de llevarse a cabo de acuerdo con el derecho internacional, particularmente las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Un segundo momento que corresponde a la incorporación del tratado al derecho interno de los Estados que participan en su celebración para su aplicación.

En lo que concierne al primer momento, una vez terminadas las negociaciones, las delegaciones de los Estados

que participaron informan de los resultados consensados a sus respectivos gobiernos, y éstos, si no se presenta ningún impedimento, se ponen de acuerdo sobre el lugar y la fecha en que ha de firmarse el tratado, quedando pendiente su ratificación. En algunos casos, para esta firma es necesario contar con plenos poderes.

La fecha de la firma se acuerda, según la mutua conveniencia de las partes. En ocasiones, se aprovecha la visita de un jefe de Estado o de gobierno, o de algún otro funcionario, para firmar el tratado; sin embargo, sólo excepcionalmente son los jefes de Estado o de Gobierno los que lo firman, pues normalmente lo hacen los ministros, los secretarios de Estado o los embajadores.

En lo que corresponde a las personas que han de firmar el tratado, considerando el derecho de los Estados para designar libremente al funcionario, o funcionarios, que considere pertinente para este acto, es una práctica en el derecho internacional procurar que sean equivalentes en rango con el o los que designe la otra parte.

En el caso de México, comúnmente quien firma el tratado es el secretario de Relaciones Exteriores, aunque también se puede dar que lo firme el titular de la dependencia sustantiva competente, o bien los dos.

Para la realización del segundo momento, la Secretaría de Relaciones Exteriores envía los tratados a la consideración del Senado de la República<sup>26</sup>. Cada tratado va acompañado de un memorándum que contiene los antecedentes del mismo y se explica su contenido si así se estima conveniente; las razones que se tuvieron para celebrarlo y los beneficios que se esperan de él.

En algunos casos, los funcionarios de la SRE y demás dependencias que intervinieron en la negociación se entrevistan con los senadores para explicarles cualquier duda sobre el tratado.

La remisión de los tratados a la Cámara de Senadores se lleva a cabo a través de la Secretaría de Gobernación en cumplimiento de lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública con respecto a las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los otros poderes, es decir, que corresponde a la Secretaría de Gobernación ser el conducto entre los poderes de la Unión.

---

<sup>26</sup> Estos son enviados a la Comisión Ordinaria de Relaciones Exteriores, para cumplir con lo dispuesto en el título tercero del capítulo quinto; de la organización y funcionamiento de la Cámara de Senadores. Así como en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en su título de las comisiones: las Comisiones son órganos constituidos por el pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes opciones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales legales.

Para ese efecto, el Secretario de Relaciones Exteriores le remite un oficio al Secretario de Gobernación, acompañado de dos copias certificadas del texto en español del tratado, y de copias del memorándum de antecedentes, en el cual le solicita que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política, haga llegar a la Cámara de Senadores una de las copias del tratado, así como una del memorándum.

Por último, se puede afirmar que el control previo de los tratados en el sistema jurídico mexicano, se presenta con la aprobación del Senado, puesto que este estará en condiciones de analizar si un tratado está acorde con la Constitución o se opone a ella. El control posterior, **ex post facto** de constitucionalidad, de un tratado internacional no está contemplado en el sistema jurídico mexicano, dado de que se ha venido respetando el principio **pacta sunt servanda** que establece que los instrumentos internacionales deben cumplirse sin que sea posible oponer normas de derecho interno para incumplir dichos compromisos.

Esta tendencia se ha convertido en una práctica en el marco del derecho internacional, siendo su propósito principal evitar que los Estados sean sujetos de responsabilidad internacional. Esta responsabilidad puede tener su causa en

declaraciones de inconstitucionalidad que se presenten después de que un tratado haya sido ratificado, es decir, confirmado. Todo lo contrario respecto a un control previo cuyo ejercicio no pone en riesgo la responsabilidad de los Estados que ratifican un tratado, ya que a través del Ejecutivo o del Senado, como es el caso mexicano, tienen la oportunidad para verificar la constitucionalidad del tratado. La ventaja de este control previo, es que todos los tratados ratificados serán conformes con el texto constitucional. De esta manera se propicia la uniformidad en el ordenamiento jurídico interno, evitando que existan tratados ratificados contrarios a la Constitución, reduciendo el riesgo de los Estados de poder sujetarse a una responsabilidad internacional, como lo contempla el derecho internacional.

A pesar de lo argumentado, se ha presentado en la doctrina mexicana el debate sobre la obligatoriedad de los tratados cuando estos sean contrarios a la Constitución, como lo expresa el artículo 1, que ha dado lugar a la contradicción de tesis 293/2011, del 3 de septiembre del 2013. Para estos casos, se ha contemplado en la Constitución en su artículo 105, fracción II, las acciones de inconstitucionalidad en única instancia, para resolver las contradicciones entre una norma de

carácter general, como pueden ser los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y, la Constitución.

#### **2.4.- Aprobación Legislativa de Tratados Internacionales**

Respecto al proceso legislativo, la intervención del Senado tiene como objetivo fundamental el análisis, discusión y aprobación de los tratados como lo contempla el artículo 76 de la Constitución. El proceso legislativo se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y por los acuerdos parlamentarios adoptados por la mayoría de los miembros de la Cámara.<sup>27</sup>

Si después de analizar el tratado, el Senado le da su aprobación,<sup>28</sup> emite un decreto en ese sentido; el cual se publica en el Diario Oficial de la Federación. Ese decreto se limita a decir que se aprueba el tratado, sin publicar su texto.

---

<sup>27</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que el derecho de iniciar leyes y decretos compete: a) al Presidente de la República; b) a los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y c) a las legislaturas de los Estados.

<sup>28</sup> Para el caso de la aprobación se sigue el procedimiento citado en los artículos 165 al 170 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



El decreto del Poder Ejecutivo que autoriza la publicación en el Diario Oficial del decreto emitido por el Senado, va firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Secretario de Gobernación.

Después de que se publica en el Diario Oficial el decreto de aprobación, el Poder Ejecutivo estará en condiciones de ratificar el tratado. Para esto, se prepara lo que se denomina el instrumento de ratificación, el cual va firmado por el Presidente de la República y refrendado siempre, cualquiera que sea la materia del tratado, por el secretario de Relaciones Exteriores.

En razón de este documento que ampara el tratado, el Presidente de la República ratifica o confirma lo realizado en su nombre al firmarse el tratado y promete cumplirlo y observarlo, como hacer que se cumpla y observe. La formación de leyes, aprobación de tratados y decretos dan inicio con base en el Reglamento de Debates sobre la forma intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. Este momento se concretiza con la incorporación de lo establecido en el tratado en el sistema jurídico nacional.

En lo que corresponde al Estado mexicano, el Presidente de la República, como titular del Poder Ejecutivo, es el único facultado por la Constitución para celebrar tratados internacionales, con la aprobación del Senado; no se especifica

en el artículo 89, fracción X, ninguna otra modalidad que este puede contraer en forma unilateral o con la intervención del Senado. Por lo que se puede afirmar que todos los tratados internacionales firmados por el gobierno mexicano, requieren necesariamente la aprobación del Senado, independientemente de la materia que estas traten, o de los efectos que produzcan en el ordenamiento nacional.

Sin embargo, en este tenor, hay que señalar que el artículo 76, fracción I, de la Constitución, habla no solo de tratados sino también de convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal pueda suscribir, no omitiendo que, estas últimas, también deberán ser obligatoriamente aprobadas por el Senado.

Además, en el momento de ratificación del tratado por los Estados, debe de tomarse en cuenta la forma de Estado, puesto que si se trata de un Estado federal, como es el caso del Estado mexicano, puede servir de base para que los estados miembros puedan ejercer la cláusula federal<sup>29</sup> con la

---

<sup>29</sup> Su texto expresa: “Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención (como es el caso de México en donde tenemos 32 unidades territoriales con 32 legislaciones diferentes en materias de competencia local), podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales, o solamente a una de ellas”.

finalidad de expresar si se someterán o no a lo dispuesto por un tratado.

### CAPITULO 3

## TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Como preámbulo general de este capítulo, es importante citar que el artículo 27 de la Convención de Viena, dispone que ***“una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”***. Esta premisa fija un principio fundamental sobre la obligatoriedad que tienen los tratados, para ser observados por los Estados, que lo hayan celebrado. Posición que se contrapone con la teoría del sistema jurídico tradicional sustentado por Kelsen. Esto lleva a establecer la necesidad de una apertura jurídica que supere esta visión decimonónica. No se pueden plantear, en la actualidad, argumentos doctrinarios que se opongan a un nuevo esquema de armonización de los ordenamientos jurídicos nacionales con los internacionales, en pro de la democracia, la convivencia pacífica, los derechos humanos y el desarrollo de los pueblos. En tal sentido, no se puede dejar sin efecto las obligaciones contenidas en los tratados que sean asumidas por el Estado mexicano, en el marco del derecho internacional. No obstante, se ha defendido

en la doctrina mexicana, como ya se ha señalado antes en esta tesis, un control previo y un control posterior de los tratados internacionales, que en este segundo caso sigue siendo polémico.

En el caso mexicano, respecto al control posterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Tribunal Constitucional, al conocer sobre una acción de inconstitucionalidad, se limita a resolver si un tratado es o no contrario a la Constitución.

Con la idea de reforzar la tesis que se defiende en este trabajo de investigación, la cual esta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la propia Convención de Viena, se cita a continuación la opinión académica del constitucionalista ecuatoriano, Oyarte:

***“de modo general en todo caso los sistemas comparados no han previsto controles ex post facto de constitucionalidad de tratados internacionales, pues, por el principio pacta sunt servanda los instrumentos internacionales deben cumplirse sin***

***que sea posible oponer normas de derecho interno para incumplir dichos compromisos.***<sup>30</sup>

Como se puede desprender de esta tendencia en el ámbito internacional, se ha ido aceptando en el marco del derecho internacional este criterio, con la finalidad de evitar que los Estados parte puedan ser sujetos a una responsabilidad internacional, como ya se ha dicho antes.

La ventaja del sistema de control previo de constitucionalidad, propicia que todos los tratados una vez ratificados por los Estados parte, estarán conformes al texto de sus constituciones. De esta manera, se propicia la uniformidad en el ordenamiento jurídico interno, evitando que existan tratados contrarios a la Constitución, evitando el riesgo de ser sujetos de responsabilidad en la jurisdicción regional o global.

En este sistema, el Presidente de la República se constituye en el principal negociador de un tratado, dado que él será el responsable de intervenir en el diseño del texto de este instrumento internacional, dejando al Senado la función de aprobar en su totalidad el tratado, puesto que no puede aprobarlo parcialmente. En razón de estos argumentos, el

---

<sup>30</sup> Oyarte Martínez, Rafael, *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo II, La función Legislativa, 1<sup>a</sup>. Edición, Andrade y Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 175.

tratadista Corral, sostiene: *“en esta materia el Congreso no obra propiamente como legislador. No puede modificar artículo por artículo un tratado ni derogarlo. Debe aprobarlo o no y en paquete. El supralegisador entonces es el negociador.”*<sup>31</sup>

De esta afirmación se puede derivar, que el supralegisador es la autoridad que está por encima de los legisladores; es decir, una forma de legislador supremo. En tal sentido, el titular del Poder Ejecutivo se erige en supralegisador, dado que él definirá el texto completo de los tratados y el Senado aprobará, únicamente, estos instrumentos, quedando en un segundo plano. Esta característica de este sistema, evita que el Senado pueda reformar el tratado una vez que éste ha sido negociado y firmado por el Presidente, asegurando de que si el tratado se aprueba, el texto de este instrumento será el texto negociado. Con este procedimiento, se está garantizando la eficiencia y seguridad de lo acordado en la negociación de los tratados.

Otro tema que no puede pasarse por alto respecto a lo que se ha venido desarrollando en esta tercera unidad, tiene que ver con la posición que se le ha dado a los tratados internacionales en los Estados nacionales, y en particular en

---

<sup>31</sup> Corral, B., Fabián, *“El Juego de la Democracia. Reflexiones Urgentes”*, 1ª. Edición, Grupo Santillana, Quito, 2005, pág. 209.

México. En general, nos encontramos con los siguientes modelos: Estados en los cuales sus constituciones le han asignado a los tratados internacionales, una jerarquía superior respecto de todo el ordenamiento jurídico interno incluyendo la Constitución; Estados que le han asignado a los tratados internacionales igualdad de rango con la Constitución; Estados que le han asignado a los tratados internacionales una jerarquía superior a las leyes pero inferior a la Constitución; y Estados que le han asignado a los tratados internacionales el mismo rango jerárquico que las leyes.

La Constitución mexicana de 1917, actualmente en vigor, de acuerdo al artículo 1 y 133, reconoce que la posición de las normas sobre derechos humanos contenidos en tratados internacionales en relación con la Constitución no se determina jerárquicamente, sino que existe un reconocimiento en conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados de los cuales el Estado mexicano es parte. Sin embargo, la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, publicada en el 2013, deja entrever que puede interpretarse que los tratados internacionales se ubican debajo de la Constitución, al señalarse que: los *“Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Constituyen el parámetro de control de*



*regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”.* Además, que esta resolución no armoniza con la emitida por el Tribunal Pleno, sobre el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone que *“la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas”.* En esta lógica los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, vienen a ser vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, dado que representan una ampliación de los tratados internacionales que interpreta, puesto que a través de dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en estos instrumentos internacionales. En base a este nuevo modelo, se deja a consideración del propio debate doctrinario, que los tratados se deben de interpretar en el marco de la convencionalidad internacional. Por tal motivo, en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana y por tanto los tratados, con la jurisprudencia y el marco normativo Constitucional, sin pasar por alto, que debe tenerse en cuenta el principio *pro persona*.

Esta tesis, es defendida por diversos constitucionalistas en el ámbito latinoamericano, como es el caso del jurista ecuatoriano Ponce Villacís, que al respecto argumenta:

*“de conformidad con el actual desarrollo del derecho internacional, este es un sistema que prevalece sobre los ordenamientos domésticos. Por ello las normas domésticas que no sean compatibles con el mismo carecen de eficacia, por una parte, y por otra pueden generar responsabilidad internacional para el Estado.”*<sup>32</sup>

De acuerdo con esta posición, se reconoce que los tratados internacionales están sobre la Constitución. Este mismo autor, sigue diciendo que:

*“la Convención de Viena sobre los Tratados, que es sino una codificación de normas consuetudinarias, dispone en el artículo 27 que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Esta norma claramente coloca a las normas convencionales por*

---

<sup>32</sup> Ponce Villacís, Alejandro, *“La Constitución y el Derecho Internacional”*, en Temas de Derecho Constitucional, Academia Ecuatoriana de Derecho Constitucional del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, Ediciones Legales, Quito, 2003, pág. 30.

*sobre cualquier norma del derecho interno, con lo que dejaría definido el conflicto.”<sup>33</sup>*

Con estos argumentos, se puede sostener que los Estados que celebran un tratado internacional, deben cumplir las obligaciones asumidas por medio de estos instrumentos. No hay que olvidar que las normas constitucionales de acuerdo al Derecho Internacional Público, se entienden como “derecho interno”. Esta postura sería coherente, con la interpretación convencional del artículo 27 de la Convención de Viena, para que los Estados no justifiquen el incumplimiento de un tratado internacional invocando criterios del derecho interno; sin que esto signifique limitar a los Estados, para que estructuren su ordenamiento jurídico interno como más les convenga.

Considero necesario, adicionar a lo ya citado sobre esta tesis, la posición que mantiene el tratadista argentino Bidart Campos, sobre este mismo tema:

*“es importante actualizar el principio de supremacía constitucional en vista de la internacionalización del derecho. En algunos casos puede resultar incluso que el derecho internacional, por lo general contenido en las*

---

<sup>33</sup> Ibidem, pág. 19.

*convenciones y tratados internacionales, tenga incluso supremacía sobre el derecho constitucional interno.*<sup>34</sup>

Este autor como se puede ver, no pasa por alto el principio de supremacía constitucional, pero acepta que los tratados pueden estar por encima de la Constitución por determinación del Derecho Internacional o que pueden estar ambos en la misma categoría sin renunciar los Estados la supremacía de sus Constituciones, dado que conserva su sentido de fuente primaria del Derecho interno. Esta práctica de compartir el mismo rango constitucional, le denomina Bidart Campos, *“bloque de constitucionalidad”*, integrado por la Constitución y el derecho internacional.

Con la finalidad de dar mayor claridad, Bidart Campos, sigue argumentando al respecto:

*“con el bloque de constitucionalidad es viable reconocer que a la definición de lo que es una constitución conviene explayarla para que, además del texto codificado y unitario, el derecho constitucional se componga de un bloque de constitucionalidad, del que haga parte el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la integración supraestatal, el*

---

<sup>34</sup> Citado por Pérez Ordóñez, Diego. *El Juego de la Democracia Reflexiones Urgentes*, 1ª. Edición, Grupo Santillana, Quito, 2005, pág. 90.

*derecho comunitario derivado, la jurisprudencia, el derecho constitucional surgido de la praxis...*<sup>35</sup>

Con este discurso teórico, Bidart Campos, aplica el concepto de bloque de constitucionalidad con el objetivo de extender la definición de lo que se debe de comprender en la actualidad como Constitución, a la luz de los aportes del Derecho internacional a partir de su fuente correspondiente a los tratados, aumentando al texto codificado, el derecho internacional y las jurisprudencias emitida por las Cortes internacionales.

En el caso de México, se había mantenido un rezago en el reconocimiento de la doctrina del bloque de constitucionalidad, pero con el papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como motor de transformaciones en el derecho constitucional de los Estados americanos, propicio que México realizará la reforma constitucional del 2011, que le permitió estar acorde a estos cambios. No olvidemos que México fue de los últimos países latinoamericanos en reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, a finales de 1998. Pero a pesar de esto, fue posible este avance con la primera condena de la Corte

---

<sup>35</sup> Bidart Campos, Germán J., *¿Qué es una Constitución?*, en Revista Argentina de Derecho Constitucional, Año 1, No. 1, EDIAR, Buenos Aires, 2000, pág. 9.

Interamericana contra México, a mediados del 2008, sobre el *Caso Radilla Pacheco*, que ordenó a los jueces mexicanos ejercer, en el marco de sus respectivas competencias, el control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, teniendo en cuenta la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana. Estas órdenes derivadas de la Sentencia generaron un intenso debate acerca de la jerarquía normativa de los tratados de derechos humanos y sobre el poder vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana. Por tal motivo, en junio del 2011, en este marco de discusiones, se aprobó finalmente una reforma constitucional en materia de derechos humanos que marco una ruptura paradigmática y ubicó al Estado mexicano dentro de la corriente regional hacia la constitucionalización del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos. Para tal fin, se modificó el artículo 1, incorporando una cláusula de interpretación conforme, que representa el reconocimiento de la naturaleza jurídica de los ordenamientos sobre derechos humanos, fijando criterios mínimos de protección y de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, lo que supone el reconocimiento del bloque de constitucionalidad donde los ordenamientos normativos internos y los

internacionales puedan integrarse en sus contenidos mediante un sistema de reenvíos. Este modelo resultado de un debate polarizado de los ministros de la Corte, como resultado de la contradicción de tesis 293/2011, se convirtió en un proyecto híbrido, dado que se consideró tanto el bloque de constitucionalidad como la fuerza vinculatoria de los límites, que de ser el caso, se ubicaría en la teoría del Kelsen, de la jerarquía de las normas.

Bajo este nuevo paradigma el Estado mexicano, ha firmado y ratificado hasta la fecha 76 tratados internacionales de derechos humanos, y 4 tratados anexos con efectos vinculantes; sin embargo, como una interrogante que se plantea, cuántos de estos tratados se han venido aplicando debidamente como parte del sistema jurídico nacional. Lo anterior conlleva, a establecer necesariamente políticas públicas eficaces que instrumenten la aplicación de estos tratados, propiciando que el gobierno y la sociedad mexicana cobren conciencia de la importancia que estos tienen para la democracia, la solidaridad, la convivencia pacífica, el respeto de los derechos humanos en la administración de justicia y el desarrollo de este país.

Con la finalidad de tener un antecedente del desarrollo de esta unidad sobre los tratados internacionales de derechos

humanos que ha firmado y ratificado México, se presenta en forma ordenada estos instrumentos internacionales:

**Tratados de carácter Regional:**

**Derechos Civiles y Políticos:**

Convención sobre Extradición (OEA, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933)

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (OEA, San Jose de Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969)

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (OEA, Asunción, Paraguay, 6 de agosto de 1990)

Convención Interamericana sobre desaparición forzada de Personas (OEA, Belem, Brasil, 4 de junio de 1999)

**Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

Convenio sobre Protección de Instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos (OEA, Washington D.C., E.U.A., 15 de abril de 1935)

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"(OEA, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988)



**Tortura:**

Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura (OEA, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985)

**Derecho de Asilo:**

Convención sobre Asilo (OEA, La Habana, Cuba, 20 de febrero de 1928)

Convención sobre Asilo Político (OEA, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933)

Convenio sobre Asilo Territorial (OEA, Caracas, Venezuela, 28 de marzo de 1954)

Convenio sobre Asilo Diplomático (OEA, Caracas, Venezuela, 28 de marzo de 1954)

**Derechos de la Mujer:**

Convención sobre Nacionalidad de la Mujer (OEA, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933)

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos civiles a la Mujer(OEA, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948)

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos de la Mujer(OEA, Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948)

Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Pará" (OEA, Belem do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994)

### **Derechos del Niño:**

Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores (OEA, La Paz, Bolivia, 24 de mayo de 1984)

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (OEA, Montevideo, Uruguay, 15 de julio de 1989)

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (OEA, Mexico, D.F., 18 de marzo de 1994)

### **Discriminación:**

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad (OEA, Guatemala, 7 de junio de 1999)

### **De carácter Universal:**

#### **Derechos Civiles y Políticos:**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, Nueva York, E.U.A., 16 de Diciembre de 1966)

Primer Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(ONU, Nueva York, E.U.A., 16 de diciembre de 1966)

Segundo Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinados a abolir la Pena de Muerte (ONU, Nueva York, E.U.A., 15 de Diciembre de 1989)

### **Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, Nueva York, E.U.A., 16 de diciembre de 1966)

Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (UNESCO, Paris, Francia, 14 de noviembre de 1970)

Convenio sobre la Diversidad Biológica (ONU, Rio de Janeiro, Brasil, 5 de junio de 1992)

### **Tortura:**

Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles Inhumanos o Degradantes (ONU, Nueva York, E.U.A., 10 de diciembre de 1984)

Erradicación de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso

Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores(ONU, Ginebra, Suiza, 30 de septiembre de 1921)

Convención relativa a la Esclavitud (ONU, Ginebra, Suiza, 25 de septiembre de 1926)

Convenio Internacional del Trabajo (Núm. 29) relativo al Trabajo forzoso u obligatorio (OIT, Ginebra, Suiza, 28 de junio de 1930)

Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres mayores de edad (ONU, Ginebra, Suiza, 11 de octubre de 1933)

Protocolo que modifica el Convenio para la represión de la trata de mujeres y menores concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, concluido en la misma ciudad el 11 de octubre de 1933 (ONU, Lake Success, Nueva York, E.U.A., 12 de noviembre de 1947)

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena y protocolo final (ONU, Lake Success, Nueva York, E.U.A., 21 de marzo de 1950)

Protocolo para modificar la Convención relativa a la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 (ONU, Nueva York, E.U.A., 7 de diciembre 1953)

Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la trata de esclavos y las Instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (ONU, Ginebra, Suiza, 7 de septiembre de 1956)

Convenio Internacional del Trabajo (Núm. 105) relativo a la Abolición del Trabajo forzoso (OIT, Ginebra, Suiza, 25 de junio de 1957)

### **Derecho de Asilo:**

Convención sobre el estatuto de los Refugiados (ONU, Ginebra, Suiza, 28 de julio de 1951)

Convenio sobre el Estatuto de los Apátridas (ONU, Nueva York, E.U.A., 28 de septiembre de 1954)

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (ONU, Nueva York, E.U.A., 31 de enero de 1967)

### **Derechos de la Mujer:**

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (ONU, Nueva York, E.U.A., 20 de diciembre de 1952)

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer casada (ONU, Nueva York, E.U.A., 20 de febrero de 1957)

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, Nueva York, E.U.A., 18 de diciembre de 1979)

Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, Nueva York, E.U.A., 6 de octubre de 1999)

**Derechos del Niño:**

Convenio Internacional del Trabajo (Núm. 58) por el que se fija la edad mínima de admisión de los Niños al Trabajo marítimo (OIT, Ginebra, Suiza, 24 de octubre de 1936)

Convenio (Núm. 90) relativo al Trabajo nocturno de los Menores en la Industria (OIT, San Francisco California, E.U.A. 10 de julio de 1948)

Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (La Haya, Países Bajos, 25 de octubre de 1980)

Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, Nueva York, E.U.A., 20 de noviembre de 1989)

Convención sobre la Protección de Menores y la cooperación en materia de Adopción Internacional (La Haya, Países Bajos, 29 de mayo de 1993)

Convenio (Núm. 182) sobre la Prohibición de las peores formas de Trabajo Infantil y la acción inmediata para su eliminación (OIT, Ginebra, Suiza, 17 de junio de 1999)

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de Niños en los Conflictos armados (ONU, Nueva York, E.U.A., 25 de mayo de 2000)

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de los Niños en la Pornografía(ONU, Nueva York, E.U.A., 25 de mayo de 2000)

### **Derechos de los Pueblos Indígenas:**

Convenio Internacional del Trabajo (Núm. 107) sobre Poblaciones Indígenas y tribales (OIT, Ginebra, Suiza, 26 de junio de 1957)

Convenio (Núm. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes(OIT, Ginebra, Suiza, 27 de junio de 1989)

Convenio constitutivo del fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (ONU, Madrid, España, 24 de julio de 1992)

### **Matrimonio y Familia:**

Convención sobre el consentimiento para el Matrimonio, la Edad mínima para contraer Matrimonio y el registro de los

matrimonios (ONU, Nueva York, E.U.A., 10 de diciembre de 1962)

### **Discriminación:**

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (ONU, Nueva York, E.U.A., 7 de marzo de 1966)

Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del crimen de Apartheid (ONU, Nueva York, E.U.A., 30 de noviembre de 1973)

Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes (ONU, Nueva York, E.U.A., 10 de diciembre de 1985)

### **Derechos Laborales:**

Convenio Internacional del Trabajo (Núm. 87) relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical (OIT, San Francisco California, 9 de julio de 1948)

Convenio numero 95 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Protección del Salario (OIT, Ginebra, Suiza, 1 de julio de 1949)

Convenio (Núm. 100) relativo a la Igualdad de Remuneración entre la mano de obra masculina y femenina por un trabajo de igual valor (OIT, Ginebra, Suiza, 29 de junio de 1951)



Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Seguridad Social (norma mínima) (OIT, Ginebra, Suiza, 28 de junio de 1952)

Convenio (Núm. 111) relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación(OIT, Ginebra, Suiza, 25 de junio de 1958)

Convenio Internacional del Trabajo (Núm. 135) relativo a la Protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los Trabajadores en la Empresa(OIT, Ginebra, Suiza, 23 de junio de 1971)

Convenio (159) sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas (OIT, Ginebra, Suiza, 20 de junio de 1983)

### **Derecho Internacional Humanitario:**

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (ONU, Nueva York, E.U.A., 9 de diciembre de 1948)

Convenio I de Ginebra para aliviar la suerte que corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña (Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949)

Convenio II de Ginebra para aliviar la suerte que corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949)

Convenio III de Ginebra relativo al trato debido a los Prisioneros de Guerra(Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949)

Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección debida a las personas civiles en tiempo de Guerra (Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949)

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad (ONU, Nueva York, E.U.A., 26 de noviembre de 1968)

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Ginebra, Suiza, 8 de junio de 1977)

### **Derechos de los Migrantes:**

Convenio Internacional del Trabajo Núm. 19 relativo a la Igualdad de trato entre los Trabajadores Extranjeros y Nacionales en Materia de Indemnización por Accidentes de Trabajo (OIT, Ginebra, Suiza, 5 de junio de 1925)

Convenio sobre la Condición de los Extranjeros (OEA, La Habana, Cuba, 20 de febrero de 1928)

Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares (ONU, Viena, Austria, 24 de abril de 1963)

Protocolo de firma facultativa sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la Convención de Viena sobre

Relaciones Consulares (ONU, Viena, Austria, 24 de abril de 1963)

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (ONU, Nueva York, 18 de diciembre de 1990)

### **Tratados Anexos**

Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, San Francisco California, E.U.A., 26 de junio de 1945)

Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948)

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ONU, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969)

Ley sobre la celebración de Tratados (publicada en el Diario Oficial el 2 de enero de 1992)

Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tratados internacionales)

En razón de la finalidad de la tesis, no es posible realizar un análisis de todos estos tratados, por lo que se revisarán los mas importantes, considerando algunas declaraciones regionales y globales, que aunque no tiene la fuerza de ley, en un primer momento, se consideran necesarios para fijar el marco orientador de los propios tratados en general, pero que

una vez firmados y ratificados por los Estados se traducen en documentos vinculantes.

Lo que se pretende, por lo tanto, con este estudio teórico-normativo, es conocer el impacto de algunos tratados internacionales y regionales en el marco jurídico nacional del Estado mexicano.

### **3.1.- Carta Constitutiva de la ONU**

La Carta de las Naciones Unidas fue firmada el 26 de junio de 1945 en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de América, al final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional; la cual, entro en vigencia el 24 de octubre del mismo año. Esta carta se considera como un tratado internacional fundador de la organización, cuyo contenido regula las bases de su constitución interna.

Entre sus propósitos está la de preservar a las generaciones venideras contra los enfrentamientos bélicos que se susciten entre las naciones, como fue el caso de la primera y segunda guerra mundial. Tener como referente esencial a los *“derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”*, así como,

*“crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”, además de “promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”.* De esta forma, los derechos humanos se constituyeron en la piedra angular de los objetivos de esta Carta.

Respecto a esta Carta también debe destacarse la finalidad que se refiere a establecer un mecanismo internacional, cuyo objetivo sea la promoción del progreso económico y social de todas las naciones parte de esta organización supranacional.

La Carta sirvió de base para la creación de la Organización Internacional de las Naciones Unidas, organismo que ha servido para dar forma a un sistema normativo global que garantice a las naciones del mundo un ambiente de paz y seguridad, sustentado en principios y la adopción de métodos pacíficos que no deberán usar la fuerza armada, persiguiendo siempre el interés común de sus Estados miembros.

Los fundamentos que dan vida a esta Organización, de manera clara se señalan en el Capítulo I de la Carta, que hace referencia a los Propósitos y Principios:

*“1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;*

*2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;*

*3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y 4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.”*

Estos propósitos y principios, a pesar de estar contenidos en una declaración internacional, los Estados partes

lo han ido incorporando como fundamentos esenciales en sus Constituciones Nacionales, teniendo, por tanto, un impacto constitucional en sus sistemas jurídicos internos. Además, también se comprende el fomento de relaciones de amistad entre los Estados Miembros sustentadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, la cooperación en la solución de conflictos internacionales y el fomento al respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos. Sin embargo, una vez firmado y ratificado por los Estados, esta declaración convertida en un tratado se regirá bajo el principio *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga), quedando obligados a velar por la consecución de los propósitos de la Carta, defendiendo y promoviendo los derechos humanos. Esto explica, de acuerdo al artículo 68 de la citada Carta, porque se infiere de esta disposición el desarrollo del Sistema Universal de protección de los derechos humanos.

En este tenor están también las jurisprudencias de la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas, integrante de esta Carta. En razón de esto, este documento establece en su artículo 92, punto 1, que *“Todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”*. Por

lo tanto, prevé en su artículo 94, punto 1, que *“Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte”*.; por lo que, en el punto 2 de este mismo numeral señala que *“Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo”*.

Es importante notar que esta Carta de las Naciones Unidas, se ostenta como un ordenamiento fundante, que prevalecerá sobre cualquier disputa que se suscite entre los Miembros de esta organización que hayan contraído obligaciones en virtud de cualquier otro convenio internacional.

Sobre los Tratados y acuerdos internacionales, condiciona su obligatoriedad a los Estados miembros que los hayan celebrado, a que estén debidamente registrados en la Secretaría de esta Organización y publicados a la mayor brevedad posible, como se colige del artículo 102, punto 1. Aclarando, como se desprende del artículo 103, que las obligaciones que deriven de esta Carta, estarán situadas por encima de las obligaciones de los tratados.



En suma, derivado de las facultades que esta Carta concede a las Naciones Unidas, esta organización puede intervenir para atender problemas centrales que enfrenta la comunidad global en el siglo XXI, relacionado con la paz y la seguridad, el cambio climático, el desarrollo sostenible, los derechos humanos, el desarme, el terrorismo, las emergencias humanitarias y de salud, la igualdad de género, la gobernanza, la producción de alimentos y un sinnúmero de problemas más, por las que atraviesa el mundo.

En general, esta organización fue creada para defender el derecho internacional, proteger los derechos humanos y promover la democracia. Esta encomienda se concretiza, conforme al mandato del artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas, en la creación de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de elaborar una serie de instrumentos internacionales para la defensa de los derechos humanos; como fue el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

### **3.2- Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La Declaración Universal es un documento relevante que marca un parteaguas en la historia de los derechos humanos. Los derechos contenidos en esta Declaración,

constituyen el “estándar común a ser alcanzado por todos los pueblos y naciones del mundo”. Su fin esencial es la promoción y la protección de los derechos humanos, para alcanzar la libertad, la justicia y la paz de todos los seres humanos. Fue elaborado por representantes de una diversidad de Estados de diferentes regiones del mundo con distintos antecedentes jurídicos y culturales. Fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en la ciudad de París, el 10 de diciembre de 1948. Esta Declaración comprende un conjunto de normas y principios, garantía de la persona frente a los poderes públicos del Estado; conformado por un preámbulo y treinta artículos, que consideran derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural.

Esto no niega de ninguna manera, que existen antecedentes sobre declaraciones donde de manera explícita, con base en la concepción moderna del “derecho natural”, se empezarán a reconocer los derechos humanos. En Inglaterra se integra en el año de 1679 a su constitución, la Ley del *Hábeas Corpus*, y en 1689 la *Bill of Rights* (Declaración de Derechos). En el caso de Francia como resultado de la Revolución francesa, se da a conocer en el año de 1789, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Más adelante, en el siglo XX, entra en vigor la Convención sobre la

Esclavitud de 1926, que prohíbe la esclavitud en todas sus formas; en 1937, los denominados “Códigos de Malinas” que tratan sobre la moral internacional; entre otras declaraciones que fueron apareciendo como consecuencia de la conciencia pública, para tratar de regular una seguridad mínima de respeto al individuo, generalmente pasado por alto, por los Estados.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, conjuntamente con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus protocolos, integra lo que se ha llamado la Carta Internacional de Derechos Humanos. Aunque la declaración se considere como un documento orientativo, los Pactos son tratados internacionales que someten a los Estados firmantes a cumplirlos. La Declaración a pesar de esta limitante, sigue siendo igual de importante que en 1948, cuando fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La trascendencia de este documento radica en contener de manera clara los derechos y las libertades a los que todo ser humano puede aspirar de manera inalienable y en condiciones de igualdad. Por tal motivo, representa la visión de un futuro justo y digno para todos y brinda a toda la humanidad un poderoso instrumento en la lucha contra la opresión, la impunidad y las afrentas a la dignidad humana, como bien señaló el Secretario General *Ban*

*Ki-moon* en su prólogo a la edición de las Naciones Unidas sobre esta Declaración en el año de 2015.

La Declaración Universal representa para toda la comunidad mundial, derechos económicos, sociales, políticos, culturales, ambientales y cívicos que defienden una vida sin miseria y sin temor. Estos derechos no son específicos para un país en lo particular, ni exclusivos para una determinada etapa de la historia de la humanidad o de un grupo social en lo específico. Son los derechos naturales de todas las personas, por lo tanto, irrenunciables, vigentes en todo momento y en todo lugar: de personas de todos los colores, de todas las razas y etnias, discapacitados o no, ciudadanos o migrantes, sin importar su sexo, clase, casta, creencia religiosa, edad u orientación sexual.

La adopción de esta Declaración por los Estados miembros de la comunidad internacional integrados en la Organización de las Naciones Unidas, aunque no ha logrado evitar todos los abusos contra los derechos humanos, si ha podido prevenir en su instrumentación por los sistemas jurídicos nacionales: infracciones; concretizado la independencia y autonomía de poblaciones y comunidades; el respeto de garantías sobre derechos humanos a muchas personas, sobre la libertad ante la tortura, el encarcelamiento

injustificado, la ejecución sumaria, la desaparición forzada, la persecución y la discriminación injusta; así como, defender el acceso equitativo a la educación, las oportunidades económicas, a ingresos justos y a la atención sanitaria, como también, a un trato imparcial y justo en la impartición de justicia. Lo anterior, debido a que esta Declaración ha ido permeando a la estructura de los sistemas jurídicos naciones e internacionales de los derechos humanos.

El preámbulo de la DUDH, como fuente interpretativa y síntesis de esta declaración, a pesar de no formar parte de su cuerpo normativo, ni ser obligatoria, destaca en su tercer considerando un régimen de Derecho como fundamental para la protección de los derechos humanos, *“a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”*. En su cuarto considerando, afirma la importancia de promover la amistad entre las naciones. En el quinto considerando, ratifica el compromiso que asumieron los Estados miembros en la Carta de las Naciones Unidas, sobre los derechos fundamentales del hombre sustentados en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. El sexto considerando va orientado a los Estados miembros de las Naciones Unidas, a

los gobiernos y la decisión de trabajar para lograr el respeto universal y efectivo de los derechos humanos.

A continuación, se anota una versión simplificada de los 30 artículos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

1. Derecho a la igualdad.
2. Prohibición de la discriminación.
3. Derecho a la vida.
4. Prohibición de la esclavitud.
5. Prohibición de la tortura.
6. Derecho al reconocimiento como persona ante la ley.
7. Protección contra la discriminación.
8. Derecho al recurso ante un tribunal competente.
9. Protección ante la detención arbitraria.
- 10.- Derecho a una audiencia pública y justa.
- 11.- Derecho a la presunción de inocencia
- 12.- El derecho a la privacidad.
- 13.- Derecho a la libertad de movimiento.
- 14.- Derecho de asilo
- 15.- Derecho a la nacionalidad.
- 16.- Derecho al matrimonio y a la familia.
- 17.- Derecho a la propiedad privada.
- 18.- Libertad de culto y religión.

- 19.- Libertad de expresión e información.
- 20.- Derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas.
- 21.- Derecho a participar en los asuntos públicos.
- 22.- Derecho a la seguridad social.
- 23.- Derecho al trabajo.
- 24.- Derecho al descanso y al tiempo libre.
- 25.- Derecho a un nivel de vida adecuado.
- 26.- El derecho a la educación.
- 27.- Derecho a participar en la vida cultural, artística y científica.
- 28.- Derecho a un mundo libre y justo.
- 29.- Deberes respecto a la comunidad.
- 30.- Estos derechos son inalienables.

Respecto a todo lo expuesto, la Organización de las Naciones Unidas ha sostenido lo siguiente, sobre la DUDH:

*En numerosas convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos se han reiterado los principios básicos de derechos humanos enunciados por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como su universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no discriminación, y el hecho de que los derechos humanos vienen acompañados de derechos y*

*obligaciones por parte de los responsables y los titulares de estos. En la actualidad, todos los Estados miembros de las Naciones Unidas han ratificado al menos uno de los nueve tratados internacionales básicos de derechos humanos, y el 80 % de ellos ha ratificado al menos cuatro de ellos, lo que constituye una expresión concreta de la universalidad de la DUDH y del conjunto de los derechos humanos internacionales.*<sup>36</sup>

A pesar de esta afirmación, en el caso del Estado mexicano, no existe un numeral *ex profeso* en su Carta Constitucional, donde se establezca de manera precisa el reconocimiento obligatorio de esta Declaración. El impacto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha ido estableciendo a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos que ha llevado a cabo el Congreso de la Unión. Respecto a la reforma constitucional del artículo 1 del 10 de junio del 2011, se hizo obligatorio tomar en cuenta el contenido de los tratados internacionales, donde también se contienen disposiciones relacionadas con la DUDH.

---

<sup>36</sup> ONU: *Fundamento de las normas internacionales de derechos humanos*. Web oficial de la ONU.



Sin embargo en el plano local, es necesario destacar las reformas hechas a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicadas mediante Decretos Números 437 y 438, en el Periódico Oficial del Estado Número 091 3ª. Sección, de fecha 05 de marzo de 2014, donde se puede constatar de manera precisa que el numeral 3, reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por lo tanto, a este nivel del ordenamiento jurídico constitucional de este Estado, parte de la Federación mexicana, determina su obligatoriedad. Este artículo comprendido en el Capítulo I, De los Derechos Humanos, señala en forma literal, que:

*Artículo 3.- Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas.*

Este caso particular, es un ejemplo de cómo los derechos contenidos en la DUDH, se convierten en obligatorios por mandato constitucional, dejando de ser una Declaración sin fuerza vinculatoria.

### **3.3.- Carta de la OEA**

La Carta constitutiva de la Organización de los Estados Americanos, fue suscrita el 30 de abril de 1948 en la ciudad de Bogotá, Colombia, en el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana. Esta Carta entro en vigor el 13 de diciembre de 1951, conforme al Artículo 145 del propio documento. A la fecha ha sufrido varias reformas, siendo estas las siguientes: La primera Reforma se da por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria; luego, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General; posteriormente, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General; y finalmente, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10

de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

Este documento internacional, mejor conocido como la Carta de la OEA, es un tratado interamericano que como ya se ha dicho, dio lugar a la creación de la Organización de los Estados Americanos. Lo importante, en este caso, es dejar clara su naturaleza en el campo del derecho internacional, de ser reconocida como un tratado internacional. La interpretación de esta Carta, debe de llevarse a cabo en forma ponderada, respetando el sistema universal de derechos humanos tal y como está fue reconocida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Pero también a propiciado, que la OEA sea un foro político, cuyo objetivo central radique en fomentar la paz y el desarrollo en el continente por medio de la promoción del respeto al derecho internacional, la solución pacífica de las controversias, el acceso a la justicia y a la seguridad social, la erradicación de la pobreza y la cooperación económica.

Este tratado interamericano constituye un ejemplo en el diseño de mecanismos contundentes a favor de la democracia, las relatorías especializadas o las comisiones estructuradas por tema; avances que han sido posibles cuando existe la concertación hemisférica. Ha contribuido, por lo tanto, al desarrollo del derecho internacional, la formación del Sistema

Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), a la construcción de instrumentos para la defensa de la democracia, y a la instauración de un sistema de defensa colectiva por medio del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), entre otros temas.

Tampoco se puede dejar de lado en lo que corresponde a las innovaciones la protección de los derechos humanos consignados en la Convención Americana de Derechos Humanos, como también las acciones para proteger las instituciones democráticas, caso concreto, las Misiones de Observación Electoral. En este tenor, también se apunta las aportaciones sobre la innovación en el concepto de seguridad multidimensional y sus acciones en los procesos de paz del continente. Todo esto ha permitido la consolidación de la Organización de los Estados Americanos, como el principal organismo multilateral del continente americano.

Algunos aspectos contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, relacionados con los Tratados, son: lo relativo a su misión, en el sentido de plantear un clima territorial de libertad, que permita el desarrollo favorable de la personalidad y la realización justa de las aspiraciones de quienes habitan los Estados que conforman este Continente. Esta disposición general ha dado lugar a

numerosos convenios y acuerdos, puesto que persigue crear un ambiente de paz, supeditado a una comprensión recíproca de respeto por la soberanía de los Estados, que permita su desarrollo en la independencia, la igualdad y el derecho; *“dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”*. Otra cuestión esencial tiene que ver, con el reconocimiento del derecho internacional como norma general para regular las relaciones entre los Estados de esta región del mundo. Ordenamiento fundamental *“constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”*. Así como, el respeto de los Estados por *“los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”*. En su Artículo 12, se establece que *“Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna”*. En el Artículo 17 del citado Documento prevé que *“...En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal”*. Se destaca de manera relevante por su vinculación con el objeto de estudio de esta Tesis, el Artículo 18, el cual prescribe *“El*

*respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos”.*

En suma, se puede derivar de este ordenamiento internacional que da vida a la Carta de la Organización de los Estados americanos, elementos orientadores sobre la trascendencia de los tratados en materia de derechos humanos, aclarando que su impacto en los sistemas normativos nacionales se puede ver cada vez más, precisamente a través de estos tratados, y de las resoluciones y jurisprudencia de los organismos internacionales y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. En el caso mexicano, su texto original fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de enero de 1949. Las disposiciones de esta Carta, han sido pilares fundamentales para la actualización del texto constitucional de 1917 del Estado mexicano, dando mayor sentido a principios relacionados con la defensa de la democracia, la cooperación, el estado de derecho, los derechos humanos, el desarrollo integral, la libre iniciativa y la seguridad multidimensional.

### **3.4.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Esta Declaración fue tratada y aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, que se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948. Históricamente, su aprobación precedió a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que se le puede considerar como el primer catálogo de derechos y deberes en el ámbito internacional del mundo contemporáneo relacionado con los derechos humanos. Se le considera como la “*Carta Magna del sistema interamericano*” de los derechos humanos, a pesar de haber sido concebida como un manifiesto político, orientada a la conservación de la paz y la seguridad, así como a la cooperación universal. La visión que prevaleció en el seno de la Conferencia sin descartar la visión individualista liberal, fue la visión más comunitaria, influenciada por la doctrina social católica, que no solo reconocía la importancia de los derechos civiles y políticos, sino también la función social de la propiedad y de la solidaridad que consideraba a los menos favorecidos en una sociedad capitalista. Al respecto, *Carozza*, señala que esta tradición latinoamericana influyó no solo en la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sino antes, estuvo presente en la Carta de las Naciones Unidas donde

existen alusiones de este pensamiento en materia de derechos humanos.<sup>37</sup>

Esta Declaración se considera como el primer instrumento internacional que trato adecuadamente la necesidad de proteger los Derechos Humanos, a través de una Organización regional conformada por los Estados nacionales del Continente Americano (OEA). Resulta interesante mencionar que la primera iniciativa institucional fue presentada por México en la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz, mejor conocida como “Conferencia de Chapultepec”, que fue convocada precisamente por el Estado mexicano para realizarse en la Ciudad de México del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945.

La finalidad de este Instrumento es defender que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Establece que todos los hombres son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consignados en su texto, sin diferencia de raza, sexo, idioma, credo, ni otra distinción alguna. También dispone que toda persona tiene el derecho de profesar libremente un credo religioso y de poderlo

---

<sup>37</sup> Carozza, Paolo G., *From Conquest to Constitutions: Retrieving a Latin American tradition of the idea of human rights*, en *Human Rights Quarterly*, 25 (Ohio, 2003), pp. 284-285.



realizar en público y en privado. Comprende, además, el principio de inviolabilidad del domicilio y el respeto a la correspondencia de las personas, como una serie de prerrogativas que protegen la dignidad humana.

Por ser una Declaración, no se le considera parte de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, ni tampoco un ordenamiento vinculatorio para los Estados miembros de esta Organización. Sin embargo, existen Estados que lo han incorporado al cuerpo de sus Constituciones, otorgándole en estos términos un reconocimiento expreso con carácter obligatorio para su sistema normativo interno. En ese tenor también se encuentran, distintas opiniones de tratadistas americanos como la de *Nikken*, quien afirma que existen normas de la Declaración que han adquirido un valor consuetudinario, constituyéndose por lo tanto en fuente formal del Derecho Internacional.<sup>38</sup> En esta misma línea se encuentra la opinión de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, al señalar claramente que la Declaración “*constituye*

---

<sup>38</sup> Nikken, Pedro, *La Declaración Universal y la Declaración Americana. La formación del Moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, en Revista Instituto Interamericano de DD.HH., Número especial en conmemoración del 40º. De la DADDH (San José de Costa Rica, 1989), pp. 86 y 87.

*una fuente de obligaciones internacionales*".<sup>39</sup> Esta facultad de la Comisión se deriva de la opinión consultiva de lo que la Corte ha resuelto sobre este tema, al afirmar que las normas de la Carta de la OEA, "atribuyen a la Comisión Interamericana la competencia de velar por los derechos humanos y estos derechos no son otros que los enunciados y definidos en la Declaración Americana". A pesar de estas opiniones antes expuestas, todavía se sigue cuestionando la obligatoriedad de la Declaración. Lo que si es claro en la práctica convencional, es que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, puede usar la Declaración y la Convención Americana para recepcionar quejas contra abusos cometidos por algún Estado, aclarando que tratándose de la Convención americana, solo procederá si los Estados involucrados en esta denuncia lo han ratificado. De no ser así, el único instrumento que se puede aplicar por la Comisión es la Declaración. La Corte también aplica la Declaración, aunque en un menor uso, dado que da prioridad para ejercer su jurisdicción a la Convención Americana, dictando sentencias únicamente contra Estados que han ratificado el citado tratado.

---

<sup>39</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 9903 "Rafael Ferrer-Mazorra y Otros", Estados Unidos (2001), Informe No. 51/01, párr. 178.

Un caso donde se puede verificar la alusión por parte de la Corte sobre la Declaración, es el correspondiente al asunto *Bueno Alves vs. Argentina*, donde se argumenta el uso de este Instrumento en caso de considerarlo oportuno, para la interpretación de los artículos “concordantes” de la Convención Americana.

La estructura normativa de este documento, esta precedida por un conjunto de Considerandos que no forman parte de la Declaración, pero que se adhieren, con la finalidad de indicar los motivos que se tuvieron en cuenta para sancionarla por parte de la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos. Concretamente el objetivo de estos considerandos, es ponderar la necesidad de que los derechos humanos, no solo se consideren parte del derecho interno de cada Estado, sino sobre todo, se integren como sistema de protección internacional de derechos humanos.

En el Preámbulo se hacen una serie de reflexiones filosóficas y jurídicas sobre la trascendencia de los derechos humanos, destacando la libertad, fraternidad e igualdad, que fueron citados en la Declaración francesa de 1789. Algo que llama la atención de esta Declaración, que no solo habla de los derechos humanos, sino también de deberes, tomando en cuenta que el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia

del derecho de todos. Sostiene el propio ordenamiento que, los Derechos y Deberes están integrados correlativamente en toda actividad humana: “si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad!”. En esta parte del discurso de la Declaración, se reconoce que “los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan”. Sobre la cultura se afirma en el Preámbulo, que “Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu”. Y remata estas ideas, señalando “que la moral y (las) buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, (por lo que) es deber de todo hombre acatarlas siempre (por mandato natural)”.

En general, si bien es cierto que la “*Carta Magna del sistema interamericano*”<sup>40</sup> no es un tratado, y la extensión y fundamento de su valor jurídico es algo discutible, no se le puede negar su valor moral y político que ha venido teniendo desde su aprobación. Tampoco la importancia que ha asumido

---

<sup>40</sup> Buergenthal, Thomas, *La relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en Revista Instituto Interamericano de DD.HH., número especial en conmemoración del 40º. Aniversario de la DADDH (San José de Costa Rica, 1989), p. 111.

en el actuar de los órganos responsables de la protección regional de los derechos humanos en el Continente americano.

Con la finalidad de tener un panorama integral del análisis de esta Declaración, que complete la parte doctrinaria con la estructura normativa, se transcriben en forma precisa los derechos y deberes que contiene:

#### Derechos

- 1.- a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.
- 2.- igualdad ante la ley.
- 3.- libertad religiosa y de culto.
- 4.- libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.
- 5.- protección a la honra, la reputación personal y la vida privada.
- 6.- a la constitución y a la protección.
- 7.- de protección a la maternidad y a la infancia
- 8.- de residencia y tránsito.
- 9.- inviolabilidad del domicilio.
- 10.- inviolabilidad y circulación de la correspondencia.
- 11.- preservación de la salud y al bienestar.
- 12.- a la educación.
- 13.- a los beneficios de la cultura.
- 14.- al trabajo y a una justa retribución.

- 15.- al descanso y a su aprovechamiento.
- 16.- a la seguridad social.
- 17.- reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.
- 18.- de justicia.
- 19.- de nacionalidad.
- 20.- de sufragio y de participación en el gobierno.
- 21.- de reunión.
- 22.- de asociación.
- 23.- a la propiedad.
- 24.- de petición.
- 25.- protección contra la detención arbitraria.
- 26.- a proceso regular.
- 27.- de asilo.
- 28.- alcance de los derechos del hombre.

#### Deberes

- 29.- ante la sociedad.
- 30.- para con los hijos y los padres.
- 31.- de instrucción.
- 32.- de sufragio.
- 33.- de obediencia a la ley.
- 34.- de servir a la comunidad y a la nación.
- 35.- de asistencia y seguridad sociales.

36.- de pagar impuestos.

37.- de trabajo.

38.- de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.

El impacto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el sistema jurídico mexicano en razón de lo expuesto, se puede señalar que se ha ido incorporando a su ordenamiento nacional a través de los tratados internacionales y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

### **3.5.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Este Documento Internacional fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. La finalidad del Pacto fue normar los derechos civiles y políticos, como las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Estos derechos eran un reclamo particular de los Estados capitalistas, que abogaban de manera esencial por la libertad en todas sus manifestaciones: legal, jurídica, individual, de creencias, social, cultural y económica. Se destacan los derechos asociados a la libertad individual como los más afectados en una conflagración bélica, lo que justificó la

urgencia de crear un ordenamiento internacional que pudiera proteger estos derechos. Este instrumento internacional, por lo tanto, representa sin la menor duda, una valiosa herramienta para luchar contra los abusos que atentan contra la libertad y otros derechos individuales de las personas.

Por su naturaleza jurídica en el marco del derecho internacional, el Pacto es legalmente vinculante, para los Estados que lo han ratificado. Es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos, contemplando para tal fin, mecanismos para su protección y garantía.

Este Pacto conjuntamente con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también se les conoce, con el nombre de Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York. A su vez, tanto estos Pactos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, integran lo que se ha denominado Carta Internacional de Derechos Humanos.

México se adhiere a este Pacto el 24 de marzo de 1981, publicando el Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981. A partir de este instrumento y de otros que se han generado en el ámbito internacional, el Estado mexicano ha llevado a cabo reformas constitucionales, como fue el caso de la reforma al artículo 1º., que apertura el



reconocimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, permitiendo la incorporación de estas disposiciones al sistema jurídico nacional. Con esta reforma se crean dos fuentes al ordenamiento jurídico mexicano: el primero consistente en los derechos humanos previstos en la Constitución, y el segundo en razón de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. Bajo este nuevo esquema, las normas provenientes de ambas fuentes adquieren un rango constitucional, siendo como lo establece la propia Constitución, normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

En este tenor, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, completa el espectro de derechos previstos en la Constitución, integrando un “bloque de constitucionalidad”, como ya se ha tratado antes en esta tesis; generando de esta manera, una retroalimentación recíproca entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos.

Los principales derechos individuales y políticos contenidos en este instrumento internacional, se enumeran a continuación:

*Artículo 2.- Derecho al recurso legal cuando sus derechos hayan sido violados, incluso si el violador actuó en cargo oficial.*

*Artículo 3.- Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el disfrute de sus derechos civiles y políticos.*

*Artículo 6.- Derecho a la vida y la supervivencia.*

*Artículo 7.- Inmunidad frente al castigo o al trato inhumano o degradante.*

*Artículo 8.- Inmunidad frente a la esclavitud y servidumbre.*

*Artículo 9.- Derecho a la libertad y seguridad de la persona y la inmunidad frente al arresto o detención arbitraria.*

*Artículo 11.- Inmunidad frente a la prisión por deudas.*

*Artículo 12.- Derecho a la libertad y al libre movimiento.*

*Artículo 14.- Derecho a la igualdad ante la ley; el derecho a la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad y a un juicio justo y público por un tribunal imparcial.*

*Artículo 16.- Derecho a ser reconocido como una persona ante la ley.*

*Artículo 17.- Derecho a la privacidad y su protección por la ley.*

*Artículo 18.- Libertad de pensamiento, conciencia y religión.*

*Artículo 19.- Libertad de opinión y expresión.*

*Artículo 20.- Prohibición de la propaganda que promueva la guerra o el odio nacional, racial o religioso.*

*Artículo 21.- Derecho a la asamblea pacífica.*

*Artículo 22.- Derecho a la libertad de asociación.*

*Artículo 23.- Derecho al matrimonio y a fundar una familia.*

*Artículo 24.- Derechos para los niños (situación como menores, nacionalidad, registro y nombre).*

*Artículo 25.- Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.*

*Artículo 26.- Derecho a la igualdad ante la ley y a una misma protección.*

*Artículo 27.- Derecho de las minorías religiosas, étnicas o lingüísticas a disfrutar su cultura, practicar su religión y usar su lenguaje.*

Estos derechos en razón de estar contenidos en un Pacto, considerado por el derecho internacional, como un tratado solemne, estricto y condicional entre los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, son obligatorios; existiendo el compromiso de los mismos, para instrumentar las acciones que permitan su eficaz cumplimiento. Por lo que se debe resaltar la interpretación conforme, prevista en el caso mexicano en el artículo 1º., segundo párrafo, principio que establece que las autoridades del Estado, particularmente los jueces, están obligados en la interpretación de una norma de derechos humanos, a respetar que la misma esté no sólo de acuerdo con la Constitución, sino también con los tratados internacionales. Este procedimiento ha propiciado que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

tenga un mayor impacto en el sistema jurídico mexicano. La evidencia de esta afirmación, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que todos los juzgadores, con independencia de su materia y de su jurisdicción, están obligados a verificar en los casos que conozcan que las leyes que aplican se ajusten a la Constitución Federal y a los tratados internacionales firmados por México sobre derechos humanos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate; es decir, todos los juzgadores están obligados a realizar un control de convencionalidad dentro de un modelo de control difuso de constitucionalidad, con la finalidad de no aplicar normas ni validar actos u omisiones que contravengan tanto la Constitución como los tratados internacionales.<sup>41</sup>

Uno de los principales efectos de la adopción de los tratados internacionales, caso concreto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es que son de aplicación directa por el Estado, lo que permite que los particulares puedan invocarlos en los juicios, estando los jueces obligados a tomarlos en cuenta al dictar sus resoluciones, dado de que

---

<sup>41</sup> SCJN, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Pleno, Novena época, Tesis número LXVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo I, página 535,

deben emitirlas observando el derecho a una motivación adecuada, que incluye considerar todo el derecho vigente en el Estado.

Finalmente se puede decir, que este Pacto constituye un puente muy importante para la incorporación de los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos a un régimen de obligaciones positivas, vinculantes sobre los estados. El Pacto en comento, por lo tanto, viene a ser una herramienta central para conocer los parámetros del derecho internacional para la protección de las personas.

### **3.6.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Este instrumento internacional fue adoptado y aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966; el cual entro en vigor el 3 de enero de 1976. Este pacto es un tratado multilateral general que reconoce Derechos económicos, sociales y culturales, conteniendo, además, mecanismos que garantizan su protección. Los Estados firmantes en razón de este documento internacional, se comprometen a trabajar para la concesión de los derechos antes citados, incluidos los derechos laborales y los derechos a la salud, la educación y un

nivel de vida adecuado a todas las personas que habitan sus territorios. Por tal motivo, establece que la libertad, la justicia y la paz tienen como base el reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos y de sus derechos inalienables, es decir, de sus derechos humanos. Por lo tanto, los Estados miembros de las Naciones Unidas, deben promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, así como la de los individuos de procurar el mantenimiento y respeto de los derechos del Pacto.

En este tenor, debe destacarse el texto del primer artículo del Pacto, dado que consagra el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho de las naciones a establecer libremente y sin interferencias externas su condición política y su desarrollo económico, social y cultural, para lo que den disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.

Este Pacto unido al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desarrollan el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, siendo obligatorios para los Estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados a ellos, como es el caso del Estado mexicano, que se adhirió al PIDESC el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor el 12 de mayo de ese año.

El Pacto está integrado a la Carta Internacional de Derechos Humanos, conjuntamente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considerando también, la última del Primer y Segundo Protocolos Facultativos. Estos instrumentos internacionales definen al Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, es decir, al Sistema de Naciones Unidas, que regulan la protección de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

Es menester ponderar el contenido del Artículo 2.1 del Pacto, el cual dispone:

*“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.*<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> La lectura tradicional de este artículo se centra en tres aspectos: que se contraen obligaciones de comportamiento ("adoptar medidas") y que están sujetas en todo caso a los principios de factibilidad y progresividad,

Dado de que, en este enunciado, se encuentra contenido lo que se conoce como el principio de “realización progresiva”; el cual determina, que existen derechos que no puedan ejecutarse en un corto plazo, derivado sobre todo, de los recursos limitados con cuenten los Estados partes, pero que están obligados a actuar lo mejor posible dentro de sus propios medios para su realización.

El principio es distinto a la del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que obliga a las partes a “respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción”, los derechos contenidos en ese Instrumento internacional.<sup>43</sup> Sin embargo, la disposición contenida en el numeral 2.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre la obligación de “adoptar medidas” impone una obligación de trabajar en pro de la realización de los derechos. Asimismo, excluye deliberadamente medidas regresivas que impiden ese objetivo. Si los recursos son muy limitados, esto debería incluir

---

reconociendo amplia discrecionalidad a los Estados. Frente a esto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General número 3, sostuvo una opinión que restringía esta discrecionalidad de manera considerable.

<sup>43</sup> Parte II, Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



el uso de determinados programas dirigidos a los grupos vulnerables.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha dicho, que, aunque los Estados se obligan a adoptar medidas para la aplicación paulatina del Pacto, también existen, determinadas obligaciones cuyo cumplimiento debe ser inmediato. Por un lado, garantizar que los derechos se ejercerán sin discriminación; por otro, el compromiso en sí mismo de adoptar medidas no puede diferirse ni condicionarse. Aunque la realización de los derechos no deba ser inmediata, debe comenzarse a adoptar medidas "dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto". Estas medidas deberán ser "deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto". Como ejemplo de medidas que deberían adoptarse, el Comité destaca las medidas legislativas, sin perjuicio de otras como las administrativas, financieras, educacionales, sociales o judiciales: en relación con esto último, considera el Comité que algunos derechos pueden ser ejecutados inmediatamente y su efectividad controlada por los Tribunales.

Por otro lado, el Comité afirma que existe, en todo caso, "una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo

menos niveles esenciales de cada uno de los derechos" y que corresponde a los Estados demostrar que han realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos disponibles en estos niveles básicos. El Pacto entiende por recursos disponibles tanto los existentes en el Estado como los que pone a su disposición la comunidad internacional mediante la asistencia y cooperación internacionales, por lo que afirma el Comité que la cooperación internacional es una obligación de los Estados.

Finalmente, el Comité afirma que el hecho de que los derechos económicos, sociales y culturales sean de carácter progresivo no implica que se "prive a la obligación de todo contenido". Se trata de un "dispositivo de flexibilidad" que atiende al hecho de que es imposible la realización de estos derechos en un breve período, pero que debe interpretarse a la luz del objetivo general del tratado, que es la plena efectividad de los derechos que recoge. Por lo tanto, los Estados están obligados a "proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo", bajo control del Comité.

A continuación, se enlistan los principales derechos humanos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

*Artículo 6.- Derecho a trabajar y libre elección de empleo.*

*Artículo 7.- Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.*

*Artículo 8.- Libertad sindical y derecho de huelga.*

*Artículo 9.- Derecho a la seguridad social.*

*Artículo 10.- Protección de la familia y los menores.*

*Artículo 11.- Derecho a un nivel de vida adecuado y a la mejora continua de las condiciones de existencia.*

*Artículo 12.- Derecho a la salud.*

*Artículo 13 y 14.- Derecho a la educación.*

*Artículo 15.- Derecho a participar en la vida cultural. Protección, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura.*

Estos derechos representan derechos de igualdad material a través de los cuales se busca alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna. Como tales, han sido proclamados como derechos humanos básicos; es así, que en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, se estableció su universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación, así como la obligación de otorgarles el mismo peso y consideración.

Un ordenamiento específico que se agrega a este Pacto, es el Protocolo Facultativo del Pacto, que fue aprobado el 10 de diciembre de 2008, el cual permite a las partes a reconocer

la competencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para examinar las denuncias de particulares. Es decir, posibilita que las personas accedan a una instancia internacional para la defensa de estos derechos contemplados en el Pacto, mediante la interposición de peticiones relacionadas con presuntas violaciones a estos derechos. Los sistemas de protección establecidos en el Protocolo ofrecen nuevas opciones para el fortalecimiento y la justiciabilidad de los DESC. El Protocolo contempla tres sistemas o procedimientos de protección: las comunicaciones entre Estados, las comunicaciones individuales o grupales y un procedimiento de investigación.

Con la adopción del Protocolo Facultativo, el sistema de protección a los DESC en las Naciones Unidas otorga la posibilidad de proteger estos derechos en el ámbito internacional, constituyendo un paso muy importante para su eficacia. En tal sentido, permitirá que las víctimas busquen justicia a nivel internacional por violaciones a sus derechos económicos, sociales y culturales, mediante el envío de comunicaciones individuales al Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), lo que representa un verdadero logro en el sistema internacional de derechos humanos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) es el órgano que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. No está previsto en el Pacto, sino que fue creado por la resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas para el desempeño de las funciones recogidas en la parte IV del Pacto.

La protección jurídica e instrumental de los DESC, está sujeta al desarrollo legislativo interno de los Estados parte. Esta vulnerabilidad es necesario que se analice y solucione positivamente a partir de una interpretación amplia y determinante de todos los derechos humanos como universales, indivisibles e interdependiente. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dado importantes pasos en esa dirección poniendo en relación la vulneración de los derechos económicos o sociales con la vida y la dignidad de las personas.

### **3.7.- Convención Americana de los Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, fue adoptada durante la Conferencia Especializada Interamericana

sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. Este Instrumento Internacional constituye las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, a su vez, contiene un catálogo de derechos y obligaciones inviolables para la persona humana, instaurando un sistema de protección regional de los derechos fundamentales de las personas, que comprende la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por eso, el propósito de la Convención Americana fijada en el primer párrafo de su Preámbulo es “consolidar en este Continente (americano), dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.

La Convención fue diseñada para ser obligatoria para los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que se reconoce como un tratado internacional fundacional, incorporándose a la legislación llamada a ser vinculante en el ámbito interno, es decir, como parte de las competencias de las jurisdicciones nacionales. Esto, debido a que no sólo vincula a las partes signatarias de

forma recíproca, sino por haber sido concebida para producir, a nivel continental, una serie de obligaciones de carácter nacional en forma de red, para ser garantizadas conjuntamente por los Estados firmantes. En este marco se asegura la naturaleza universal de los derechos humanos, al quedar de manifiesto en los ordenamientos internos de los Estados firmantes.

La Convención de San José, por tal motivo, representa la conclusión de un proceso en el continente americano que comenzó al término de la Segunda Guerra Mundial, cuando los Estados americanos reunidos en la Conferencia Interamericana celebrada en México en 1945, encomendaron al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un proyecto de Declaración. Esta idea fue retomada más adelante en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se reunió en Santiago de Chile en agosto de 1959, la cual decidió impulsar la preparación de una convención de derechos humanos.

En este tenor, la interpretación constitucional y convencional, una vez atendidos por los tribunales nacionales, someterán a los de menor jerarquía en la medida en que los Estados se sujeten a cualquier acuerdo posterior sobre las interpretaciones que se produzcan sobre puntos específicos.

De esta manera, los jueces nacionales avanzarían en el ejercicio de sus funciones, aplicando en paralelo disposiciones constitucionales y convencionales al incorporar los contenidos de los derechos humanos en casos concretos. Esta transformación es parte, de la voluntad de los Estados, por ir cumpliendo con los compromisos de la Convención con el propósito de garantizar el carácter universal de los derechos humanos.

Es precisamente en las Constituciones, como ya se ha dicho, donde se apertura la internacionalización del reconocimiento de los derechos humanos, impactando en los órganos jurisdiccionales domésticos encargados de diseñar los contornos de este cambio normativo a través de las sentencias que generan jurisprudencias en ese sentido. Se trata, por lo tanto, de un ejercicio interpretativo, cuya *ratio* principal se fija en una actividad compleja de armonización normativa que propicia mayor respeto a los derechos humanos bajo el ejercicio de un mandato constitucional.

En México, este objetivo de internacionalización, quedo establecido como consecuencia de la reforma constitucional del 2011, que actualizo en esa dirección el artículo 1º de la Carta Constitucional de 1917. Este texto constitucional reformulado ha disminuido las dificultades para alcanzar el efecto útil del



derecho internacional de los derechos humanos, permitiendo estandarizar el trato igualitario entre las personas, sin anteponer el territorio donde éstos se encuentren. En tal virtud, este texto constitucional ha dado cabida al principio *pro personae* como una herramienta de interpretación que faculta al Juez de la convencionalidad a dejar atrás los formalismos tradicionales, que han imperado a lo largo de muchos siglos en la impartición de justicia. Es en razón de este nuevo sistema, como se puede ir avanzando en la universalización de los derechos humanos, sustentado en la internacionalización de los sistemas y comportamientos judiciales. No hay la menor duda, que la soberanía constitucional doméstica, ha ido cediendo, al imperio universalista de los derechos humanos.

Algo que no se puede negar, es que la humanidad está viviendo una nueva etapa en donde las fronteras territoriales se apertura a los intercambios culturales, lingüísticos y sociales. En este clima la movilidad de las personas es uno de los derechos más apreciados por el ser humano del siglo XXI, siendo necesario garantizar el carácter universal de los derechos humanos que permita encontrar las mismas y mejores oportunidades, en cualquier lugar en donde se encuentren. Por eso es meritorio señalar, que Suprema Corte de Justicia de México, ha venido instrumentando el control de

convencionalidad cuidando que los Jueces responsables de resolver recursos excepcionales de protección de derechos, respeten y garanticen las convenciones que el Estado haya suscrito. Esta unidad del orden normativo, solo se construye a través de una operación jurisdiccional orientada a integrar el derecho como interpretación conforme; es decir, que no se contraponga a la Constitución nacional, ni a las normas regionales a las cuales se someta, como la Convención Americana u otras Cartas de derechos.

Para salvaguardar este procedimiento de protección de los derechos fundamentales de la persona, La Convención regulo dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier asunto relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que le sea sometido, siempre y cuando los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan esta competencia, por declaración especial o por convención

especial.<sup>44</sup> La Corte para que pueda conocer sobre casos en que se reclame que uno de los Estados parte ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, es necesario que se hayan agotados los procedimientos que la propia Convención prevé, tales como el previo agotamiento de los recursos internos.

La Corte IDH, en tal sentido, se reconoce como un mecanismo que cuida el cumplimiento de la Convención en el ámbito regional y nacional, se ha pronunciado desde sus primeros años sobre asuntos de vital importancia en materia de derechos humanos. Un primer asunto tuvo que ver con la desaparición forzada de personas, luego conoció de casos sobre diversas y complejas temáticas relativos a la ejecución extrajudicial, masacres, integridad personal, torturas, libertad personal, leyes de amnistía, jurisdicción militar, debido proceso y garantías judiciales, libertad de expresión, pena de muerte, género, pueblos indígenas, niñez, discriminación por orientación sexual, personas privadas de libertad, fecundación in vitro, entre otros.

En razón de esto, la Corte a través de sus sentencias ha venido conformando el patrimonio jurídico propio, creando las

---

<sup>44</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Serie sobre Tratados, OEA, No. 36, 1144, UNTS, 123 entrada en vigor 18 de julio de 1978, artículo 62.

reglas a seguir en materia de estándares de protección de los derechos humanos en los ámbitos internos de los Estados miembros de la OEA. Es de esta manera como la Corte ha jugado un papel muy importante en el fortalecimiento de la defensa de los derechos humanos en las jurisdicciones domésticas. Por tal motivo, los Estados que han ratificado la Convención y aceptado la competencia de la Corte, están obligados a cumplir con los tratados internacionales en el orden interno y a incorporar los criterios jurisprudenciales de la propia Corte de manera directa a sus jurisdicciones nacionales. Este ejercicio se pone de manifiesto en los sistemas jurídicos de los Estados, al realizar reformas constitucionales que le otorgan jerarquía constitucional a los tratados internacionales.

Con estos argumentos, queda claro, que los Estados que han ratificado la Convención Americana, están obligados a cumplir con el numeral 1.1 de la Convención en dos sentidos: en primer lugar, los Estados Partes se obligan a respetar los derechos y libertades sin afectar los que ya están reconocidos, y en segundo lugar, a garantizar su libre y pleno ejercicio. Este deber general al que se encuentran obligados los Estados tiene un carácter *erga omnes*, según el cual se debe acatar y hacer respetar las normas de protección de la Convención ante

cualquier situación en *pro* de salvaguardar los derechos humanos.

Complementario a lo antes expuesto, se deduce del artículo 2 de este instrumento en comento, el cual dispone que los Estados se obligan a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro tipo para hacer efectivos estos derechos y libertades.

Es de esta manera como se puede valorar, el impacto de la Convención y de los tratados internaciones en el sistema jurídico nacional mexicano, puesto que la obligación convencional exige activar el aparato del Estado para la promoción y protección de los derechos humanos. En este esquema, los operadores jurídicos, los órganos de la administración de justicia, sus jueces, fiscales y defensores públicos, deben sujetarse al control de convencionalidad, para contribuir al cumplimiento eficaz de la Convención mediante sus propias resoluciones, la interpretación de los instrumentos internacionales y al desarrollo de nuevos estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Además de lo ya señalado sobre la Corte, está también realiza una función consultiva, que permite a los Estados miembros de la OEA consultar acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la

protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, a petición de un Estado parte de la Organización, puede emitir opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de las leyes internas y los instrumentos internacionales, como también solicitar una consulta sobre la interpretación de tratados internacionales.<sup>45</sup>

No puede dejarse de reconocer, que la actividad de la Corte ha tenido un fuerte impacto en las jurisdicciones domésticas de los Estados, resolviendo conflictos en caso concretos y dictando medidas de reparación y supervisión de su cumplimiento. Evidencia de lo antes señalado, se puede constatar con lo que han venido realizando las instituciones nacionales, los órganos de la administración de justicia y sus operadores, incorporando paulatinamente, no sólo las normas de los tratados internacionales de derechos humanos, sino también los criterios jurisprudenciales de la Corte. Esta dinámica interacción entre el sistema normativo interamericano de derechos humanos, con los principios y normas de los sistemas jurídicos nacionales, ha permitido una constante retroalimentación que se encuentra en constante movimiento, favoreciendo la defensa y protección de los derechos humanos

---

<sup>45</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Serie sobre Tratados, OEA, No. 36, 1144, UNTS, 123 entrada en vigor 18 de julio de 1978, artículo 64.

en los Estados del Continente americano, particularmente del Estado mexicano. Solo exigiendo el cumplimiento de la Convención en los procesos domésticos, se podrá ir avanzando en la perspectiva de garantizar y efectivizar los derechos humanos, internacionalmente protegidos, en el ámbito nacional. Ejemplo de este diálogo jurisprudencial, es la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sobre la exigibilidad del control de convencionalidad, en un fallo histórico sobre el uso de la justicia militar (caso *Bonfilio Rubio Villegas*), en el que restringió el uso del fuero militar para procesar casos de violaciones a los derechos humanos perpetrados por militares contra civiles. En efecto, los jueces declararon inconstitucional el artículo del Código de Justicia Militar que permitía esta práctica, argumentando que era contrario a su Constitución y a la Convención, así como el criterio fijado por la Corte Interamericana en el caso *Radilla Pacheco* con relación a que ningún caso de vulneración de derechos contra civiles puede ser juzgado en el fuero militar.

Este ejemplo deja claro el avance que cada vez más se viene presentando respecto al impacto de los tratados internacionales en los sistemas internos de los Estados, caso concreto la Convención Americana, siendo esto, un parámetro confiable y preciso de interpretación para los órganos estatales

sobre las normas de la Convención, impactando sus decisiones directamente en la actuación de los operadores de justicia nacional con el fin de garantizar y hacer efectivos los derechos humanos. Esta nueva realidad de protección de los derechos humanos en el espacio regional americano, exige que los operadores jurídicos nacionales cuenten con una formación sólida en derechos humanos, para asumir con conocimiento de causa los desafíos jurídicos que estos representan en el funcionamiento de los sistemas judiciales de los Estados Partes, invocando en los litigios, adecuadamente, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos o el bloque de constitucionalidad ya incorporado en sus Constituciones, obligándolos a estos, a interpretar las leyes a la luz y en conformidad con los derechos humanos como normas esenciales regidoras de la relación Estado, individuo y, en algunos casos, inclusive la relación entre privados (conocido como eficacia horizontal).<sup>46</sup> Hay que aclarar que los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Por eso, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, de

---

<sup>46</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada, coordinadores Christian Steiner, Patricia Uribe; contribuciones Federico Andreu y et al., Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, coordinación editorial Nadya Hernández Beltrán y Ginna Rivera Rodríguez, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 3.



respetar, proteger y realizar los derechos humanos previstos en el derecho internacional y en el derecho interno de estos. La obligación de respetar significa que los Estados no deben de interferir en el goce de los derechos humanos, así como, de limitarlos.

En definitiva, la obligación de dar protección a los derechos humanos exige que los Estados no permitan las violaciones de estos derechos contra las personas y grupos. Por lo tanto, la obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos fundamentales. El control de convencionalidad, viene a ser por lo tanto, un “potente instrumento para el respeto y garantía efectiva de los derechos humanos”.<sup>47</sup> De acuerdo a la Corte esta doctrina tiene su fundamento en el principio de la buena fe que opera en el derecho internacional: los Estados deben cumplir las obligaciones asumidas sin poder invocar para su incumplimiento el derecho interno.

En 2006 la Corte Interamericana se refirió por primera vez al control de convencionalidad en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, afirmando esta sentencia que:

---

<sup>47</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, op. Cit., Artículo 62 (3).

*Los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el poder judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*<sup>48</sup>

De lo antes apuntado se puede ver, que el control de convencionalidad desarrollado a lo largo de la jurisprudencia de

---

<sup>48</sup> Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 123.

la Corte, constata el esfuerzo de este órgano por “presentar una herramienta que puede favorecer la protección de los derechos humanos desde los Estados y, paralelamente, afianzar el carácter subsidiario y complementario de la jurisdicción internacional”.<sup>49</sup>

Con la finalidad de tener un panorama sobre los derechos contemplados en el Pacto de San José, se anotan a continuación:

### ***Derechos Civiles y Políticos***

*Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.*

*Artículo 4. Derecho a la Vida.*

*Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

*Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.*

*Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*

*Artículo 8. Garantías Judiciales.*

*Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.*

*Artículo 10. Derecho a Indemnización.*

*Artículo 11. Protección a la Honra y de la Dignidad*

*Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.*

---

<sup>49</sup> Ibáñez, Juan María, *Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Anuario de Derechos Humanos, Chile, 2012, 103, p. 113.

*Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.*

*Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta.*

*Artículo 15. Derecho de Reunión.*

*Artículo 16. Libertad de Asociación.*

*Artículo 17. Protección a la Familia.*

*Artículo 18. Derecho al Nombre.*

*Artículo 19. Derechos del Niño.*

*Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad.*

*Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.*

*Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.*

*Artículo 23. Derechos Políticos.*

*Artículo 24. Igualdad ante la Ley.*

*Artículo 25. Protección Judicial.*

### ***Derechos Económicos, Sociales y Culturales***

*Artículo 26. Desarrollo Progresivo.*

*Artículo 27. Suspensión de Garantías.*

*Artículo 28. Cláusula Federal.*

Como parte complementaria a la Convención, se encuentra el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en donde se reconoce en su Preámbulo la estrecha relación existente entre los derechos civiles y políticos y los

derechos económicos, sociales y culturales, “por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente,...”.

### **3.8.- Documentos Básicos de La Carta Internacional de Derechos Humanos**

El sistema global de derechos humanos se sustenta en La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la cual posicionó a estos derechos como una categoría esencial en la esfera de las obligaciones internacionales. Bajo esta perspectiva, el derecho internacional ha venido desarrollándose significativamente, ampliando su *corpus juris* para regular un gran número de materias, todas estas de interés de la comunidad internacional. Resultado de este proceso, a nivel bilateral, regional, o multilateral, el derecho internacional ha extendido sus horizontes para normar temas que van desde el uso de la fuerza internacional, el terrorismo, la responsabilidad penal internacional, el comercio internacional, el aprovechamiento de los recursos naturales, el calentamiento global, y muchos otros. No olvidemos, que, al término de la Segunda Guerra Mundial, los Estados estaban en la postura

firme de dignificar a la persona humana, a brindarle la protección internacional que fuera necesaria. En este cometido, las organizaciones internacionales y regionales tuvieron un papel fundamental en el proceso de creación normativa.

Este Documento Internacional ha dado lugar a la Carta Internacional de Derechos Humanos, la cual está integrada por los siguientes ordenamientos internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sus dos protocolos facultativos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Posteriormente hubo un desarrollo mucho más especializado de protección, y se agregaron tratados en temas particulares como los siguientes: convenios para evitar y prohibir abusos específicos, tales como la tortura y el genocidio, y proteger a grupos específicos vulnerables como los refugiados (Convención sobre la Posición de los Refugiados, 1951), las mujeres (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979), y los niños (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989). Otros convenios abarcan la discriminación racial, la prevención del genocidio, los derechos políticos de las mujeres, protección de los trabajadores migratorios y de sus familiares, protección de todas las personas contra las

desapariciones forzadas, derechos de las personas con discapacidad, la prohibición de la esclavitud y la tortura.

En este mismo documento, los Estados partes recuerdan igualmente que “solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. Esto explica por qué a través de los años desde que se adoptó la declaración universal, su contenido ha sido ampliamente aceptado, como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. Por tal razón, estos documentos y otros instrumentos internacionales adoptados desde 1945, han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes a las personas, desarrollando el conjunto de derechos humanos internacionales. En la actualidad, es claro ver, que el derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados miembros de las Naciones Unidas deben respetar. Por tal motivo, los Estados una vez que ratifican los tratados, asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos se entiende que los Estados deben evitar de interferir en el goce

de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

### **3.9.- Documentos Básicos de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano**

En el plano regional aparte de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos, se encuentran los siguientes: La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará”, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, los Principios y Buenas Prácticas



sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Para la aplicación de estos tratados internacional en el ámbito regional, la Corte IDH ha venido desarrollando en los últimos años una herramienta cada vez más eficaz, que ha permitido la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno de los Estados, denominado control de convencionalidad en la jurisprudencia interamericana. Esta herramienta propicia a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia.

Este control concentrado de convencionalidad fue resultado de la resolución caso a caso por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como del estudio analítico de este instrumento de dos jueces mexicanos que la integraron: Sergio García Ramírez y Eduardo Ferrer MacGregor. El primero construyó una aproximación teórica, y la aportación de Ferrer delimitó y sistematizó con metodología sus contenidos y alcances.

Este control difuso de convencionalidad, deben ejercerlo todas las autoridades públicas de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el ámbito de sus competencias de oficio, es decir, con independencia de que sea o no solicitado por los litigantes que intervienen en alguna causa que es conocida por cualquier órgano interno de los Estados parte. El objeto de este control es, confrontar las normas nacionales que tutelan los Derechos Humanos de las personas que habitan los Estados parte de la Convención, con el bloque de convencionalidad.

**CAPITULO 4**  
**ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LOS TRATADOS**  
**INTERNACIONALES EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO**  
**EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

**4.1.- Posición y fuerza vinculante de los Tratados Internacionales en el Orden Jurídico mexicano**

En el sistema jurídico mexicano ha prevalecido la tesis de la jerarquización de las normas, planteada por Hans Kelsen, es así que, la Suprema Corte de Justicia fijo como criterio en octubre de 1999, que los tratados internacionales están por debajo de la Constitución y por encima de la legislación federal, visto jerárquicamente, ocupando la legislación local el último peldaño de esta ordenación vertical.<sup>50</sup> Con este criterio se sustituyó la tesis jurisprudencial que estaba vigente hasta este momento, la cual planteaba en este orden jerárquico que tanto las leyes que emanen de la Constitución, como los tratados internacionales estaban en el mismo rango de importancia, pero por debajo de la Constitución.

La Corte para determinar este criterio de mayor jerarquía de los tratados internacionales respecto a la legislación federal

---

<sup>50</sup> Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación noviembre de 1999, p. 46.

y local, se sustentó en el artículo 133 constitucional,<sup>51</sup> visto en razón de su evolución histórica y del papel que juega el Estado mexicano frente a la comunidad internacional. Además de considerar la capacidad constitucional con la que intervienen el Presidente de la República y el Senado en el proceso de firma y aprobación de tratados internacionales, y de que estos instrumentos internacionales no están sujetos a la limitación de competencias prevista en el artículo 124 de la propia Constitución.

Bajo este criterio jurisprudencial de 1999, se consideró que la Convención de Viena solo se refiere, entre otras materias, a la obligatoriedad de los tratados en el plano internacional exclusivamente. Es decir, no se pretende resolver cuestiones, y mucho menos fijar reglas, relativas a la aplicación de los tratados en los sistemas jurídicos nacionales. Esta

---

<sup>51</sup> El Artículo 133 de la Constitución dispone: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebre por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

determinación, es una facultad del derecho interno, que debe resolverse a partir de la Constitución.<sup>52</sup>

Es importante tener en cuenta que, en este procedimiento, la convención o el tratado no reforman directamente la legislación de los Estados, y en el caso de Estados federales el ordenamiento jurídico local, dado de que esto daría como resultado una invasión de competencias. En este segundo caso, la modificación directa no puede operar, ya que se requiere, que las entidades federativas incorporen las disposiciones de las convenciones en sus sistemas jurídicos propios, por medio de sus propios órganos legislativos.<sup>53</sup> Sin embargo, no debe pasarse por alto, que las entidades federativas carecen de personalidad internacional y, por lo tanto, de capacidad para obligarse internacionalmente. Por lo que la tesis antes apuntada, limitaría la capacidad jurídica del Estado mexicano ante la comunidad internacional, al estar imposibilitado para celebrar tratados en materias que son de la competencia de las entidades federativas por la interacción del artículo 124 constitucional con la prohibición contenida en el

---

<sup>52</sup>Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, *“La nueva jerarquía de los tratados internacionales”*, Este País, México, febrero de 2000, p. 36.

<sup>53</sup> Trigueros, Laura, *“Las convenciones internacionales y sus problemas de aplicación interna”*, Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, t. XXXIX, núms. 163-165, p. 133.

artículo 117 del mismo ordenamiento. En estos términos, el Estado mexicano sufriría de una autoimpuesta *capitis diminutio* internacional. En definitiva, esta tesis, es incongruente con el texto del artículo 133 constitucional, el cual establece que los tratados internacionales celebrados por el Presidente y aprobados por el Senado son ley suprema de la Unión. Por tal motivo, las facultades conferidas al Presidente de la República como Jefe de Estado y al Senado de la república para firmar y ratificar tratados internacionales como órganos del Estado, y el sistema de recepción del derecho internacional por el orden jurídico interno en el plano nacional, es procedente, en razón de que son justamente una expresión del sistema federal mexicano. En este tenor, tampoco se puede pasar por alto, la Cláusula federal que está contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual ya fue citada en este documento.

En este discurso argumentativo, la Constitución ubica a los órganos del Estado en un plano superior al que les otorga a los órganos federales y locales. Esto explica, que la función de crear normas internacionales en base a la celebración y aprobación de tratados es una función normativa plena del orden constitucional del Estado federal. Es por eso, que el ámbito nacional está fuera de la competencia de los gobiernos

federal y estatales, como el federal está fuera de la competencia de los gobiernos estatales y viceversa. En términos simples, los ámbitos federales y estatales están subordinados al ámbito nacional. Con estos elementos de análisis dogmático, la jerarquía de leyes se estructura ubicando en el primer plano a la Constitución, en el segundo a los tratados y en el tercer nivel a las leyes federales y estatales, como leyes aplicables en sus ámbitos respectivos. Esta jerarquía normativa se deriva del sistema federal que ha estado presente en la historia del México independiente, desde la Constitución de 1824.

Esta tesis jurisprudencial de 1999, se enfrentara a un nuevo debate respecto a la tesis de la jerarquía normativa, derivada de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, consecuencia de la sentencia del Caso Radilla Pacheco de la Corte IDH, cuyo contenido garantiza la protección de los derechos humanos establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, otorgándoles el rango de ley suprema; además, de incorporar nuevos conceptos como el Control de Convencionalidad, el cual consiste en la interpretación conforme a los Tratados Internacionales firmados por nuestro país, cuya aplicación se encuentre vigente:

*“...si como en el caso de México, los tratados internacionales se ubican por debajo de la Constitución y por encima de las demás leyes, ninguna ley puede ser contraria ni afectar los derechos y libertades contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ésta, al haber sido aprobada de conformidad con la Constitución, presupone que no puede oponerse al contenido de ésta última, pues lo contrario no habría permitido su incorporación al sistema normativo del Estado. Por lo que el Poder Judicial, en cualquiera de sus niveles, está obligado, por lo antes dicho, a que en el caso de que una ley o acto se opongan al contenido del tratado, ordenar que éstos se dejen de aplicar o ejecutar por contravenir lo dispuesto en una norma de mayor jerarquía, como ocurre normalmente en el caso que los jueces analizan el contenido de reglamentos frente a las leyes o de las leyes de diferentes jerarquías normativas...”<sup>54</sup>*

En base a lo antes expuesto, ya no solo se reclamarán violaciones a la constitución sino también a los derechos

---

<sup>54</sup>Castilla, Karlos, *El Control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del Caso Radilla Pacheco*, Anuario mexicano de derecho internacional, Vol. XI, México, 2011, pág. 598.



humanos previstos en los Tratados Internacionales; es decir, en lugar de reclamar violaciones únicamente a los artículos constitucionales, ahora también, se podrán citar las cláusulas que correspondan del Tratado Internacional que se considere violentado. Visto así, el control de la convencionalidad viene a ser la versión del control de la constitucionalidad, pero aplicado a los Tratados Internacionales.

Con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, también se estableció en el ordenamiento legal mexicano, el principio pro persona, el cual obliga a los operadores jurídicos a realizar una interpretación de la Constitución, las leyes que de ella emanen y de los Tratados Internacionales, buscando siempre la mayor protección de los derechos de la persona, demostrando con esto, que la política exterior del Estado mexicano se sustenta en el respeto irrestricto a los derechos humanos.

El planteamiento de esta nueva tesis, radica en que el nuevo texto del citado artículo 1º de la Constitución Política, reconoce con igual valor jurídico sus propias normas junto con las de los tratados internacionales como parámetro de interpretación constitucional de las normas relativas a derechos humanos. Bajo este criterio, se da por vía de remisión directa prevista en la propia Constitución, ingreso de los tratados

internacionales en derechos humanos al bloque de constitucionalidad; así como también, de otras fuentes del derecho internacional de derechos humanos que sirven como parámetro ineludible para la interpretación conforme y el principio *pro personae*.

La reforma constitucional de 2011, plantea una nueva forma de interpretar el principio de supremacía constitucional, dado que reconoce que este principio no se concreta únicamente al texto escrito de la Constitución. Al menos por lo que corresponde a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los cuales es parte el Estado mexicano, ya que estos también gozan de ese mismo atributo. De esta manera, se puede observar una nueva forma de interpretación de la Constitución a la luz de los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional convencional, una vez que se integran al orden jurídico mexicano. En estos términos se puede afirmar, la presencia de un bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico del Estado mexicano.

Concretamente, esta reforma constitucional ha incorporado una cláusula de apertura que remite a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte en tres ámbitos: para ubicar las

fuentes de reconocimiento de los derechos humanos; para precisar sus propias fuentes hermenéuticas; y para incorporarlos como parámetros de validez en los casos en los que se involucren derechos humanos. De esta forma, y considerando la resolución del expediente Varios 912/2010, es posible afirmar que la Suprema Corte de Justicia ha dado pauta para sustentar que la conformación del bloque de constitucionalidad, sobre todo cuando se emplea para practicar un control difuso de convencionalidad, abarca no solamente los textos de la Constitución y de los tratados internacionales en que México es parte, sino también las interpretaciones de esos textos contenidas en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación respecto de la primera, y en los precedentes de la Corte IDH, a veces vinculantes, otras orientadores, respecto de los segundos.

En este marco de reformas e interpretaciones generado por la Reforma Constitucional del 2011, la Suprema Corte de Justicia ha tenido otra oportunidad para tratar de definirse en torno a las implicaciones y alcances del bloque de constitucionalidad, con motivo de sus discusiones en la contradicción de tesis 293/2011, las cuales quedaron

inconclusas en los debates que tuvieron lugar durante marzo de 2012.<sup>55</sup>

#### **4.2.- Compromisos internacionales, obligaciones nacionales en materia de derechos humanos**

Es importante observar, que los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos se han venido posicionando como fuente del derecho internacional, así como se han ido incorporando a las legislaciones internas de los Estados. La relevancia que ha cobrado la protección de los derechos humanos en el ámbito internacional, se demuestra en el reconocimiento progresivo y generalizado de los Estados, dando apertura para conocer sobre violaciones de derechos humanos ocurridas en sus territorios sin anteponer su soberanía nacional, y abriéndose al escrutinio externo.

En el ámbito internacional, los Estados se encuentran jurídicamente obligados a cumplir con los tratados, como lo mandata el Convenio de Viena; sin embargo, en algunos casos la jurisdicción interna exige observar el marco constitucional

---

<sup>55</sup> Para acceder a los debates antes señalados pueden consultarse los siguientes vínculos electrónicos:

([http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver\\_taquigraficas/pl201200312v2pdf](http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl201200312v2pdf)[http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver\\_taquigraficas/pl201200313v3.pdf](http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl201200313v3.pdf)),

página consultada el 16 de abril de 2013 y

([http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver\\_taquigraficas/pl201200315v2.pdf](http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl201200315v2.pdf)),

página consultada el 16 de abril de 2013.

para hacerlos obligatorios y armonizar su contenido con la legislación nacional. En otros Estados, una vez que éstos se han convertido en parte de un instrumento internacional, automáticamente, pasan a formar parte de la legislación obligatoria nacional; en otros, exige de legislación especial para reconocerle valor de norma interna y obligatoria.

El Estado mexicano se ha distinguido en las relaciones internacionales, en ratificar la mayoría de los instrumentos que protegen los derechos humanos. Sin embargo, es plausible ver en muchos casos, la falta de voluntad política para su aplicación por parte del gobierno nacional. Es claro observar, que el marco normativo internacional vinculante para México, no siempre encuentra correspondencia con el derecho interno. Resolver tal desacato, requiere armonizar ambos ordenamientos legales a fin de garantizar una adecuada protección de los derechos humanos; evitando que se siga incurriendo en responsabilidad internacional, como lo establece el Convenio de Viena, como consecuencia del incumplimiento de los tratados internacionales.

México debe caminar, por el sendero de aplicar voluntariamente y de buena fe los instrumentos internacionales que firma y ratifica, garantizando y respetando los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. Estos

compromisos, si bien se asume ante la comunidad internacional, debe reflejarse con mayores garantías en su territorio nacional. Debe también, como parte de la comunidad internacional, permitir la presencia de organismos internacionales creados para vigilar el cumplimiento de las obligaciones internacionales, derivadas del derecho internacional y de manera particular de los tratados en materia de derechos humanos.<sup>56</sup>

No está por demás sostener, que los derechos humanos son inalienables, universales, interdependiente, inherentes a la persona, por lo que no debería ser necesario, la vinculación de los Estados a instrumentos externos para garantizar y respetar estos derechos. En México, la Constitución de 1917, promulgada mucho antes de la Declaración Universal, contemplaba un capítulo denominado "Garantías individuales", que reconocían y garantizaban derechos fundamentales de las personas. Por tal razón, se puede afirmar que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, son

---

<sup>56</sup> Por ejemplo México ratificó en 2005 el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que implica la aceptación del Comité de Derechos Humanos; el 11 de abril de 2005 ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, que implica aceptar la competencia del Comité contra la Tortura, organismo creado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención contra la Tortura.

complementarios al derecho constitucional nacional, en tanto que retroalimentan los derechos establecidos, no establecidos, o no claramente establecidos en la legislación estatal.

La Declaración Internacional de Derechos Humanos, es una declaración que ha venido incidiendo como un documento orientador, aunque como ya se ha dicho, los derechos que contiene se han ido incorporando en los diversos instrumentos internacionales y regionales de carácter obligatorio. En tal sentido, se han traducido en instrumentos y mecanismos internacionales de protección, que asumen una función subsidiaria del derecho interno<sup>57</sup>, pues sólo se aplica una vez que los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos no han logrado su objetivo; es decir, han sido ineficaces para tal fin, o no existen tales recursos, como afirma el jurista Nikken:

*El derecho internacional se ocupa del tema ante la verificación de que, en la práctica, especialmente cuando el poder se ejerce de modo arbitrario, los recursos del derecho interno son a menudo ilusorios para salvaguardar a la víctima indefensa y de que la ofensa a los valores superiores de la dignidad humana,*

---

<sup>57</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 46.2.

*donde quiera que se cometa, afecta a la humanidad como un todo.*<sup>58</sup>

Lo antes expuesto, demuestra la necesidad de ubicar el lugar que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos tienen en la legislación mexicana, así como el peso normativo de los mismos. Esto está en consonancia con lo ya referido antes, sobre el peso de los tratados internacionales, como se deduce de la Convención de Viena, de estar claramente delimitados y dotados de validez. Un Estado al ratificar un tratado, está obligada a cumplir con las disposiciones que este regula, so pena de incurrir en responsabilidad internacional y de verse afectado con las sanciones contempladas en el propio instrumento. En lo que corresponde al espacio interno, es competencia exclusiva del ordenamiento jurídico nacional, es decir, de las Constituciones de los Estados.

Por lo tanto, el nivel jerárquico de los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano, se ha venido determinando a través de la interpretación jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia ha venido fijando, siendo la

---

<sup>58</sup> Nikken, Pedro, *Introducción a la protección internacional de los derechos humanos*, documento presentado en el XIX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, IIDH, p.23.



última, la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, del 3 de septiembre de 2013. Esta interpretación constitucional esta en base a lo previsto en la Carta Magna, que puede estar de acuerdo con una posición monista o dualista.<sup>59</sup>

La tesis monista parte de que existe un solo ordenamiento jurídico y éste comprende las normas internacionales y las nacionales, teniendo las primeras prioridad para su aplicación, además de incorporarse automáticamente, previa ratificación por el Senado, al orden jurídico nacional; en cambio la tesis dualista sugiere, que las normas internacionales y nacionales constituyen dos esferas legales diferentes y separadas, y que las normas internacionales sólo pueden adquirir validez en el ámbito interno si se legisla al respecto, es decir, si se promulga una ley que la instrumente, que reescriba el contenido del tratado

---

<sup>59</sup> Ayala Corao, Carlos M., *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, México, Fundap, 2003, p. 41; véase también, Toro Huerta, Mauricio Iván del, *Retos de la aplicación judicial en México conforme a los tratados de derechos internacional de los derechos humanos*", La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Unión Europea, 2005, pp.119-197; véase también, Henderson, Humberto, *Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine*", pp. 37-66.

siguiendo el procedimiento legislativo señalado en la Constitución, transformándola por esta vía, en ley nacional.<sup>60</sup>

A lo ya apuntado sobre la posición de los tratados internacionales en el sistema jurídico nacional, se debe complementar con lo previsto en los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De estos numerales en una interpretación constitucional integral, se deduce, que los tratados deben ser firmados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República para que sean obligatorios y los compromisos internacionales contraídos se cumplan. En consecuencia, los tratados celebrados con las formalidades constitucionales antes citados, tendrán que ser acatados por el Estado mexicano en su conjunto, comprometiendo a todas sus autoridades a cumplirlos frente a la comunidad internacional.

Abundando en lo ya comentado sobre este punto, la Corte Interamericana, basada en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las reservas a la Convención sobre Genocidio, afirmó: “Al aprobar estos tratados

---

<sup>60</sup> Véase al respecto Medina, Cecilia, *“El derecho internacional de los derechos humanos”*, en Medina Quiroga, Cecilia y Mera Figueroa, Jorge (eds.), *Sistema jurídico y derechos humanos: el derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos humanos*, Santiago de Chile, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Serie Publicaciones especiales, núm. 6, 1996, pp. 27-86, 53.

sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.<sup>61</sup> Los tratados se rigen por normas internacionales que regulan el procedimiento y fin de los mismos. Tanto la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como la Ley sobre la Celebración de Tratados, establecen disposiciones aplicables cuando los Estados asumen obligaciones internacionales vía tratados u otros instrumentos internacionales.

Por tal motivo, una de las obligaciones principales de los Estados es la de asegurar que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción, incorporando dichas normas o promulgando normas internas que las reproduzcan, creando recursos adecuados y eficaces para la protección de los derechos protegidos por normas internacionales, y revisando las leyes internas para adecuarlas a las normas internacionales.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Opinión consultiva, núm. 2, sobre El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75), pág. 29.

<sup>61</sup> Medina, Cecilia, "*El derecho internacional de los derechos humanos*", cit. , nota 19, pp. 27-84.

La obligación de garantía en relación con los derechos humanos, implica, además, impulsar medidas eficaces tendientes a prevenir la eventual violación de los derechos humanos, instrumentando medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural para salvaguardarlos. Entre las medidas de carácter jurídico, deben, necesariamente, impulsarse aquellas que aseguren que las eventuales violaciones a los derechos humanos encontraran su correspondiente calificación como hechos ilícitos susceptibles de sanción y objeto de reparación.<sup>62</sup>

La adhesión a un instrumento internacional en materia de derechos humanos, como ya se ha venido argumentando, conlleva obligaciones que requieren acciones en el ámbito interno para cumplir con las disposiciones del mismo. El principal compromiso que un Estado asume, radica en hacer que tales disposiciones se integren en el espacio jurídico nacional.

De no ser así, carecería de todo sentido que los Estados firmaran todos los tratados propuestos por las organizaciones internacionales, México es parte de unos 60 tratados en

---

<sup>62</sup> Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4. Relacionado con la desaparición forzada de Manfredo Velásquez Rodríguez. Nota 32, par. 175.

materia de derechos humanos, sin que ocurriera un impacto en los sistemas jurídicos internos, es decir, sin que se positivizarán de algún modo, para ser exigibles y justiciables. Esto explica lo establecido en la Convención Americana, al normar que los derechos esenciales del hombre justifican la protección internacional de carácter convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno.

En definitiva, se puede afirmar, que los derechos humanos es materia de competencia primaria de los Estados frente a las personas sujetas a su jurisdicción, son éstos, quienes tienen que asegurarse que toda persona goce plenamente de los derechos establecidos en su Constitución y en los instrumentos internacionales que ha ratificado. En la medida que los mecanismos internos, para hacer efectivos los derechos humanos, resulten eficaces, ninguna persona tendrá necesidad de acudir a los organismos internacionales para exigir justicia ante la eventual violación de un derecho humano.

Finalmente, sobre este tema, los compromisos internacionales, como ya se ha dicho en esta tesis, debe ser asumido por el Estado mexicano en su conjunto. Esta afirmación deriva de la "cláusula federal" establecida en el artículo 28 de la Convención Americana, según la cual "cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el

gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial".

Completando estas ideas sobre los compromisos internacionales por los Estados, en materia de derechos humanos, es oportuno citar a Ferrajoli, que al respecto dice:

*Hoy ya no es posible hablar con decencia de democracia, igualdad, garantías, derechos humanos y universalidad de derechos si no consideramos seriamente los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que representan el consenso universal en la protección de los derechos fundamentales, y, sobre todo, reconocer el carácter supra estatal de los mismos.*<sup>63</sup>

Hacia la consecución de este propósito, resulta necesario, integrar los instrumentos internacionales a la Constitución elevando su jerarquía a un nivel supraconstitucional. Por ello, fue trascendente la reforma constitucional de 2011, porque vino a revolucionar la concepción que sobre derechos humanos se tenía, aperturando el control constitucional al derecho internacional,

---

<sup>63</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, nota 1, 1999, p. 31.

aplicando el principio de progresividad en el desarrollo y actualización de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. Principio que obliga a los tribunales nacionales a considerar en sus resoluciones, los estándares internacionales en materia de protección de los derechos humanos previstos tanto por los tratados al respecto, como también, la jurisprudencia que se haya generado por los órganos internacionales correspondientes.

#### **4.3.- Armonización del sistema jurídico nacional con los ordenamientos internacionales**

Los derechos internacionales de los derechos humanos se aplican subsidiariamente respecto del derecho interno de los Estados. Por tal motivo, los tratados internacionales se observan de buena fe, adecuando los Estados su legislación a las disposiciones previstas en los instrumentos ratificados, como ya se ha señalado.

La tendencia progresiva por los derechos humanos debe estar acompañada de acciones positivas congruentes y comprometidas con estos derechos, lo que representa promover la eficacia y realización de los derechos humanos tanto en la ley como en la práctica. Para esto se requiere, necesariamente, la adecuación de la normatividad nacional con el derecho internacional. En este proceso de armonización se

deben llevar a cabo reformas que así se exijan, para incorporar las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales a la Constitución General, reconocer constitucionalmente el bloque de constitucionalidad considerando a los tratados internacionales como normas supremas del Estado mexicano, bajo el principio *pro homine*.

El estar integrado al sistema interamericano de derechos Humanos, requiere realizar una revisión a fondo de la legislación federal y local, para poderla armonizar con los principios, valores y derechos contenidos en los instrumentos internacionales, evitando que el derecho interno no se convierta en un verdadero obstáculo para avanzar a favor de los derechos humanos; ya sea por la inadecuada redacción, por no estar modernizadas, o por tener demasiadas contradicciones respecto a estos instrumentos.<sup>64</sup>

Para citar un ejemplo de lo antes expuesto, puede ser el caso de la tipificación del delito de tortura. Algunas legislaciones de los Estados se inspiran en los instrumentos internacionales al definir la tortura, otras disminuyen los alcances de la tipificación, y en otros casos no incluyen la

---

<sup>64</sup> Álvarez Ledesma, Mario Ignacio, *"La lucha contra la tortura. Los niveles de análisis"*, Instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura, cit., nota 6, pp. 193-199.



discriminación como una de las causas que también puede generar tortura, o no tomar en cuenta el elemento "gravedad" al tipificar esa práctica.<sup>65</sup>

En este mecanismo de armonización cuyo objetivo es proteger los derechos humanos, aunque pueda ser reiterativo, debe revisarse la legislación nacional, para modificar de ser el caso, aquellas disposiciones que se aparten de los derechos humanos. El principio de prevención ya citado impone también el deber de evitar que potenciales violaciones a los derechos humanos se realicen en agravio de cualquier persona. No debe pasarse por alto, que abstenerse de evitar la vulneración de un derecho, también causa la responsabilidad internacional del Estado por incumplir con un deber de prevención. No es necesario que la violación ocurra para instrumentar las medidas preventivas que la eviten, como tampoco hace falta que ésta ocurra, para que quien se sienta afectado se presente a reclamar protección por el derecho en riesgo.

La ratificación de los tratados por los Estados, determina la obligación de adecuar la ley interna a la internacional, modificando las leyes reglamentarias nacionales, estatales y

---

<sup>65</sup> Gómez Camacho, Juan José, *"Los tratados internacionales y el cuerpo normativo Interno, una articulación compleja en materia de tortura"*, op. cit. , nota 6, pp. 187-192.

municipales, con la finalidad de no contradecir los compromisos internacionales y los derechos fundamentales universalmente aceptados.

Respecto al Estado mexicano, en el marco de la armonización de los tratados y jurisprudencia de la Corte IDH, al sistema jurídico interno, debe considerarse las conclusiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el estudio del expediente Varios 912/2010, por demás novedoso para el constitucionalismo mexicano:<sup>66</sup>

1. *Que las sentencias de la Corte IDH en las que el Estado mexicano ha sido parte, constituyen cosa juzgada y son obligatorias en sus términos, incluso sus partes considerativas y no sólo sus resolutivos de conformidad con los artículos 62.3, 67 y 68 de la Convención Americana, en consecuencia, la Suprema Corte “aun como tribunal constitucional, no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte (Interamericana), sino sólo*

---

<sup>66</sup> Véase SCJN, “Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente Varios 912/2010 y Votos particulares formulados por los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como Votos particulares y concurrentes de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo”, Diario Oficial de la Federación (segunda sección), 4 de octubre de 2011, pp. 51 y ss. Las versiones estenográficas de las discusiones se encuentran disponibles en <<http://www.scjn.gob.mx>>.

*limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos”.*

- 2. Que todos los jueces del país deben realizar un control de convencionalidad ex officio, y que derivado del nuevo contenido normativo del artículo 1º constitucional, todas las autoridades del país:*

*Dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio por persona.*

- 3. Que el control de convencionalidad ex officio opera en un modelo de control difuso de constitucionalidad, por lo que se realiza una nueva interpretación del artículo 133, a la luz del nuevo contenido normativo del artículo 1º de la Constitución federal, para apartarse del criterio de la Suprema Corte que prevaleció desde la década de 1940, que prohibía a*

*los jueces locales realizar control difuso. De esta manera:*

*Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados) como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dado preferencia a los contenidos en la Constitución y de los Tratados en esta materia.*

- 4. Que la jurisprudencia de la Corte IDH será vinculante cuando el Estado mexicano sea parte; en cambio, tendrá carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos en los demás casos (en que México no sea parte), siempre que dicho criterio sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º constitucional (reforma de junio de 2011).<sup>67</sup> En consecuencia:*

---

<sup>67</sup> Resolución del expediente Varios 912/2010, párr. 20. Este tercer párrafo del artículo 1º constitucional resultó fundamental en la argumentación de la

*Los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.*

En suma, las obligaciones de los Estados parte, se manifiestan de forma diferente según la naturaleza de los tratados en materia de derechos humanos. En algunos instrumentos se incluyen para el cumplimiento de las obligaciones establecidas, medidas concretas que los Estados han de adoptar, como la aprobación de legislación o la promoción de esos derechos en las políticas públicas. El concepto de “realización progresiva” describe un aspecto fundamental de las obligaciones de los Estados,

---

Suprema Corte. Dicho párrafo establece: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

particularmente en relación con los derechos económicos, sociales y culturales. La obligación básica sobre estos derechos, es adoptar medidas apropiadas con vista a lograr su plena efectividad hasta el máximo de los recursos de que se disponga. Paralelamente, se evalúa el cumplimiento de estas obligaciones por los Estados, teniendo en cuenta los recursos económicos y de otra índole de que disponen. Además, diversas constituciones nacionales prevén el logro progresivo de la efectividad de algunos derechos económicos, sociales y culturales. Estas cláusulas sobre “realización progresiva”, se encuentran en otros tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, como es el caso del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 4 (2) de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Finalmente, es menester aclarar que el contenido de las obligaciones de los Estados, se pueden agrupar en tres apartados: respetar (abstenerse de interferir en el disfrute del derecho), proteger (impedir que otras personas interfieran en el disfrute del derecho) y realizar (adoptar medidas apropiadas con miras a lograr la plena efectividad del derecho) los derechos económicos, sociales y culturales.

#### **4.3.1.- Reformas constitucionales en materia de derechos humanos**

Este apartado tiene como finalidad analizar las reformas constitucionales en materia de derechos humanos realizadas al sistema jurídico mexicano en 2011, exponiendo la importancia que esta asume en el derecho internacional de los derechos humanos a partir de estas reformas.

Como precedente, se puede anotar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su promulgación en 1917, hasta julio de 2013, ha sido reformada mediante 2019 decretos, lo cual se traduce en 600 modificaciones a sus 136 artículos actuales. Sin disminuir la importancia de estas reformas, algunas poseen mayor trascendencia que otras. Éste es el caso de las que modificaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución, publicadas el 6 de junio de 2011. En este sentido, se destaca el decreto por el que se modificó la denominación del capítulo I del Título Primero de la Constitución y diversos artículos, que fueron publicados el 10 de junio de ese mismo año. Complementario a esta reforma por su utilidad en el campo jurisdiccional de la protección de los derechos humanos, está la reforma sobre materia de amparo que cambió sustancialmente los alcances

de esta institución jurídica, la cual desde el 2 de abril de 2013 cuenta con una ley reglamentaria acorde con los nuevos estándares constitucionales.

El marco contextual que obliga al Estado mexicano a realizar una reforma en materia de derechos humanos de mayor envergadura, es el proceso de democratización que se vive a principios del siglo XXI, en parte promovido por las nuevas instituciones creadas por el Estado y por la propia sociedad, provocando que la intensidad y la atención sobre el tema de los derechos aumentaran, y con ello también se incrementó la exigencia para que el estado los protegiera de manera más adecuada. En este entorno, de innegables avances, el número de denuncias por violaciones e incumplimiento de los derechos fundamentales se multiplicó. Lo antes señalado, es confirmado por los diversos informes, relatorías especiales y otros documentos -donde se ilustran los problemas del país en cuanto al estado de los derechos humanos- que han ido publicando tanto organismos internacionales como entidades públicas y privadas de promoción y protección de los derechos humanos en México.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Córdova Vianello, Lorenzo, *“La reforma constitucional de derechos humanos: una revolución copernicana”*, en Revista de la Facultad de Derecho de México, vol. 61, núm. 256, 2011, p. 72.



En este tenor, los problemas en materia de derechos humanos que han aquejado a la sociedad mexicana empezaron a tener mayor difusión y un tratamiento no sólo internacional, sino también nacional. Entre las violaciones a los derechos humanos, más concurrentes, encontramos: marginación y discriminación en contra de grupos en situación de vulnerabilidad, como los pueblos y comunidades indígenas; violencia generalizada en contra de las mujeres; práctica de la tortura en la procuración de justicia y práctica sistemática de la desaparición forzada en ciertos periodos de la historia nacional.

Sumado a lo anterior, se puede decir, que la inseguridad ha tenido efectos perversos en la protección de los derechos humanos, generando consigo, graves violaciones a los derechos y libertades, cometidas tanto por autoridades como por particulares. En la mayor parte de estos casos se observa una situación de impunidad generalizada. Este panorama preocupante, ha hecho patente la necesidad de hacer respetar y garantizar los derechos constitucionales e internacionales. Al respecto, para atacar esta problemática, el 18 de junio de 2008 fueron promulgadas sustanciales reformas constitucionales que, eventualmente, transformarán el funcionamiento de los

sistemas penales de un paradigma inquisitivo a otro acusatorio.<sup>69</sup>

Por tal motivo, se puede plantear, que una de las reformas constitucionales más importantes que ha tenido la Constitución mexicana en materia de derechos humanos en las últimas décadas, es la del 10 de junio de 2011. En consecuencia, esta reforma constitucional modificó la denominación del capítulo I del Título Primero, y 11 artículos: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97; 102, apartado B; y 105 fracción II, inciso g.

Por su relevancia estructural, esta reforma se considera paradigmática, ya que ha colocado a los derechos humanos en el centro de toda actividad estatal, como se puede ver en el artículo 1o.; incorporando también, a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos al sistema jurídico mexicano (Principio de Convencionalidad):

---

<sup>69</sup> Para Miguel Carbonell, el decreto de reforma constitucional del 18 de junio de 2008 incorpora un prolijo conjunto de artículos transitorios cuya interpretación no resulta sencilla. La clave maestra, según él, se encuentra en el artículo transitorio 2º, que en su párrafo primero señala un plazo máximo de hasta ocho años para que el nuevo sistema de justicia penal funcione en toda la república. Éste es un plazo máximo que no limita de modo alguno la posibilidad de que las entidades federativas o la federación arranquen mucho antes de su vencimiento, tan pronto como estén listas para hacerlo. Al respecto, véase Miguel Carbonell, *Los juicios orales en México*, México, Porrúa/Renace/UNAM, 2012, p. 182.

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

Esta reforma constitucional, incorporó el mandato de crear una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro de esta transformación la dignidad de las personas. Las modificaciones que se llevaron a cabo en materia de derechos humanos a la Constitución, representan un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno. La reforma representa el avance jurídico más trascendente que ha tenido el Estado mexicano para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Otro aspecto significativo de la reforma fue la modificación del nombre del capítulo I del Título Primero de la Constitución, tradicionalmente denominado *Garantías*

*individuales y ahora De los derechos humanos y sus garantías.*

El cambio de términos no es gratuito; su propósito es marcar una nueva etapa en el reconocimiento de los derechos en el ámbito nacional, pero con especial referencia al ámbito internacional.

También esta reforma, incorporó constitucionalmente los derechos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos. Destaca de esta reforma, que el artículo 1º, párrafo segundo, el constituyente permanente dotó de una cláusula de interpretación de tales derechos al señalar que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*. De la misma manera, consagró la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, entre otros cambios.

Particularizando estos derechos, esta reforma constitucional se ocupa de aspectos como el impulso al respeto a los derechos humanos por medio de la educación que imparte el Estado, del trato que deberá garantizarse a las personas migrantes y extranjeras, y a quienes se encuentren sujetas al sistema penitenciario, pasando por las reformas más

acotadas y precisas en cuanto al procedimiento a seguir en materia de suspensión de derechos, principios sobre política exterior, investigación de violaciones graves a derechos humanos, y planteamientos de inconstitucionalidad por la vulneración de tales derechos consagrados en los tratados internacionales.<sup>70</sup> Como se podrá advertir, el conjunto de cambios normativos ofrece una de las más grandes posibilidades de redefinición de todo el sistema de protección y garantía de los derechos humanos.<sup>71</sup>

El proceso de reforma constitucional, llevado a cabo conforme a lo dispuesto por el artículo 135 constitucional,<sup>72</sup> se inició con la presentación de 33 iniciativas de reforma que fueron presentadas por las y los diputados y senadores de prácticamente todos los partidos políticos representados en el

---

<sup>70</sup> Castilla Juárez, Karlos, *“Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México. Estudios constitucionales”*, en Estudios Constitucionales, año 9, núm. 2, Universidad de Talca, Chile, 2011, pp. 124 y 125.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 124.

<sup>72</sup> 6 La Constitución mexicana dispone, en su Título Octavo De las reformas de la Constitución, en el artículo 135 que: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados [...] El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

Congreso de la Unión entre noviembre de 2006 y agosto de 2008.<sup>73</sup> Estas iniciativas fueron por demás diversas y no todas incluyeron aspectos importantes como la modificación del artículo 1º constitucional. El proceso de reforma incluyó un ir y venir de las iniciativas entre la Cámara de Diputados y la de Senadores, además de un extenso proceso de negociación.<sup>74</sup>

A poco más de un mes de la publicación de la reforma constitucional en junio de 2011, para sorpresa de muchos, los ministros de la SCJN aplicaron y reinterpretaron la Constitución a partir de lo dispuesto por el nuevo artículo 1º, párrafo segundo, con motivo de las acciones que tendría que llevar a cabo el Poder Judicial Federal para cumplir la sentencia de la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco.<sup>75</sup>

De la sentencia del caso Radilla Pacheco se derivan, por lo menos, dos obligaciones precisas para las y los jueces mexicanos. Por una parte, están los cursos de capacitación en

---

<sup>73</sup> Karlos Castilla Juárez, op. cit., p. 126.

<sup>74</sup> Para aspectos importantes de este proceso, véase también Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009 2011)*, 2ª ed., México, Porrúa/UNAM, 2012, pp. 9-16.

<sup>75</sup> Respecto del caso Radilla Pacheco vs. México y lo que éste ha significado en materia de recepción de estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México, véase Carlos María Pelayo Moller, "El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. xii, 2012, pp. 959-1021.

derechos humanos que el Poder Judicial tendrá que llevar a cabo. Por la otra, la Corte IDH dispuso que dicho Poder Judicial ejerciera un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), evidentemente en el marco de sus competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Para la Corte IDH, el Poder Judicial, en esta tarea, debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la CADH.<sup>76</sup>

#### **4.3.2.- El nuevo marco constitucional de los derechos humanos en México**

El apartado fundamental y central de la reforma constitucional de 2011, sobre derechos humanos, se vincula con el establecimiento de los principios de *interpretación conforme* y *pro persona* como ejes rectores en la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al sistema jurídico nacional. En razón de esto, es significativo señalar que, por primera vez, una norma fundamental se refiere de manera

---

<sup>76</sup> Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 339.

específica a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y a su incorporación interna.<sup>77</sup>

Profundizando más sobre las consecuencias de esta reforma, Ferrer Mac-Gregor, señala que la progresiva aplicabilidad del derecho internacional en materia de derechos humanos en el ámbito interno de los Estados, se ha venido instrumentando mediante diversas fórmulas o cláusulas constitucionales, o bien a través del dinamismo de la jurisprudencia constitucional.<sup>78</sup>

El método que ha seguido el Estado Mexicano para introducir las disposiciones de los tratados internacionales al sistema jurídico nacional, es el que se basa en incluir una cláusula interpretativa que, de una u otra forma, obliga a las autoridades estatales a interpretar las disposiciones constitucionales conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Este tipo de cláusula

---

<sup>77</sup>Medellín Urquiaga, Ximena, "*Principio pro persona*", en reformaDH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Suprema Corte de Justicia de la Nación/Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, junio de 2013, p. 48, disponible en <<http://www.reformadh.org.mx/>>, página consultada el 2 de agosto de 2013.

<sup>78</sup>Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "*Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad*", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011, p. 355.



hace uso de una aplicación auxiliar de los tratados internacionales, la cual consiste en que la norma internacional se opere por medio de una norma constitucional que le confiere un papel complementario como criterio de interpretación. La clave de esta clase de fórmula es que, a pesar de no apelar a la pirámide normativa, posiciona el contenido del tratado internacional como criterio para interpretar la norma de mayor grado. En este sentido, el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución mexicana, dispone: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.

En relación al principio de interpretación conforme, durante los debates de la reforma en la Cámara de Senadores se consideró que “resulta[ba] el más adecuado para llevar a cabo una armonización del derecho doméstico con las disposiciones internacionales”, pues por ese medio “se da una aplicación subsidiaria del ordenamiento internacional con el objeto de llenar las lagunas existentes”. Así, no se atiende a criterios de suprasubordinación y jerarquía de normas, sino que “se abre la posibilidad de que el intérprete de la Constitución pueda acudir a las normas de derechos humanos consagradas

en los tratados internacionales de los que México es parte, para ofrecer una mayor garantía a las personas”.<sup>79</sup>

*La cláusula de interpretación conforme se podría definir como:*

*la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales —y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales— para lograr su mayor eficacia y protección.*<sup>80</sup>

De esta manera, el derecho internacional de los derechos humanos determina un estándar mínimo que debe tomarse en cuenta para brindar mayor protección de la persona. Encontrar ese estándar, respetarlo y garantizarlo, es función de todas las autoridades estatales en el ejercicio de la actividad pública. Este mecanismo para el caso mexicano, que tiene problemas estructurales en relación al respeto y garantía de esos derechos, Este estándar del derecho internacional

---

<sup>79</sup> Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez, op. cit., p. 93.

<sup>80</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “*Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad*”, op. cit., p. 358.

permitirá al Estado mexicano, la transformación de su sistema jurídico interno. En el caso de que se presenten conflictos entre el derecho constitucional y el internacional, se ha planteado para dirimir este choque de supremacías, la aplicación del principio *pro persona*.

El principio *pro persona* se debe emplear para aplicar la norma más amplia o la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio se ha definido como:

*“el criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria”.*<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> Pinto, Mónica, *“El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”*, en La aplicación de los tratados de

Se puede sostener, que el principio pro persona es un estándar desarrollado por diversos tribunales constitucionales en la interpretación de los derechos humanos. Su fin es maximizar la protección de los derechos por arriba de otros principios para dirimir conflictos normativos. La clave en México es que su implementación no queda al arbitrio de la autoridad, sino que es un mandato constitucional expreso para que éste sea ejercido. Asimismo, su incorporación en la reforma a la Constitución es un paso de suma importancia que consagra — por lo menos en el texto constitucional— la protección más amplia de los derechos.

Una característica esencial de la reforma consiste en que, a pesar de que se incorpora el derecho internacional de los derechos humanos a la Constitución, no se cambia ni se hace necesaria la modificación del artículo 133. En este sentido, para José Luis Caballero Ochoa, la reforma presenta por lo menos cuatro ventajas significativas de ser señaladas:

*1. Mantiene el artículo 133 constitucional como un sistema de fuentes de derecho, en el que ya se incluyen los tratados internacionales, y no se le sigue recargando con divisiones y subdivisiones jerárquicas.*

---

derechos humanos por los tribunales locales, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, 1997, p. 163.

2. *Implica un reconocimiento de la autonomía del derecho internacional y de los tratados como fuentes no producidas por el ordenamiento doméstico, sino que encuentran en sí mismos el fundamento de su vigencia, modificación e interpretación.*

3. *Reconoce la naturaleza jurídica de las normas sobre derechos humanos que establecen bases mínimas de protección y, por lo tanto, son susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de la aplicación más favorable a las personas, y que además pueden integrarse en sus contenidos mediante un sistema de reenvíos hacia otros ordenamientos.*

4. *Continúa la tendencia de identificación del contenido esencial de los derechos, función que realizan de manera especial las cortes o tribunales de constitucionalidad.*<sup>82</sup>

En el mismo tenor, el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución define el eje orientador por el que la doctrina del control de convencionalidad podría ser fácilmente incorporada por las autoridades mexicanas, como se demostró durante los

---

<sup>82</sup> Caballero Ochoa, José Luis, “*La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución)*”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011, pp. 108-110.

debates de la SCJN en la discusión del expediente Varios 912/2010.

Sobre el principio *pro persona*, hay recordar que no es completamente ajeno al sistema jurídico mexicano, existe en este cuerpo jurídico los principios: *in dubio pro reo*; *in dubio pro operario*; *in dubio pro libertate*; *in dubio pro actione*, entre otros.<sup>83</sup>

El principio *pro persona* tiene dos manifestaciones o reglas principales: una preferencia interpretativa y una preferencia de normas.<sup>84</sup> Esto también se traduce como una directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que mejor optimice un derecho constitucional; y, a su vez, una directriz de preferencia de normas, donde la o el juez aplique la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.<sup>85</sup>

Estos principios constitucionales, lejos de entrar en conflicto con el derecho internacional de los derechos humanos, se ven complementados paralelamente con el artículo 29 de la CADH, que alude a las normas de interpretación y establece lo siguiente:

---

<sup>83</sup> Una explicación sobre estos principios se encuentra en Castilla Juárez, Karlos, “Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México. Estudios constitucionales”, op. cit., p. 78.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>85</sup> Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez, op. cit., p. 96.

*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

*a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

*b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*

*c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*

*d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

Esto puede llevar a la conclusión de que, más allá de un conflicto de jerarquías, el esquema constitucional actual remite

a una distribución de competencias, donde los criterios más favorables son los que deben prevalecer.<sup>86</sup>

Siguiendo la postura de Rodrigo Uprimny, se puede afirmar que el bloque de constitucionalidad parte del supuesto de que “las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite”.<sup>87</sup> Dicho bloque requiere que se identifiquen todas las normas (principios y reglas) y valores que, pese a no estar expresamente establecidas en la Constitución escrita, son materialmente constitucionales. Así, el bloque de constitucionalidad requiere de una remisión que hace la propia Constitución a otras normas para que éstas sean consideradas con rango constitucional.

---

<sup>86</sup> Pelayo Moller, Carlos María, *Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos, Servicio Profesional en Derechos Humanos, Editor responsable: Alberto Nava Cortez, 2ª edición, México, 2013, p. 45.

<sup>87</sup> Rodríguez Manzo, Graciela, et al., “*Bloque de constitucionalidad en México*”, en reformaDH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Suprema Corte de Justicia de la Nación/Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, junio de 2013, p. 17, disponible en <[http:// www.reformadh.org.mx/](http://www.reformadh.org.mx/)>, página consultada el 2 de agosto de 2013.



#### **4.4. Relatorías en materia de derechos humanos realizadas por las comisiones de la OEA y de la ONU.**

A partir del año de 1990, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, empezó a crear Relatorías Temáticas con el objeto de brindar atención a ciertos grupos, comunidades y pueblos que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y por la discriminación histórica de la cual han sido objeto.

La finalidad de crear una Relatoría Temática es fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo que realiza la propia Comisión Interamericana en esa temática. Las principales Relatorías Temáticas que se han creado, son las siguientes: Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, y La Unidad para los Derechos de las

Lesbianas, los Gays y las Personas Trans, Bisexuales e Intersex.

Por excederse al objetivo de la tesis, a manera de ejemplo, se plantea algunos puntos del resumen ejecutivo del informe que aborda la situación de los derechos humanos en los Estados Unidos Mexicanos (México), aprobado en diciembre de 2015. En este informe se señala que:

*México atraviesa una grave crisis de violencia y de seguridad desde hace varios años. Durante el gobierno del ex presidente Felipe Calderón y el inicio en el 2006 de la llamada “guerra contra el narcotráfico”, las graves situaciones de violencia aumentaron hasta alcanzar niveles alarmantes, incluyendo la consecuente pérdida de más de cien mil personas, miles de desapariciones y un contexto que ha provocado el desplazamiento de miles de personas en el país. Como respuesta al incremento de la violencia, las autoridades han optado por aumentar el rol de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, incluyendo una política de confrontación contra el crimen organizado y el despliegue de operativos conjuntos entre las fuerzas armadas y las instituciones de seguridad estatales y municipales. Esta situación ha desatado aún mayor*

*violencia, así como violaciones graves a los derechos humanos en la que se observa una falta de rendición de cuentas conforme a los estándares internacionales.*

En lo que corresponde a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se expone como ejemplo, lo más relevante de la relatoría sobre los derechos de los pueblos indígenas, correspondiente a la visita al país del 8 al 17 de noviembre de 2017:

*D. Violencia, impunidad y acceso a la justicia*

*57. En cada región visitada, preocupó a la Relatora Especial el gran número de denuncias detalladas de casos individuales relativos a la extremadamente grave situación de violencia que sufren los pueblos indígenas debido a disputas sobre sus territorios, ante la falta de un reconocimiento adecuado, a la expansión de proyectos de desarrollo y a la presencia del crimen organizado. A estos factores se suman la impunidad, la falta de acceso a la justicia y la criminalización que enfrentan los indígenas.*

*58. México atraviesa una grave crisis de violencia y de seguridad con niveles alarmantes de asesinatos, desplazamientos y desapariciones. Vínculos entre el crimen organizado y algunas autoridades a nivel*

*municipal, estatal y federal contribuyen a la corrupción e impunidad.*

#### *E. Derechos económicos, sociales y culturales*

*71. Los pueblos indígenas enfrentan obstáculos significativos en la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales. La discriminación histórica y estructural ha resultado en la marginación y pobreza multidimensional y la ausencia de servicios básicos suficientes y culturalmente adecuados. Esto se manifiesta en las problemáticas específicas de ciertos sectores indígenas como las mujeres, la niñez y juventud, los migrantes, los damnificados o los desplazados forzosos. La falta de acceso al agua y saneamiento, la explotación y contaminación de fuentes de agua por megaproyectos con implicaciones en salud, y las restricciones al manejo comunitario del agua, demuestran también esta discriminación.*

*72. Datos oficiales confirman que los pueblos indígenas sufren claras desventajas socioeconómicas reflejadas en índices de pobreza, niveles educativos y laborales y otros indicadores. Se estima que 71,9% de la población indígena vive en la pobreza o extrema pobreza, mientras que la proporción al nivel nacional es de 40,6%. El*

*55,5% de la población indígena reside en municipalidades consideradas de alta o muy alta marginalización y el 87,5% de las municipalidades indígenas, las que tienen un 70% o más de población indígena, se encuentran en condiciones de alta o muy alta marginalización. Los indígenas tienen menos oportunidades de obtener un empleo formal, lo que los excluye de prestaciones laborales y otros beneficios.*

#### *V. Conclusiones y recomendaciones*

*93. La situación actual de los pueblos indígenas en México refleja la considerable brecha existente entre la realidad jurídica, política e institucional y los compromisos internacionales asumidos por el país. Dicha brecha sigue creciendo, en particular debido al impulso del modelo de desarrollo promovido por la reforma energética, que tiene un impacto significativo en los territorios indígenas. Un desarrollo sostenible requiere un enfoque de derechos humanos.*

## CONCLUSIONES

Las conclusiones de esta tesis están en razón de los objetivos planteados para su realización, considerando que objeto de estudio es analizar el impacto de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano en sus distintos niveles. Es por ello, que en esta tesis, aplicando la metodología jurídica pertinente, se hizo un análisis de la evolución de la protección de los derechos humanos, a través de los distintos ordenamientos normativos, particularmente del texto constitucional, para esclarecer cómo se han venido normando los derechos humanos. Esto permitió contrastar la hipótesis planteada con las reformas constitucionales que el Estado mexicano ha llevado a cabo de acuerdo a su marco constitucional, concluyendo a partir de la reforma del 2011, que se ha iniciado en México un nuevo paradigma en la materia de los derechos humanos sustentada en la teoría del bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

El objetivo general de esta tesis, como ya se apuntó, estuvo enfocada a determinar el impacto de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por el Estado mexicano, en el sistema jurídico

nacional, a partir de esclarecer dogmáticamente como se ha venido armonizando el derecho internacional con el derecho interno, visto básicamente, en la actividad jurisdiccional.

Antes de precisar las conclusiones, respecto a lo señalado, es necesario precisar algunos antecedentes históricos y jurídicos sobre los instrumentos internacionales, para posteriormente hacer lo mismo en lo que corresponde al proceso de incorporación de estas disposiciones al sistema jurídico nacional, a partir de la reforma constitucional ya citada.

El devenir histórico de la humanidad reflejada en diversas organizaciones que han cambiado de las formas más elementales como las hordas, gens y tribus, hasta las más complejas representadas en los estados nacionales, han tenido la preocupación de buscar el orden para una mejor convivencia, marco que ha determinado la creación de instrumentos diversos, hasta los ordenamientos normativos del mundo moderno y contemporáneo de la actualidad.

En este contexto, el derecho de los tratados fuente del derecho internacional o derecho de gentes como se le conoció en el derecho romano de la antigüedad, cumple una función primordial de ir legitimando las nuevas propuestas normativas que permitan el desarrollo de los pueblos en el respeto pleno de los derechos humanos.

Los primeros tratados y que se relacionan con los derechos humanos, como se puede colegir de la Carta Fundacional de la Organización de las Naciones Unidas son, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y los Pactos Internacionales en Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Estos tres tratados internacionales integran la denominada Carta Internacional de los Derechos Humanos, la cual se ha ido incrementado con otros instrumentos de carácter internacional y regional que fueron adoptados desde el año de 1945, dando forma a la legislación internacional en materia de derechos humanos. En el ámbito americano se pueden citar: la Carta constitutiva de la Organización de los Estados Americanos (OEA), La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Estos instrumentos internacionales, también denominados tratados, se comprenden como una especie de convenio celebrados entre dos o más Estados, o entre un Estado y un organismo internacional, en donde las partes manifiestan un compromiso, para cumplir con determinadas obligaciones. Los convenios internacionales, exigen a los Estados para su celebración, los siguientes requisitos: poseer



capacidad jurídica, tener voluntad, la existencia de un objeto y causa, y cumplir con las formalidades y protocolos que para cada caso, así lo exija la normatividad internacional.

El soporte teórico-jurídico de los tratados se encuentra en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados de 1969 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986. Además, en el plano interno, particularizando el caso de México, se encuentran regulados en el artículo 1º y 133 de su Constitución, independientemente de otros numerales que tienen que ver con estos instrumentos.

En este discurso argumentativo, La dinámica global de los derechos humanos se ha constituido en lo que va del siglo XXI, en un fenómeno que asume cada vez mas una mayor relevancia, en el desarrollo y la estabilidad de los Estados, particularmente de los Estados americanos. El papel de los derechos humanos, ha revolucionado las relaciones entre las personas y entre los pueblos interna y externamente a los Estados. No puede negarse que la globalización de los derechos humanos determina aspectos fundamentales de la vida cotidiana, se ha convertido en mandato constitucional que

poco a poco se implementa en todos los niveles de la organización política estatal y supraestatal.

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011, respecto a la Constitución mexicana, incorpora principios derivados de una concepción progresista sobre los derechos humanos, en particular la inclusión de la cláusula de *interpretación conforme* y el principio *pro persona* en la aplicación de los derechos humanos consignados en los tratados internacionales, estableciendo una nueva época en el ejercicio de estos derechos y libertades. Este nuevo paradigma de los derechos humanos, marca el final de una concepción centrada en los derechos como garantías individuales – monopolio de la autoridad estatal-, para dar paso hacia la internacionalización de un nuevo sistema de derechos humanos.

Este esquema que ha dado lugar al bloque de constitucionalidad, ha venido a cimbrar el esquema tradicional del derecho constitucional sustentado en la tesis de la jerarquía normativa de Kelsen. No solo se considera el ordenamiento constitucional sino también el ordenamiento convencional en una relación de horizontalidad donde operan los principios ya citados. Se armoniza un nuevo derecho resultado de los tratados internacionales y de la jurisprudencia fijada por

tribunales internacionales y regionales, con el sistemas jurídico nacional, transformando la forma tradicional de impartir justicia en el país.

En adición a lo anterior, esta reforma constitucional modifico el marco normativo superior en materia de derechos humanos con un sentido garantista, entre las que destacan la obligación estatal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos; la prohibición de discriminar por preferencias sexuales; y el asilo, el refugio y los derechos de las personas extranjeras en México. De la misma manera, fortaleció en diversos aspectos las funciones de los organismos autónomos de protección a los derechos humanos en los distintos niveles de gobierno. Estas instituciones, como se puede ver, han venido incorporando criterios normativos internacionales previstos en ordenamientos y contenidos en jurisprudencias emitidas por los órganos jurisdiccionales de competencia internacional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las recomendaciones que hacen a los órganos de gobierno en sus distintos niveles del Estado mexicano.

En esta tesitura, ya no solo la Constitución representa a la ley suprema, ahora, con esta reforma constitucional se

extiende esta cualidad a las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales. Este nuevo escenario normativo, enriquece el marco jurídico nacional en materia de derechos humanos, permitiendo encontrar nuevas formas de aplicar e interpretar el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, a pesar de estas señales positivas y de una perspectiva más prometedora sobre la protección de los derechos humanos en el entorno nacional y global, los retos pendientes son enormes y complejos. La sola aprobación del texto constitucional no asegura que la reforma se implemente en toda su extensión ni que sea asimilada por las y los operadores jurídicos. Es positivo para este proceso, las discusiones y críticas que puedan enriquecer a este nuevo modelo de protección de los derechos de las personas. Solo avanzando en esta ruta, será posible erigir un nuevo paradigma de los derechos humanos en México.

Dado que el tema central de la tesis es analizar el impacto que los tratados internacionales en materia de derechos humanos han tenido en el orden jurídico mexicano, verificando su respeto y aplicación por los órganos de gobierno en sus distintos niveles, en forma específica, en lo que concierne a la administración e impartición de justicia, se hace necesario, dar algunas conclusiones sobre la aprobación de la

hipótesis de este trabajo de investigación documental en lo que corresponde a la armonización del orden normativo externo con el orden jurídico interno, destacando lo relativo al control de convencionalidad.

La doctrina del control de convencionalidad desarrollada por la Corte IDH es, en definitiva, un concepto que no está exento de controversia y de detractores. Igualmente, debe destacarse que es un híbrido que combina elementos tanto del derecho constitucional como del derecho internacional de los derechos humanos. Esta particularidad hace que el control de convencionalidad tenga la virtud o defecto (depende como se le vea) de no contar con varias características que poseen otras figuras jurídicas en estas ramas del derecho, que a la postre han terminado por convertirse en dogmas inamovibles. El control de convencionalidad, como doctrina incipiente, en muchas ocasiones tropieza con estos dogmas establecidos, ya que no es una figura que corresponda a los convencionalismos jurídicos tradicionales.

Son distintos aspectos que encontramos en torno al control de convencionalidad. En primer lugar, habría que señalar que no posee una fundamentación teórica propia y previa a su creación e implementación por parte de la Corte IDH. En segundo lugar, su carácter expansivo hace patente

que no posee definitividad ni exhaustividad en sus postulados, por lo que este concepto es esencialmente evolutivo, lo que trae como consecuencia que aún no haya sido señalada la última palabra en el entorno internacional en forma racional. En tercer lugar, el control de convencionalidad es, evidentemente, un concepto controvertido incluso entre sus creadores, académicos y otros tribunales nacionales, ya que su desarrollo no ha sido vertical, unipersonal o concentrado (por ejemplo, que una sola fuente autorizada lo defina y lo limite), sino que ha tenido un desarrollo horizontal, democrático y sobre todo plural, desarrollado con la lógica de lo que se denomina un *constitucionalismo multinivel*.

Es necesario aclarar que el control de convencionalidad no es una ocurrencia de la Corte IDH. Al respecto se puede afirmar que este tribunal, desde su primera sentencia en un caso contencioso, ha ordenado a los Estados miembros de la CADH que tomen todas las medidas necesarias para garantizar los derechos adecuando su aparato estatal para lograr este fin. Así, desde el *caso Velásquez Rodríguez*, la Corte IDH expuso ampliamente el contenido de las obligaciones generales de respeto y garantía, y lo que implicaba para los Estados Parte.

El control de convencionalidad, tanto en la Corte IDH como en diversos tribunales nacionales, se ha desarrollado

como una herramienta para dar respuesta a situaciones en las que el respeto y la garantía de los derechos ha sido puesto en entredicho, y donde diversas y variadas acciones deben ser ejecutadas por todos los niveles de gobierno de un Estado. Esto aclara que su permanente adecuación y transformación se haya vuelto necesaria. Limitar sus alcances a una lista taxativa de reglas, o incluso encuadrarlo en una ley, sería retar a la imaginación de las autoridades estatales para no cumplir con las obligaciones de respeto y garantía que la Convención Americana impone.

En consecuencia, la doctrina del control de convencionalidad ha surgido y se ha forjado a partir de situaciones concretas de violaciones a derechos humanos y la subsecuente necesidad de encontrar una efectiva solución para hacer vigentes las obligaciones tanto de respeto como de garantía de los derechos. Es, en sí, un instrumento cuyo principal protagonista —mas no el único— ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En México la doctrina del control de convencionalidad ha sido ampliamente aceptada. Esta recepción en proceso puede tener sustento en tres circunstancias fundamentales:

- 1) Han sido precisamente jueces mexicanos, dentro de la Corte Interamericana, quienes han impulsado y promovido

esta concepción del derecho internacional de los derechos humanos. Al respecto, resultan por demás relevantes los votos y opiniones de los jueces Sergio García Ramírez y Eduardo Ferrer Mac-Gregor; este último, en su voto razonado como juez *ad hoc* en el caso de los campesinos ecologistas, abrió una nueva discusión sobre el tema en el país.

2) La doctrina del control de convencionalidad, en su construcción y postulados, parece haber alcanzado cierto grado de empatía en los conocimientos y formación de algunos juristas mexicanos y, sobre todo, con las posturas de algunos ministros de la SCJN. Así, el origen constitucional del término control de convencionalidad en oposición al concepto clásico de control de constitucionalidad parece claro e innegable.

3) La confluencia de circunstancias históricas por demás determinantes: por una parte, las sentencias condenatorias ya mencionadas en contra del Estado mexicano, en las que la Corte IDH obliga a todas y todos los jueces, tanto federales como locales, a ejercer un control de convencionalidad difuso con el fin de que no apliquen. A esta orden expresa de la Corte IDH, habría que sumarle el recién creado párrafo segundo del artículo 1° constitucional y la carencia absoluta de una doctrina que permitiera realizar la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en nuestro país, la cual, salvo



contadas excepciones, no era realizada por las o los juzgadores federales, y mucho menos los locales.

La Corte IDH empezó por definir el control de convencionalidad como “una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional, en este caso el derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal”.

Asimismo, señaló que es posible observar dos manifestaciones distintas de la obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la sentencia en discusión ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Es decir, la Corte en este punto hace una distinción entre la cosa juzgada (*res judicata*) y la cosa interpretada (*res interpretata*).

Cabe señalar que Eduardo Ferrer Mac-Gregor, cuando fue juez de la Corte IDH en su voto razonado, expuso con mayor amplitud y precisión las categorías antes mencionadas, calificando las sentencias de la Corte IDH como norma convencional interpretada con una vinculación indirecta con efectos *erga omnes* hacia todos los Estados Parte de la Convención, la cual funciona, a su vez, como parte de un sistema de garantía colectiva

La Corte IDH aprovechó, igualmente, esta oportunidad para precisar que la concepción de control de convencionalidad tiene íntima relación con el principio de complementariedad (también llamado de subsidiariedad) lo que implica que, mediante dicho control, se puede generar “un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí”. De este modo, el control de convencionalidad, en palabras del Tribunal Interamericano, compete y es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, el cual debe controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados.

La Corte explica que “una vez que el Estado ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha reconocido la competencia de sus órganos de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, el control de constitucionalidad implica

necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria”.

En suma, se puede concluir de acuerdo a lo tratado en la tesis, que la doctrina del bloque de constitucionalidad debe ser la apuesta del Estado mexicano para avanzar en el engranaje normativo de las disposiciones contenidas en los tratados internacionales que este ratifique, con el ordenamiento jurídico nacional, bajo la *interpretación conforme* y el principio *pro persona*; tomando en cuenta, que las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en su documento base, sino también, aquellos principios, valores y normas que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución reconoce. Un primer paso lo dio el Estado mexicano con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, el cual implicó la apertura del sistema jurídico mexicano al ordenamiento internacional; la recepción e incorporación de tratados internacionales de derechos humanos al derecho interno con rango constitucional, y el reconocimiento del derecho privado de los propios tratados y de la jurisprudencia de las jurisdicciones internacionales que han sido reconocidas por México.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### BIBLIOGRÁFICAS

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, 6ª. Edición, México, 2006.

ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo, *Derecho Fiscal*, Vigésima Edición. Editorial Themis, México, 2006.

AYALA CORAO, Carlos M., *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, México, Fundap, 2003.

BENDA, Ernesto, *Manual de Derecho Constitucional*, Segunda edición, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, 2001.

BIDART CAMPOS, Germán J., *¿Qué es una Constitución?*, en Revista Argentina de Derecho Constitucional, Año 1, No. 1, EDIAR, Buenos Aires, 2000.

BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989.

BUERGENTHAL, Thomas, *La relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en Revista Instituto Interamericano de DD.HH., número especial en conmemoración del 40º. Aniversario de la DADDH (San José de Costa Rica, 1989).

BUERGENTHAL, THOMAS, *Derechos Humanos Internacionales*, Editorial Gernika, México, 1996.

CABALLERO OCHOA, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución)”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011.

CARBONELL, Miguel, *Los juicios orales en México*, México, Porrúa, Renace, UNAM, 2012.

CAROZZA, Paolo G., *From Conquest to Constitutions: Retrieving a Latin American tradition of the idea of human rights*, en *Human Rights Quarterly*, 25 (Ohio, 2003).

CASTILLA JUÁREZ, Karlos, “*Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México. Estudios constitucionales*”, en *Estudios Constitucionales*, año 9, núm. 2, Universidad de Talca, Chile, 2011.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS: COMENTADA, coordinadores Christian Steiner, Patricia Uribe; contribuciones Federico Andreu y et al., Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, coordinación editorial Nadya Hernández Beltrán y Ginna Rivera Rodríguez, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

CORRAL, B. Fabián, “*El Juego de la Democracia. Reflexiones Urgentes*”, 1ª. Edición, Grupo Santillana, Quito, 2005.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “*La nueva jerarquía de los tratados internacionales*”, Este País, México, febrero de 2000.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, nota 1, 1999.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "*Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad*", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009 2011)*, 2ª ed., México, Porrúa/UNAM, 2012.

HENDERSON, Humberto, "*Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine*", Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Unión Europea, 2005.

JALKH, Gustavo, *Los tratados internacionales*, En Derecho Constitucional para fortalecer la Democracia Ecuatoriana. Quito. Fundación Konrad Adenauer.

MEDINA, Cecilia, "*El derecho internacional de los derechos humanos*", en Medina Quiroga, Cecilia y Mera Figueroa, Jorge (eds.), *Sistema jurídico y derechos humanos: el derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos humanos*, Santiago de Chile, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Serie Publicaciones especiales, núm. 6, 1996.

NIKKEN, Pedro, *La Declaración Universal y la Declaración Americana. La formación del Moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, en Revista Instituto Interamericano de DD.HH., Número especial en conmemoración del 40°. De la DADDH (San José de Costa Rica, 1989).

OYARTE MARTÍNEZ, Rafael, *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo II, La función Legislativa, 1ª. Edición, Andrade y Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005.

PASTOR RIDRUEJO, José, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 8ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2001.



PELAYO MOLLER, Carlos María, *Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos, Servicio Profesional en Derechos Humanos, Editor responsable: Alberto Nava Cortez, 2ª edición, México, 2013.

PÉREZ ORDÓÑEZ, Diego, *El Juego de la Democracia Reflexiones Urgentes*, 1ª. Edición, Grupo Santillana, Quito, 2005.

PINTO, Mónica, “*El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*”, en *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, 1997.

PONCE VILLACÍS, Alejandro, “*La Constitución y el Derecho Internacional*”, en *Temas de Derecho Constitucional*, Academia Ecuatoriana de Derecho Constitucional del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, Ediciones Legales, Quito, 2003.

RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, et al., "*Bloque de constitucionalidad en México*", en reformaDH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Suprema Corte de Justicia de la Nación/Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, junio de 2013.

SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, 8ª Reimpresión, México, Editado por Max Sorensen, 2002.

TERRAZAS, Carlos R., *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 2ª edición, 1991.

TORO HUERTA, Mauricio Iván del, "*Retos de la aplicación judicial en México conforme a los tratados de derechos internacional de los derechos humanos*", La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Unión Europea, 2005.

## HEMEROGRÁFICAS

ANUARIO de la Comisión de Derecho Internacional, Vol. II. 1966.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario Ignacio, "*La lucha contra la tortura. Los niveles de análisis*", Instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura, nota 6.

BOBBIO, Norberto, *Presente y porvenir de los Derechos Humanos*, en Anuario de Derechos Humanos, Madrid, España, No. 1, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, ene. 1981.

CASTILLA, Karlos, El Control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del Caso Radilla Pacheco, Anuario mexicano de derecho internacional, Vol. XI, México, 2011.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso 9903 "Rafael Ferrer-Mazorra y Otros", Estados Unidos (2001), Informe No. 51/01.

CONVENCIÓN SOBRE TRATADOS, adoptada en la Habana el 20 de febrero de 1928.

GÓMEZ CAMACHO, Juan José, *"Los tratados internacionales y el cuerpo normativo Interno, una articulación compleja en materia de tortura"*, nota 6.

IBÁÑEZ, Juan María, *Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS, Chile, 2012.

CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, "La reforma constitucional de derechos humanos: una revolución copernicana", en Revista de la Facultad de Derecho de México, vol. 61, núm. 256, 2011.

NIKKEN, Pedro, *Introducción a la protección internacional de los derechos humanos*, documento presentado en el XIX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, IIDH.

P./J.20/2014 (10ª.), SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su Gaceta, Décima Época, T.C.C., Libro 5, Abril de 2014, Tomo I.

SCJN, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Pleno, Novena época, Tesis número LXVII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo I.

TRATADOS INTERNACIONALES. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación noviembre de 1999.

TRIGUEROS, Laura, “Las convenciones internacionales y sus problemas de aplicación interna”, Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, t. XXXIX, núms. 163-165.

TRIGUEROS, Laura, “Las convenciones internacionales y sus problemas de aplicación interna”, Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, t. XXXIX, núms. 163-165.

TESIS JURISPRUDENCIALES

CORTE IDH, CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 2011.

CORTE I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4. Relacionado con la desaparición forzada de Manfredo Velásquez Rodríguez.

OPINIÓN CONSULTIVA, núm. 2, sobre El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 del 3 de septiembre de 2013, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SCJN, "Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente Varios 912/2010 y Votos particulares formulados

por los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como Votos particulares y concurrentes de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo”, Diario Oficial de la Federación (segunda sección), 4 de octubre de 2011, pp. 51 y ss. Las versiones estenográficas de las discusiones se encuentran disponibles en <<http://www.scjn.gob.mx>>.

## LEGISLATIVAS

CARTA CONSTITUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Firmada el 26 de junio de 1945.

CARTA CONSTITUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Suscrita el 30 de abril de 1948.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Promulgada el 4 de Octubre de 1824.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA del 12 de Febrero de 1857.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1917, Última reforma publicada en el DOF del 20 de diciembre de 2019.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Adoptada en San José de Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, Aprobada el 30 de abril de 1948.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Proclamada el 10 de diciembre de 1948.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Diario Oficial de la Federación, México, 29 junio 1992.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Adoptada el 16 de diciembre de 1966.



PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Adoptada el 16 de diciembre de 1966.

## DIRECCIONES ELECTRONICAS

ONU: *Fundamento de las normas internacionales de derechos humanos*. Web oficial de la ONU.

<http://www.icjci.org/icjwww/idecisions/isummaries/iukisummary520722.htm>. Febrero 10 2006. Corte Internacional de Justicia. Sentencia del caso de la Anglo Iranian Oil Company.

[http://www.senado.gob.mx/comisiones/relext\\_orgint/eventos/docs/MDS\\_](http://www.senado.gob.mx/comisiones/relext_orgint/eventos/docs/MDS_) (27 de agosto de 2019).

[http://www.scielo.cl/scielo.Php?script=sci\\_arttext&pid=S071800122003000100012&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.Php?script=sci_arttext&pid=S071800122003000100012&lng=es&nrm=iso). 27 de Abril de 2006. LLANOS MANSILLA, Hugo, *Los tratados internacionales en la constitución de 1925 y en la jurisprudencia*.

[http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver\\_taquigraficas/pl201200312v2pdf](http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl201200312v2pdf)[http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver\\_taquigraficas/pl201200313v3.pdf](http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl201200313v3.pdf), página consultada el 16 de abril de 2013.

[http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver\\_taquigraficas/pl201200315v2.pdf](http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl201200315v2.pdf)),  
página consultada el 16 de abril de 2013.

<http://www.reformadh.org.mx/>>, Ximena Medellín Urquiaga, “*Principio pro persona*”, página consultada el 2 de agosto de 2013.

## OBRAS DE CONSULTA

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1970.